



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LXII Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Ricardo Anaya Cortés	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año II	México, DF, martes 18 de febrero de 2014	Sesión No. 8 Anexo

SUMARIO

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que le corresponde a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del martes 18 de febrero de 2014, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados

7

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Iniciativa que reforma el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de depuración del padrón electoral, a cargo de la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen. . .

9

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por los diputados Purificación Carpintero Calderón, Fernando Belaunzarán Méndez, Trinidad Morales Vargas y Agus-

tín Miguel Alonso Raya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen, y a la Comisión de Competitividad, para opinión. 12

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo del diputado Fernando Zamora Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen. 50

LEY FEDERAL DEL TRABAJO - CODIGO CIVIL FEDERAL

Iniciativa que reforma los artículos 110 de la Ley Federal del Trabajo y 317 del Código Civil Federal, en materia de pensión alimenticia, suscrita por diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Justicia, para dictamen. 52

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Iniciativa que reforma el artículo 25 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, con objeto de promover la investigación y el desarrollo de proyectos para la utilización de energías renovables, limpias y duraderas, a cargo del diputado Fernando Zamora Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen. 53

CODIGO PENAL FEDERAL

Iniciativa que reforma el artículo 260 del Código Penal Federal, para describir de manera clara el tipo penal de abuso sexual, a cargo de la diputada María Fernanda Schroeder Verdugo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 56

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, en materia de regularización territorial, a cargo de la diputada Celia Isabel Gauna Ruiz de León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen. 59

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Protección Civil, en materia de declaratorias de emergencia, a cargo del diputado Salvador Arellano Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen. 69

ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los trabajadores varones cuenten con el beneficio del servicio de guarderías, a cargo del diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 71

EMISION DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL 70
ANIVERSARIO DEL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA

Iniciativa de decreto, por el que se aprueba la emisión de una moneda conmemorativa del 70 aniversario del Museo Nacional de Historia, a cargo del diputado Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 74

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION -
LEY DE AGUAS NACIONALES

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal sobre Metrología y Normalización, y de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Marco Antonio González Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Economía y de Recursos Hidráulicos, para dictamen. 76

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Iniciativa que reforma los artículos 111 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Margarita Licea González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 83

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Iniciativa que reforma los artículos 36 y 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen. 89

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL
AMBIENTE - CODIGO PENAL FEDERAL

Iniciativa que reforma los artículos 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 420 del Código Penal Federal, en materia de protección a las especies animales, a cargo de la diputada Cristina Olvera Barrios, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, para dictamen. 93

CAMPAÑAS PERMANENTES PARA ESTIMULAR LA CULTURA DE DONACION DE ORGANOS Y TEJIDOS

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular del Ejecutivo federal a implantar campañas permanentes para estimular la cultura de donación de órganos y tejidos, a cargo del diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 97

COMISIONES ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los congresos locales y a la ALDF a legislar e instalar comisiones especiales para la lucha contra la trata de personas, a cargo de la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen. 98

MECANISMOS DE SUPERVISION, INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL COMITE TECNICO DEL FOVI

Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a los titulares de la CNBV y de la SHCP que atiendan las recomendaciones de la ASF para fortalecer los mecanismos de supervisión, inspección y vigilancia sobre las facultades discrecionales del Comité Técnico del Fovi, a cargo del diputado José Luis Muñoz Soria, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 100

IMPLANTAR MEDIDAS PARA RESOLVER LA CRISIS ECONOMICA DE LOS CAMPESINOS DE FRESNILLO, ZACATECAS

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas a implantar medidas para resolver la crisis económica de los campesinos de Fresnillo, a cargo del diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano. Se turna a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen. 101

REGULARIZAR LA SITUACION LABORAL DE LOS DESPACHADORES DE LAS GASOLINERAS DEL PAIS

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la STPS, a Pemex y al IMSS a regularizar la situación laboral de los despachadores de las gasolineras del país, a cargo de la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen. 102

EXPOSICION PROLONGADA Y EXCESIVA A MANGANESO EN EL AIRE EN MOLANGO, HIDALGO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Ssa, de la SEP y de la Semarnat a atender a la población afectada por la exposición prolongada y excesiva a manganeso en el aire en Molango, Hidalgo, a cargo del diputado Víctor Hugo Velasco Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. **103**

DESVIO DE RECURSOS, FRAUDE CONTRA LOS COAHUILENSES Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SRE a solicitar en coordinación con la PGR la extradición del ciudadano Héctor Javier Villarreal Hernández, ex titular de Finanzas y del SAT de Coahuila, por la comisión de los delitos de simulación de actos jurídicos, desvío de recursos, fraude contra los coahuilenses y falsificación de documentos, a cargo del diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. **106**

VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a los titulares de la Segob, de la SEP, de la Ssa y de la CNDH que informen y conciencien a la población sobre la vacuna contra el virus del papiloma humano, a cargo del diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. **107**

PLANTA PALMILLA COMO VEGETAL CULTIVABLE Y NO COMO MATA SILVESTRE PARA SU APROVECHAMIENTO

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Semarnat y de la Conafor a considerar la planta palmilla como vegetal cultivable y no como mata silvestre para su aprovechamiento, a cargo de la diputada María Rebeca Terán Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. **109**

PROHIBICION DE CAMBIOS SIN PREVIO AVISO EN PRECIOS O TOTALES POR PAGAR

Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Secretaría de Economía que en la NOM-036-SCFI-2007, "Prácticas comerciales-Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios", se establezca de forma expresa la prohibición de cambios sin previo aviso en precios o totales por pagar, a cargo de la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen. **111**

CAMPAÑA INFORMATIVA PARA PREVENIR LA INFLUENZA A (H1N1)

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al secretario de Salud de Puebla a implantar una campaña informativa para prevenir la influenza A (H1N1), a cargo de la diputada Ana Isabel Allende Cano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. **114**

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO. **116**

* INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

«Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que le corresponde a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del martes 18 de febrero de 2014, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados

Con fundamento en los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se informa a la honorable Asamblea los turnos dictados a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo, registradas en el orden del día del 18 de febrero de 2014 y que no fueron abordadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputado Ricardo Anaya Cortés (rúbrica), Presidente.»

«Iniciativas con proyecto de decreto

1. Que reforma el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de depuración del padrón electoral, a cargo de la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Gobernación, para dictamen.

2. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por los diputados Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Belaunzarán Méndez, Trinidad Morales Vargas y Agustín Miguel Alonso Raya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Economía, para dictamen, y a la Comisión de Competitividad, para opinión.

3. Que reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a cargo del diputado Fernando Zamora Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

4. Que reforma los artículos 110 de la Ley Federal del Trabajo y 317 del Código Civil Federal, en materia de pensión alimenticia, suscrito por diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Justicia, para dictamen.

5. Que reforma el artículo 25 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, con objeto de promover la investigación y el desarrollo de proyectos para la utilización de energías renovables, limpias y duraderas, a cargo del diputado Fernando Zamora Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen.

6. Que reforma el artículo 260 del Código Penal Federal, para describir de manera clara el tipo penal de abuso sexual, a cargo de la diputada María Fernanda Schroeder Verdugo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

7. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, en materia de regularización territorial, a cargo de la diputada Celia Isabel Gana Ruiz de León, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.

8. Que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Protección Civil, en materia de declaratorias de emergencia, a cargo del diputado Salvador Arellano Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Protección Civil, para dictamen.

9. Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los trabajadores varones cuenten con el beneficio del servicio de guarderías, a cargo del diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por el diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

* El anexo corresponde a lo mencionado por la Presidencia, en la página 364 del Diario de los Debates del 18 de febrero de 2014.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

10. De decreto, por el que se aprueba la emisión de una moneda conmemorativa del 70 aniversario del Museo Nacional de Historia, a cargo del diputado Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

11. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal sobre Metrología y Normalización, y de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Marco Antonio González Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Economía y de Recursos Hidráulicos, para dictamen.

12. Que reforma los artículos 111 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Margarita Licea González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

13. Que reforma los artículos 36 y 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

Turno: Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

14. Que reforma los artículos 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 420 del Código Penal Federal, en materia de protección a las especies animales, a cargo de la diputada Cristina Olvera Barrios, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

Turno: Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, para dictamen.

Proposiciones con punto de acuerdo

1. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular del Ejecutivo federal a implantar campañas permanentes para

estimular la cultura de donación de órganos y tejidos, a cargo del diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

2. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los congresos locales y a la ALDF a legislar e instalar comisiones especiales para la lucha contra la trata de personas, a cargo de la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

3. Con punto de acuerdo, por el que se solicita a los titulares de la CNBV y de la SHCP que atiendan las recomendaciones de la ASF para fortalecer los mecanismos de supervisión, inspección y vigilancia sobre las facultades discrecionales del Comité Técnico del Fovi, a cargo del diputado José Luis Muñoz Soria, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

4. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas a implantar medidas para resolver la crisis económica de los campesinos de Fresnillo, a cargo del diputado Ricardo Mejía Berdeja y suscrito por el diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen.

5. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la STPS, a Pemex y al IMSS a regularizar la situación laboral de los despachadores de las gasolineras del país, a cargo de la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

6. n punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Ssa, de la SEP y de la Semarnat a atender a la población afectada por la exposición prolongada y excesiva a manganeso en el aire en Molango, Hidalgo, a cargo del

diputado Víctor Hugo Velasco Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

7. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SRE a solicitar en coordinación con la PGR la extradición del ciudadano Héctor Javier Villarreal Hernández, ex titular de Finanzas y del SAT de Coahuila, por la comisión de los delitos de simulación de actos jurídicos, desvío de recursos, fraude contra los coahuilenses y falsificación de documentos, a cargo del diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

8. Con punto de acuerdo, por el que se solicita a los titulares de la Segob, de la SEP, de la Ssa y de la CNDH que informen y conciencien a la población sobre la vacuna contra el virus del papiloma humano, a cargo del diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

9. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Semarnat y de la Conafor a considerar la planta palmilla como vegetal cultivable y no como mata silvestre para su aprovechamiento, a cargo de la diputada María Rebeca Terán Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

10. Con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Secretaría de Economía que en la NOM-036-SCFI-2007, "Prácticas comerciales-Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios", se establezca de forma expresa la prohibición de cambios sin previo aviso en precios o totales por pagar, a cargo de la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Economía, para dictamen.

11. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al secretario de Salud de Puebla a implantar una campaña informativa para prevenir la influenza A (H1N1), a cargo de la dipu-

tada Ana Isabel Allende Cano, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.»

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Alicia Concepción Ricalde Magaña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 76 fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, por la que se adiciona un párrafo segundo al numeral 2 del artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

1. Antecedentes

La presente iniciativa pretende fortalecer los principios democráticos de nuestro país, siendo uno de ellos la certeza jurídica. Uno de los procesos más complejos para los institutos electorales es la actualización de la lista nominal de electores, ya que se encuentra en constante cambio, por lo que los procesos para su formación absorben gran parte del personal de dicha institución y aun así es impreciso, lo que en muchas ocasiones los integrantes de los partidos políticos y la ciudadanía se quejan de que este instrumento fundamental para los procesos electorales carezca de confiabilidad, dicho estatus se ha originado por que han existido casos que se registra el día de la jornada electoral, personas que votaron ya habían fallecido años, meses o días antes de este evento.

Las primeras listas nominales con fotografía se utilizaron a mediados de los noventa, con el fin de garantizar una ma-

por transparencia en las elecciones extraordinarias que se celebraron en dos distritos de Puebla y Veracruz, respectivamente. Ante el buen resultado que arrojó su utilización, las listas nominales con fotografía se fueron utilizando gradualmente por varias entidades federativas, las cuales solicitaron el apoyo del Instituto Federal Electoral (IFE), para su impresión.

En estricto sentido, la lista nominal es la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su credencial para votar vigente y están incluidos en el padrón electoral. También cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la credencial para votar más reciente.

De acuerdo con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), es obligación de los ciudadanos de la república, inscribirse en el Registro Federal de Electores, que de conformidad con el artículo 41, Base V, párrafo noveno, de la Constitución federal, establece, entre otras cosas que, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas al padrón y a la lista de electores.

Como parte de las actividades para el desarrollo de los instrumentos electorales, el máximo órgano de control es la Comisión Nacional de Vigilancia y su órgano técnico auxiliar, el Comité Nacional de Supervisión y Evaluación del Registro Federal de Electores, integrados por los partidos políticos y la autoridad electoral.

En ésta se llevan a cabo una serie de acciones para conocer el grado de certeza y confiabilidad de los datos incluidos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, para tal efecto y a fin de dar cumplimiento a su atribución de mantener la lista nominal actualizada, se instauran encuestas de verificación como ejercicios muestrales para evaluar la calidad del padrón electoral, los cuales han buscado comparar algunos indicadores que se obtienen en las encuestas de verificación, y que se refieren a la cobertura del padrón electoral y de la credencial para votar con fotografía, vigencia del padrón electoral y de la credencial para votar con fotografía, actualización del padrón electoral, error en la sección, empadronados fallecidos, ciudadanos en domicilios no localizados y no reconocidos.

Por último, es importante mencionar que actualmente se aplica un programa para la baja del padrón electoral de los

registros de ciudadanos fallecidos de los cuales no se cuenta con el acta de defunción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, párrafo 9, del Cofipe.

La instauración formal inició en enero de 2009, con la recopilación de avisos de la ciudadanía a través de Ifotel, en los módulos de atención ciudadana y mediante las operaciones de campo o encuestas como se mencionó anteriormente, lo que ha contribuido a fortalecer la exclusión del padrón electoral de los registros de ciudadanos fallecidos.

Sin embargo, y como es por todos conocido y así lo determina su denominación, son encuestas de verificación muestrales, es decir, que si bien es cierto cuentan con un margen de error reducido, carecen de precisión, por lo que el resultado final, no tiene una garantía de 100 por ciento de la votación emitida en la urnas: la trascendencia de esta herramienta afecta directamente la democracia del país.

2. Argumentación jurídica

De conformidad con lo establecido en el artículo 128, párrafo 1, incisos d), e), f) y p), del Cofipe, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribuciones, la de formar el padrón electoral, expedir la credencial para votar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, así como lo establecido el artículo 171, párrafos 1 y 2, del código de la materia, el Instituto Federal Electoral que indican que se prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el padrón electoral.

Por lo anterior, esta iniciativa con proyecto de decreto pretende fortalecer la información que los registros civiles federal y estatales deben entregar a las autoridades electorales competentes, a fin de garantizar elecciones confiables, donde los muertos no voten y alteren los resultados emitidos en la jornada electoral.

Lo anterior, al tenor del siguiente razonamiento jurídico y de una interpretación sistemática del Cofipe. En este sentido, el Registro Civil es una institución fundamental para la existencia del estado moderno de derecho, ya que es la fuente de información pública para el Estado, respecto a los actos trascendentes de las personas físicas, que la legalidad presume como ciertos y verdaderos y que hacen prueba plena.

Por consecuencia, esta institución deriva del valor que concede la seguridad jurídica, la cual garantiza dos factores fundamentales en la convivencia social. Por una parte, permite reglas claras y precisas entorno al estado civil de los individuos y por otra, nos indica que la acción de la autoridad competente tendrá límites en su actuación como poder público. Esto significa que se delinea la legalidad del poder público, evitando así las arbitrariedades como las simulaciones y falsedades respecto al estado civil y, como expresamos, da una certidumbre legal respecto a la condición del individuo.

Ahora bien, en el artículo 35 del Código Civil Federal precisa en la parte conducente que los jueces del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizaran los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Para el procedimiento de certificación de una defunción, es obligación del Registro Civil exigir el certificado respectivo, cuando se solicite la inscripción de una persona fallecida. Se presenta en original para la Secretaría de Salud y tres copias, la primera para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la segunda para el Registro Civil y la tercera para la unidad médica respectiva.

La naturaleza jurídica de las actas de defunción emitidas por los Registros Civiles es determinar o actualizar la situación de una persona, por lo que en la presente propuesta se requiere a la autoridad que la emite una copia simple certificada de dicho documento y no así la rectificación de la misma, ya que este último documento se utiliza indudablemente cuando existe un error en la anotación del acta principal, y el procedimiento propuesto es meramente indicativo para la búsqueda y actualización en la lista nominal respectiva. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Auxiliar que se transcribe a continuación:

[TA]; séptima época; Sala Auxiliar; Ap. 2000; tomo IV, civil, P.R. SCJN; página 276.

Registro Civil, rectificación del nombre en un acta de defunción del. La rectificación de un acta de defunción supone situaciones diferentes de las que se contemplan cuando la rectificación se refiere a un acta de nacimien-

to. En ésta, el objeto es ajustar, a la realidad social, el nombre con el que fue registrada una persona, al que usa en el medio en que se desenvuelve; más aún cuando la modificación implica el reconocimiento de que se trata de la misma persona a que se refirió el acta. En cambio, el móvil que induce a obtener la rectificación de un acta de defunción, no puede ser la necesidad de ajustar un nombre a la realidad social sino, indudablemente, la existencia de un error en la anotación de ese nombre, deficiencia que es dable advertir si se cuenta con el acta de nacimiento de la persona, cuando los datos que proporciona ese documento coinciden en lo esencial con la identidad del sujeto fallecido, pese a que pudo ser conocido con otro nombre en el medio en que se desenvolvió, y si, además, se corroboran los datos del registro de nacimiento con el testimonio de personas dignas de fe y crédito.

Sala Auxiliar

Amparo directo 1227/75. Federico Ruenes Carrera, 17 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volúmenes 109-114, séptima parte, página 63, Sala Auxiliar.

Por lo anterior se propone agregar el procedimiento del Registro Civil, respecto a las actas de defunción, para que este envíe de manera periódica al instituto electoral correspondiente por medio del gobierno de su estado los registros respectivos, con el único fin de reducir de manera importante el rango de errores de la lista nominal, para convertirla en una herramienta más confiable.

Por lo expuesto y motivado someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **adiciona** un párrafo segundo al numeral 2 del artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 198.

1. y 2. ...

La información que deberá remitir el Registro Civil al instituto será la siguiente:

a) Información básica del ciudadano fallecido obtenida del acta de defunción:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre(s);

II. Domicilio completo;

III. Entidad de nacimiento;

IV. Fecha de nacimiento;

V. Edad; y

VI. Sexo.

b) Información del Registro Civil:

I. Nombre, cargo y firma del oficial de Registro Civil;

II. Número de oficialía;

III. Número del libro;

IV. Número del acta

V. Fecha de expedición del acta;

VI. Fecha de defunción;

VII. Sello de la oficialía; y

VIII. Fecha de recepción.

c) Información registral del ciudadano fallecido (cuando el Registro Civil cuente con ello):

I. Clave de elector;

II. Folio de la credencial para votar; y

III. Clave Única de Registro de Población.

3. a 6. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. Los congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

Cuarto. Una vez publicado el presente decreto, el Instituto Federal Electoral contará con 90 días naturales para iniciar una campaña publicitaria e informativa haciendo uso de los tiempos gratuitos del Estado, con la finalidad de exhortar a la ciudadanía para que acuda de manera voluntaria a informar a la autoridad electoral competente sobre el fallecimiento de sus familiares, entregando el acta de defunción y la credencial para votar con fotografía del fallecido, para que ésta sea destruida.

Dado en la Cámara de Diputados. México, Distrito Federal, a 18 de febrero de 2014.— Diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por los diputados Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Belaunzarán Méndez, Trinidad Morales Vargas y Agustín Miguel Alonso Raya, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos, diputados Purificación Carpinteyro Calderón Y Fernando Belaunzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someten a consideración de esa honorable asamblea la presente ini-

ciativa con proyecto de decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, en función de los siguientes

Antecedentes

El 2 de diciembre de 2012 se firmó el Pacto por México. En dicho documento se establece la necesidad de intensificar la competencia económica en todos los sectores de la economía, con especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía, a fin de generar productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, y detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico.

Para profundizar la competencia económica en México, el Pacto por México señaló que se instrumentará una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dote de fuerza y permanencia. En particular, en el compromiso 37 del Pacto se estableció que se dotaría a la Comisión Federal de Competencia de mayores herramientas legales mediante las reformas necesarias para determinar y sancionar posiciones dominantes de mercado en todos los sectores de la economía, otorgándole la facultad para la partición de monopolios, y que se precisarán en la ley los tipos penales violatorios en materia de competencia, garantizándose los medios para hacerlos efectivos, y se acotarán los procedimientos para dar eficacia a la Ley.

El 11 de junio de 2013 el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones (Reforma Constitucional) cuyo propósito general es fortalecer los derechos vinculados con la libertad de expresión e información, establecer el derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los servicios de banda ancha; así como fomentar la libre competencia en televisión abierta y restringida, radio, telefonía fija y móvil.

El Decreto de Reforma Constitucional que publicó el Ejecutivo Federal modificó los artículos 6º, 7º, 27º, 28º, la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo quinto del artículo 94 y la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Decreto de Reforma Constitucional crea la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), que sustituirá a la Comisión Federal de Competencia, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El Decreto señala que la Comisión podrá ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia, regular el acceso a recursos esenciales y, en caso de reincidencia reiterada en la comisión de prácticas monopólicas, ordenará la desincorporación de activos, derechos partes sociales o acciones de los agentes económicos responsables.

La Reforma Constitucional establece que los comisionados que integren el Pleno de la Comisión deberán ser profesionales en su desempeño y dictarán sus resoluciones con independencia, de forma colegiada, pública y transparente. Los comisionados serán nombrados por el Presidente y ratificados por el Senado por periodos fijos de 9 años, previa acreditación y evaluación de conocimientos a través del procedimiento previsto en el artículo 28º Constitucional.

Finalmente, el Decreto establece que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, las resoluciones se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Contenido

En ese contexto, se presenta la presente iniciativa de Reforma a la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional, en la que se establecen las normas generales bajo las cuales el Estado garantizará, protegerá y restaurará las condiciones necesarias para la libre competencia y libre concurrencia, mediante la eliminación, prevención, investigación de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o monopsonicas, concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La iniciativa establece que para los efectos de la ley, las prácticas anticompetitivas tipificadas en la misma se consideren hechos jurídicos ilícitos, y que todos los hechos jurídicos anticompetitivos se encuentran prohibidos. Asimismo, señala que en términos de lo dispuesto en los artículos quinto y veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los gobernados tienen derecho a participar en los mercados nacionales de bienes y servicios libres de prácticas monopólicas y/o situaciones que en cualquier forma afecten el funcionamiento eficiente de dichos mercados, y que el procedimiento respectivo se desahogará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La iniciativa establece que son responsables de una práctica o conducta monopólica todas las personas que participen o coadyuven de cualquier forma en la ejecución de la misma y deberán responder de manera solidaria de los daños y perjuicios que causen, y que los sujetos activos de una práctica o conducta anticompetitiva incurrirán además en responsabilidades civiles y penales.

La presente iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica señala que los agentes económicos o personas que sufran daños y perjuicios como resultado de prácticas anticompetitivas podrán acudir a los tribunales competentes para dirimir sus derechos, sin más requisitos que los que marquen las leyes procesales aplicables y que la Comisión se niegue a admitir la denuncia correspondiente por razones de fondo y no de forma o bien que el procedimiento administrativo de investigación no se resuelva en un plazo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia o del cumplimiento del apercibimiento si lo hubiere o que al concluirse la indagatoria se resuelva no continuar con el procedimiento administrativo contencioso.

La iniciativa faculta a la Comisión a ejercer la controversia constitucional cuando considere que el Congreso de la Unión, las autoridades federales, estatales o municipales hayan emitido normas o realizado actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea el establecimiento de restricciones injustificadas al comercio que contravengan lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o generen una afectación al proceso de libre competencia y libre concurrencia contraviniendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución.

Respecto a las concentraciones, la iniciativa establece que la investigación no podrá exceder del plazo de veinticinco

días hábiles, y que una vez emitida la resolución preliminar y en caso de que los agentes económicos que la hayan notificado acepten expresamente la resolución de la Comisión en todos sus términos, se entenderá que el procedimiento ha terminado. En caso contrario, en un plazo de treinta días podrán manifestar lo que a su derecho conveniga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo. El Secretario Instructor contará con cincuenta días para tramitar un procedimiento en el cual se analicen estas manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas. Una vez concluido dicho procedimiento, el Pleno contará con diez días para emitir su resolución definitiva. Los notificantes, en cualquier momento y hasta un día después de que el asunto sea listado para sesión del Pleno, podrán presentar por escrito propuestas de corrección o de prevención de los posibles efectos anticompetitivos que hayan sido identificados por la Comisión.

La iniciativa introduce un capitulo de estructuras monopólicas y monopolísticas, estableciendo que las mismas representan una restricción al funcionamiento eficiente de los mercados nacionales. La Comisión queda obligada a identificar, diseñar e instrumentar las medidas que, en los términos de este mandato constitucional, considere necesarias para eliminar ese tipo de restricciones.

Para identificar las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas prevaletentes en los diversos sectores de la economía nacional se considera que se está ante una estructura de mercado monopólica/monopsónica cuando un mercado relevante particular observa un nivel de concentración igual o superior a los 1,800 puntos medido a través del índice de concentración Herfindahl-Hirschman (IHH).

Al respecto, la iniciativa establece que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas identificadas por la Comisión serán clasificadas por esta misma autoridad en tres grupos: estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I, estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II y estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III.

La iniciativa considera que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio de índice de concentración Herfindahl-Hirschman, y en los que, en opinión de la Comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia pueden ser alcanzadas a través de la

imposición de un conjunto de medidas específicas que tengan por objeto la eliminación de barreras a la libre competencia y la libre concurrencia en ese mercado.

Asimismo, la iniciativa establece que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio de índice de concentración Herfindahl-Hirschman, y en los que, en opinión de la Comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través de la imposición de un conjunto de obligaciones de aplicación exclusiva para el agente o conjunto de agentes económicos que detenten una participación de mercado significativa en el mercado relevante identificado. Debe observarse que el agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del presente artículo, no necesitan ser declarados por la Comisión como agentes con poder sustancial de mercado.

Al respecto, cuando exista una autoridad reguladora específica en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad productiva el agente económico o los agentes económicos que se encuentren bajo los supuestos del artículo 22 bis 5, la Comisión podrá solicitar una opinión técnica no vinculatoria a esa autoridad reguladora respecto a las obligaciones que debieran ser impuestas sobre esos agentes económicos a fin de mejorar el funcionamiento y la eficiencia del mercado en el que participan.

La presente iniciativa señala que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio de índice de concentración Herfindahl-Hirschman, y en los que, en opinión de la Comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través del ordenamiento de la desincorporación de activos productivos, derechos, partes sociales o acciones del agente económico o de los agentes económicos que detenten la mayor participación de mercado dentro del mercado relevante o los mercados relevantes en los que participan.

En aquellos casos donde exista una autoridad reguladora en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad principal el agente o los agentes económicos sujetos al proceso de desincorporación, la Comisión podrá solicitar a esa autoridad reguladora una opinión técnica no vinculatoria respecto a la naturaleza, alcance y tiempos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de ese o esos agentes económicos. Asimismo, la

iniciativa establece que en cualquier circunstancia la Comisión será la única autoridad encargada de emitir, mediante resolución, la orden de desincorporación de activos, partes sociales o acciones al agente económico o a los agentes económicos de los que se trate.

Finalmente la iniciativa señala que cuando la Comisión decida ordenar la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de uno o varios de los agentes económicos que participan en una estructura monopólica/monopsónica tipo III, y con el objeto de garantizar que este proceso de desincorporación resulte pro-competitivo y eficiente, la Comisión deberá anexar a su resolución un “Análisis Económico de Desincorporación Competitiva” que contendrá, al menos, los siguientes elementos: La identificación precisa del problema competitivo asociado a la existencia y permanencia de esta estructura de mercado monopólica/monopsónica; Una estimación del daño económico derivado de la existencia y permanencia de esa estructura de mercado monopólica/monopsónica en la economía nacional; Una evaluación técnica y legal de cada una de las distintas opciones de desincorporación de activos que, en opinión de la autoridad, podrían instrumentarse en el mercado relevante bajo consideración y, una evaluación de los beneficios económicos netos que derivarían de la instrumentación de cada una de las distintas opciones de desincorporación identificadas por la Comisión.

La presente iniciativa introduce un capitulado sobre recursos esenciales. Al respecto, se establece la Comisión identificará, a petición de parte o como resultado de investigaciones de oficio, los insumos esenciales presentes en los distintos sectores de la economía nacional. Dicho insumo esencial es un bien o servicio que: es indispensable para completar un proceso productivo determinado; cuya réplica por otro agente económico o grupo de agentes económicos es técnicamente inviable o económicamente ineficiente; cuyo control recae en manos de un reducido número de agentes económicos que participan simultáneamente en la provisión de bienes o servicios al segmento final del mercado donde participan los agentes económicos que requieren del insumo esencial y, que, en función del análisis realizado por la Comisión, la imposición de condiciones de acceso a ese insumo esencial es susceptible de generar un impacto pro-competitivo en el mercado o los mercados relevantes analizados.

La presente iniciativa señala que los insumos esenciales identificados por la Comisión en los distintos sectores de la economía nacional estarán sujetos a términos y condicio-

nes de acceso no discriminatorias y económicamente viables. Dichos términos y condiciones de acceso serán determinados por la Comisión aunque, en situaciones en las cuales exista una autoridad reguladora del mercado al que pertenece el insumo esencial identificado, la Comisión podrá solicitar una opinión técnica no vinculatoria a esa autoridad respecto a los términos y condiciones de acceso que considera necesarias.

Asimismo, la iniciativa establece que el incumplimiento de las condiciones de acceso que la Comisión haya impuesto sobre el agente económico o los agentes económicos en control, directo o indirecto de los insumos esenciales, en los tiempos que la propia Comisión haya establecido para estos efectos, dará paso para que la Comisión emita resolución ordenando la desincorporación de los activos productivos identificados como insumos esenciales. En dicha resolución, se identificarán explícitamente los insumos esenciales que estarán sujetos a desincorporación, así como los tiempos autorizados para llevar a cabo ese proceso de desinversión.

Finalmente, la iniciativa establece que los términos y condiciones de acceso a un insumo esencial dejarán de estar vigentes solo cuando la Comisión, mediante resolución respectiva, establezca que, por razones económicas, tecnológicas o de cualquier otra naturaleza relevante, el insumo esencial inicialmente identificado ha perdido precisamente esa condición.

Al respecto, la Comisión podrá determinar que en un mercado relevante de un servicio público concesionado existen precios no competitivos cuando: El agente económico o los agentes económicos investigados posean poder sustancial en el mercado relevante; El mercado relevante identificado presente altas barreras a la entrada, no hayan sustitutos relevantes, y el mercado no tenga procesos de innovación tecnológica acelerada y, las diferencias entre los precios y márgenes de ganancias observados en el mercado relevante respecto a los precios y márgenes de ganancia tomados como punto de referencia sean significativos y consistentes a lo largo del tiempo.

Al respecto, cuando un agente económico o un conjunto de agentes económicos hayan sido identificados como responsables del establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a la provisión de los servicios públicos concesionados, la iniciativa señala que la Comisión impondrá la sanción económica establecida la presente iniciativa.

Asimismo, se establece que en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la imposición de la sanción, el agente económico o los agentes económicos sancionados deberán acreditar ante la Comisión, empíricamente, la modificación de sus niveles de precios y tarifas que fueron catalogados como no competitivos. Si transcurrido este plazo el agente económico no demuestra de manera fehaciente ante la Comisión la modificación de sus niveles de precios iniciales, la Comisión determinará mediante resolución que el mercado relevante donde se identificaron los precios no competitivos representa una estructura de mercado monopólica/monopsónica tipo II, pasando a establecer obligaciones sobre el agente económico o los agentes económicos en comento a fin de mejorar el funcionamiento y la eficiencia del mercado en el que participan.

La iniciativa define a la Comisión como un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa, administrativa y presupuestal y contará con las facultades necesarias para cumplir con el objeto de la Ley. Entre otras atribuciones la Comisión prevendrá e investigará la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o monopsónicas, estancos, concentraciones indebidas así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes.

Además de las facultades que actualmente tiene la Comisión Federal de Competencia, la Comisión podrá: resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, existencia de insumos esenciales u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre competencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; ordenar las medidas necesarias para eliminar las barreras a la libre competencia y la libre competencia; regular el acceso a insumos esenciales en la economía nacional; y, ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Asimismo, la presente iniciativa establece que la Comisión publicará por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señale el Reglamento de esta Ley, en materia de: determinación

de estructuras de mercado monopólicas o monopónicas; determinación de insumos esenciales así como lineamientos para la determinación de condiciones óptimas para su acceso; Identificación de barreras a la libre competencia y la libre concurrencia en la economía nacional; desincorporación óptima de activos, derechos y partes sociales y, determinación de mercado relevante y mercados relacionados.

Finalmente, en relación a su carácter autónomo la iniciativa señala que la Comisión: emitirá su propio estatuto orgánico así como el Reglamento de esta ley y otras disposiciones de carácter general que sirvan, exclusivamente, para el cumplimiento de su función regulatoria; ejercer autonomía presupuestaria para la planeación, programación, presupuestación y ejercicio de sus recursos, y emitir las normas en materia de recursos humanos, materiales, financieros y de tecnologías de información y comunicaciones, privilegiando el control de dichos recursos, en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

La iniciativa establece que todas las autoridades estarán obligadas a brindar el apoyo necesario a la Comisión para el eficaz cumplimiento de la Ley.

Además la iniciativa señala los requisitos que deberán cumplir los comisionados, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Instructor y el Secretario de Acuerdos de la Comisión para no incurrir en conflictos de intereses, y tanto ratifica que los comisionados podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, como reglamenta el proceso de selección de los mismos, y el procedimiento que se deberá seguir para la elección del Secretario Ejecutivo y del Secretario Instructor, y a su vez, fija los mecanismos y criterios que deberán cumplir los trabajos del Pleno de la Comisión a fin de que sus resoluciones sean emitidas resoluciones con independencia, de forma colegiada, pública y transparente.

Asimismo, la iniciativa establece que, para cumplimentar el deber de transparencia que se tiene en el funcionamiento de la Comisión, los funcionarios de la misma involucrados en los diversos asuntos estarán obligados a llevar una bitácora de trabajo de cada caso. En dicha bitácora se deberá anotar las reuniones con las partes y/o sus representantes u otros agentes interesados, su fecha, hora y la agenda o puntos discutidos en cada reunión y firmando al margen y al calce cada relatoría. De la misma forma, las comparecencias personales ante funcionarios de la Comi-

sión únicamente podrán celebrarse en las oficinas de la Comisión y con la presencia de la contraparte o, en su caso, dejar constancia que ésta última fue debidamente citada y se negó o abstuvo de comparecer.

La presente iniciativa también establece que las sesiones del Pleno serán públicas, salvo aquellas porciones en las que se discuta información confidencial, a las cuales únicamente tendrán acceso los servidores públicos de la Comisión directamente involucrados en cada caso.

Asimismo, la iniciativa establece que la Comisión será transparente y operará bajo principios de gobierno digital y datos abiertos. Las resoluciones, opiniones, lineamientos, guías y otras disposiciones administrativas, criterios técnicos de la Comisión, salvo por la información confidencial o reservada, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio. Las resoluciones deben ser publicadas dentro de los veinte días siguientes a la notificación, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada. Los dictámenes emitidos por el Secretario Ejecutivo o el Secretario Instructor para consideración del Pleno deben ser publicados dentro de los treinta días siguientes a que la resolución correspondiente haya causado estado en sede judicial, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada.

Respecto a las denuncias, la iniciativa establece que el Secretario Ejecutivo propondrá al Pleno el desechamiento de aquellas que considere notoriamente improcedentes. El Pleno contará con cinco días para pronunciarse sobre dicho desechamiento. En caso de que el Pleno se pronuncie por la admisión o no se pronuncie durante esos cinco días, la denuncia se tendrá por admitida.

Asimismo, la presente iniciativa señala que dentro de un plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente a que se publique el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, el Secretario Ejecutivo emitirá, o el oficio de probable responsabilidad, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la Ley cometidos por el o los probables responsables, o el acuerdo de cierre del expediente cuando no existan elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico. Dicho acuerdo deberá ser notificado al denunciante, y el Secretario Ejecutivo emplazará al probable responsable con el oficio de probable responsabilidad.

Respecto a las sanciones por incumplir las obligaciones impuestas a estructuras monopólicas/monopsónicas, la iniciativa establece multas de hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir las mismas. Asimismo, fija multas de hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por continuar con la prevalencia de precios no competitivos en servicios públicos concesionados cuando la autoridad se haya pronunciado al respecto y el agente económico incumpla.

En casos de conductas anticompetitivas que generen daños importantes en los mercados nacionales de bienes y servicios, la iniciativa señala que la Comisión podrá establecer que el objetivo de la imposición de la multa es revertir el beneficio económico que el agente económico o los agentes económicos hayan extraído de manera ilícita como resultado de su conducta anticompetitiva en el mercado. Así, en los términos del presente artículo, la Comisión podrá estimar la magnitud del daño económico generado por la práctica anticompetitiva en cuestión a fin de determinar la sanción pecuniaria que habrá de imponer.

Asimismo, cuando la Comisión determine el incumplimiento a una resolución de la Comisión, el Pleno presentará la querrela correspondiente al Ministerio Público. La sanción que imponga la Comisión será sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Por otra parte, la iniciativa establece que la Comisión podrá emitir resolución de solicitud al Tribunal Especializado en Competencia Económica a fin de que éste gire una Orden de Descalificación Profesional en contra de cualquier persona física que, fungiendo como directivo de un agente económico involucrado en la comisión de cualquier tipo de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos, se haya encontrado en su calidad de directivo de ese agente económico en una posición en la que: su conducta como directivo del agente económico haya contribuido a la comisión de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos o, su conducta como directivo no haya contribuido directamente a la comisión de violaciones a las leyes de competencia, pero existan suficientes indicios de que el directivo tenía conocimiento de que el agente económico donde prestaba sus servicios estaba violando las leyes de competencia y fue omiso en su actuación para impedirlo.

La iniciativa establece que se entenderá por Orden de Descalificación Profesional una orden judicial emitida por el Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica

en respuesta a una resolución de la Comisión en la que se prohíbe a una persona física involucrada en violaciones a la normatividad de competencia, ejercer cualquier posición directiva o de representación legal de cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación por el plazo especificado en la orden emitida.

La iniciativa establece que cuando la Comisión emita una solicitud de Orden de Descalificación Profesional al Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica, deberá elaborar su solicitud con base en el análisis y discusión de los siguientes factores: la existencia de una violación a las leyes de competencia y sus reglamentos; la naturaleza y alcance de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos así como la magnitud de la sanción económica que, en su caso, haya sido impuesta por esta violación; la posible participación del agente económico involucrado en la violación a las leyes de competencia en algún programa de inmunidad; la magnitud de la responsabilidad directa e indirecta del directivo en cuestión en la comisión de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos; y, la evaluación de factores agravantes o reductores de la sanción que se habrá de imponer sobre la persona física.

La iniciativa establece que la Comisión podrá emitir su resolución de solicitud de Orden de Descalificación Profesional hasta por un periodo máximo de 15 años. Al respecto, durante el periodo de tiempo en el que estará vigente la Orden de Descalificación Profesional emitida por el Tribunal Especializado en Competencia Económica, será un delito para el directivo del agente económico responsable de la violación de las leyes de competencia ejercer alguna posición directiva o de representación legal en cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación.

Asimismo, en lo que respecta a los Delitos de Competencia Económica, la presente iniciativa establece que a la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una práctica monopólica absoluta, práctica monopólica relativa concentración prohibida de tipo vertical, concentración prohibida de tipo horizontal, o prácticas restrictivas del comercio interestatal, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá penas de dos a cuatro años de prisión, de cuatro a seis años de prisión o de seis a diez años de prisión dependiendo del monto de los daños generados por la conducta anticompetitiva respectiva.

La iniciativa también señala que el Comisionado o funcionario de la Comisión que declare falsamente que no tiene

impedimento alguno para participar en las deliberaciones o decisiones del órgano competencial, o que viole el principio de imparcialidad, se le aplicará una pena de cuatro a seis años de prisión. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales y civiles que correspondan.

Asimismo, la iniciativa establece que a la persona que encubra o auxilie a encubrir una práctica monopólica se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión.

Finalmente, la iniciativa señala que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo. Queda también establecido que en ningún caso, el proceso judicial que resuelve de forma definitiva el juicio de amparo indirecto podrá durar más de 90 días naturales.

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica

Artículo único. Se adicionan, reforman y eliminan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica para quedar como sigue:

Iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto establecer, proteger y restaurar las condiciones necesarias para la libre competencia y libre concurrencia, mediante la eliminación, prevención, investigación de monopolios, prácticas monopóli-

cas, estructuras de mercado monopólicas o monopsonías, concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Comisión, la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 3o. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Serán responsables solidarios los agentes económicos y demás personas que hayan adoptado la decisión y los involucrados en la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 3 bis 1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones será la única autoridad competente para aplicar esta ley en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, salvo cuando el análisis de competencia involucre además mercados distintos a éstos, en cuyo caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión tendrán facultades concurrentes.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 constitucional.

No obstante, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en los supuestos del artículo constitucional referido.

Artículo 5o. No se considerarán monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de

los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional.

Artículo 6o. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que:

- I. Dichos productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. La membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros;
- IV. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal, y
- V. Estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social.

Los agentes económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional.

Artículo 7o. Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión de la Comisión respecto a la utilidad, nivel, temporalidad y dimensión geográfica de la imposición de restricciones en precios y tarifas, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría de Economía podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría de Economía, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Capítulo I. Bis De los Hechos Jurídicos Ilícitos

Artículo 7 bis. Para los efectos de esta ley las prácticas o conductas anticompetitivas tipificadas en la misma, se consideran hechos jurídicos ilícitos. En los términos de lo dispuesto en los artículos quinto y veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los gobernados tienen derecho a participar en los mercados nacionales de bienes y servicios libres de prácticas monopólicas y/o situaciones que en cualquier forma afecten el funcionamiento eficiente de dichos mercados.

Artículo 7 bis 1. Quedan prohibidos todos los hechos, actos o conductas que tengan como objeto o efecto, directo o indirecto, dañar, disminuir, restringir o afectar en cualquier forma la competencia y/o la eficiencia económica que debe existir en los mercados nacionales de bienes y servicios.

Artículo 7 bis 2. Son responsables de una práctica o conducta monopólica todas las personas que participen o coadyuven de cualquier forma en la ejecución de la misma y deberán responder de manera solidaria de los daños y perjuicios que causen.

Artículo 7 bis 3. Los sujetos activos de una práctica o conducta anticompetitiva incurrirán además en responsabilidades civiles y penales. Los afectados podrán acudir a los tribunales competentes para dirimir sus derechos sin más requisitos que los que marquen las leyes procesales aplicables y que la Comisión se niegue a admitir la denuncia correspondiente por razones de fondo y no de forma o bien que el procedimiento administrativo de investigación no se resuelva en un plazo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia, del cumplimiento del apercibimiento si lo hubiere o que al concluirse la indagatoria se resuelva no continuar con el procedimiento administrativo contencioso. El procedimiento respectivo se desahogará de

acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 7 bis 5. La Comisión no podrá emitir sanciones a los Estados de la Federación que participen en una práctica anticompetitiva de comercio interestatal.

Artículo 7 bis 6. La Comisión, en los casos de prácticas anticompetitivas de comercio interestatal, estará facultada para determinar: la existencia o inexistencia de barreras al comercio interestatal y si hay o no efectos contrarios a la competencia o eficiencia económica en los mercados relevantes.

Capítulo II

De los Monopolios y las Prácticas Monopólicas

Artículo 8o. Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Artículo 9o. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en

ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Artículo 10. Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;

III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios, en los términos del Reglamento de esta Ley. Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos, en los términos del reglamento de esta Ley;

VIII. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

IX. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas en términos de esta Ley, la Comisión analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios

nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 11. Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:

I. Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Artículo 12. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 13. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o

bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo 13 bis. Para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más agentes económicos que se ubiquen en los supuestos del artículo anterior en prácticas monopólicas relativas en un mismo mercado relevante, la Comisión deberá contemplar en su análisis los siguientes elementos:

- I. Que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley para los agentes económicos involucrados considerados en conjunto;
- II. Que exista un comportamiento similar sostenido, implícito o explícito, entre los agentes económicos de que se trate;
- III. Que existan barreras de entrada al conjunto de agentes económicos involucrados, así como barreras de entrada al mercado relevante;
- IV. Que exista una disminución, daño o impedimento, actual o potencial, al proceso de competencia y libre concurrencia, y

V. Las que establezca el Reglamento de esta Ley, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Artículo 14. La Comisión, de oficio o petición de parte, podrá ejercer la controversia constitucional cuando considere que el Congreso de la Unión, las autoridades federales, estatales o municipales hayan emitido normas o realizado actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea el establecimiento de restricciones injustificadas al comercio que contravengan lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o generen una afectación al proceso de libre competencia y libre concurrencia contraviniendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Derogado.

Capítulo III De las Concentraciones

Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Artículo 17. En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de

las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

Artículo 18. Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta Ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta Ley;

II. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

VI. El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones para presentar ante la Comisión los elementos a que se refiere el párrafo anterior, y

VII. Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

I. Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

Artículo 20. Las siguientes concentraciones deberán ser notificadas a la Comisión antes de que se lleven a cabo:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en la República, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyos activos anuales en la República o ventas anuales originadas en la República importen más del equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en la República de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la notificación de la concentración, el Secretario Ejecutivo podrá ordenar a los agentes económicos involucrados en la transacción que no ejecuten la concentración hasta en tanto la Comisión emita la resolución favorable. En caso de que el Secretario Ejecutivo no emita la orden correspondiente, los agentes económicos, bajo su responsabilidad, podrán ejecutar la concentración. La orden o la falta de ella no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Los actos relativos a una concentración no podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga resolución favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 21 sin que dicha Comisión haya emitido resolución.

Los agentes involucrados en una concentración que no se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, podrán notificarla voluntariamente a la Comisión. En el caso particular de concentraciones que involucren cualquier medio masivo de comunicación o información éstas deberán ser notificadas sin excepción.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La investigación correrá a cargo del Secretario Ejecutivo y la resolución estará a cargo del Pleno. La notificación se hará por escrito dirigida al Secretario Ejecutivo, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II. El Secretario Ejecutivo podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III. La investigación respecto de la operación notificada no podrá exceder del plazo de veinticinco días contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada;

IV. En casos excepcionalmente complejos, el Secretario Ejecutivo, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por cuarenta días adicionales;

V. Una vez concluida la investigación, el Secretario Ejecutivo turnará el asunto al Pleno, quien contará con 10 días para emitir su resolución preliminar. La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión objeta la concentración.

VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados, y

VII. Una vez emitida la resolución preliminar y en caso de que los agentes económicos que la hayan notificado acepten expresamente la resolución de la Comisión en todos sus términos, se entenderá que el procedimiento ha terminado. En caso contrario, en un plazo de treinta días podrán manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo. El Secretario Instructor contará con cincuenta días para tramitar un procedimiento en el cual se analicen estas manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas. Una vez concluido dicho procedimiento, el Pleno contará con diez días para emitir su resolución definitiva.

Los notificantes, en cualquier momento y hasta un día después de que el asunto sea listado para sesión del Pleno, podrán presentar por escrito propuestas de corrección o de prevención de los posibles efectos anticompetitivos que hayan sido identificados por la Comisión. Una vez recibido este escrito, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días prorrogables, en tanto la Comisión se pronuncia al respecto. Habiendo hecho tal pronunciamiento, el procedimiento continuará hasta culminar con la resolución correspondiente.

El Reglamento de esta ley establecerá las reglas específicas que habrán de gobernar el desarrollo del procedimiento a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Artículo 21 bis. Al hacerse la notificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, los agentes económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los agentes económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto y efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución del agente económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 21 de esta ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que la Comisión objeta la concentración.

Cuando, a juicio del Secretario Ejecutivo, la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o, una vez turnado al Pleno para resolución, éste estime que la información aportada por el agente económico es insuficiente, el Secretario Ejecutivo emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 21 bis 1. No se requerirá la notificación de concentraciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en los casos siguientes:

I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan a un mismo grupo económico de control y ningún tercero participe en la concentración;

II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;

III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un agente económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 20 de esta Ley;

IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, o partes sociales, unidades de participación o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;

V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;

VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

- a) designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
- b) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
- c) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o
- d) dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o son empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado.

VIII. En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22. No podrán ser investigadas con base en esta Ley las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, una vez transcurrido un año de su realización.

Capítulo III. Bis De las Estructuras de Mercado Monopólicas y Monopsónicas

Artículo 22 bis. En los términos de lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas representan una restricción al funcionamiento eficiente de los mercados nacionales. La Comisión identificará, diseñará e instrumentará las medidas que, en los términos de este mandato constitucional, considere necesarias para eliminar ese tipo de restricciones.

Artículo 22 bis 1. La Comisión identificará las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas prevalecientes en los diversos sectores de la economía nacional y hará públicos los estudios conducentes a la identificación de estas estructuras de mercado. En los términos de esta ley y sus reglamentos correspondientes, se está ante una estructura de mercado monopólica/monopsónica cuando un mercado relevante particular observa un nivel de concentración igual o superior a los 1,800 puntos medido a través del índice de concentración Herfindahl-Hirschman (IHH) que se define como:

$$IHH = \sum_{j=1}^N s_j^2 \geq 1,800$$

donde:

s_j : participación de mercado de la empresa j .

N : Número de empresas participantes en el mercado relevante.

Artículo 22 bis 2. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas identificadas por la Comisión serán clasificadas por esta misma autoridad en tres grupos: estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I, estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II y estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III.

Artículo 22 bis 3. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio del artículo 22 bis 1 y

en los que, en opinión de la Comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia pueden ser alcanzadas a través de la imposición de un conjunto de medidas específicas que tengan por objeto la eliminación de barreras a la libre competencia y a la libre concurrencia en ese mercado.

Artículo 22 bis 4. La Comisión dictará mediante resolución el conjunto de medidas específicas a las que deberán someterse las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I a fin de eliminar las barreras a la libre competencia y a la libre concurrencia en ese mercado.

Las medidas específicas que la Comisión dicte para estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I podrán comprender, entre otras, medidas que tengan por objeto eliminar barreras a la entrada en el mercado en cuestión o bien, medidas que tengan por objeto eliminar prácticas comerciales que atenten contra el sano desarrollo y desenvolvimiento de la sana competencia entre los distintos agentes económicos que participan en el mercado.

Artículo 22 bis 5. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio del artículo 22 bis 1 y en los que, en opinión de la Comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través de la imposición de un conjunto de obligaciones de aplicación exclusiva para el agente o conjunto de agentes económicos que detenten una participación de mercado significativa en el mercado relevante identificado.

El agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del presente artículo, no necesitan ser declarados por la Comisión como agentes con poder sustancial de mercado.

Artículo 22 bis 6. La Comisión será la única autoridad facultada para determinar e imponer al agente o a los agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del artículo 22 bis 5, las obligaciones que correspondan.

No obstante, cuando exista una autoridad reguladora específica en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad productiva el agente económico o los agentes económicos que se encuentren bajo los supuestos del artículo 22 bis 5, la Comisión podrá solicitar una opinión técnica no

vinculatoria a esa autoridad reguladora respecto a las obligaciones que debieran ser impuestas sobre esos agentes económicos a fin de mejorar el funcionamiento y la eficiencia del mercado en el que participan.

Artículo 22 bis 7. El agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del artículo 22 bis 5, estarán obligados a presentar ante la Comisión un informe semestral detallado sobre el estado del cumplimiento de las obligaciones impuestas, que deberá ser suscrito por el o los Presidentes de los principales órganos de gobierno del agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en términos del citado artículo 22 bis 5, así como por los funcionarios responsables de la dirección general y de finanzas de los mismos. La Comisión se reserva el derecho a verificar, en cualquier momento, la veracidad de lo reportado en estos informes semestrales.

En caso que los funcionarios del agente económico o los agentes económicos sujetos a la obligación estipulada en este artículo no presenten el informe respectivo o, en su defecto, hayan incurrido en falsedad de la información contenida en éste, la Comisión impondrá las sanciones que, para este efecto, se determinan en la fracción XIV del artículo 35 de la presente ley, con independencia del ejercicio de las acciones penales que correspondan de conformidad con lo previsto en el artículo 38 bis 10.

Artículo 22 bis 8. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio del artículo 22 bis 1 y en los que, en opinión de la Comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través del ordenamiento de la desincorporación de activos productivos, derechos, partes sociales o acciones del agente económico o de los agentes económicos que detenten la mayor participación de mercado dentro del mercado relevante o los mercados relevantes en los que participan.

Artículo 22 bis 9. En el caso de estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III, la Comisión habrá de determinar mediante resolución la naturaleza, alcance y tiempos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de ese o esos agentes económicos, a fin de asegurarse que el proceso de desincorporación resulte pro-competitivo y eficiente.

En aquellos casos donde exista una autoridad reguladora en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad principal el agente o los agentes económicos sujetos al proceso de desincorporación, la Comisión podrá solicitar a esa autoridad reguladora una opinión técnica no vinculatoria respecto a la naturaleza, alcance y tiempos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de ese o esos agentes económicos. En cualquier circunstancia, la Comisión será la única autoridad encargada de emitir, mediante resolución, la orden de desincorporación de activos, partes sociales o acciones al agente económico o a los agentes económicos de los que se trate.

Artículo 22 bis 10. Cuando la Comisión decida ordenar la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de uno o varios de los agentes económicos que participan en una estructura monopólica/monopsónica tipo III, y con el objeto de garantizar que este proceso de desincorporación resulte pro-competitivo y eficiente, la Comisión deberá anexar a su resolución un “Análisis Económico de Desincorporación Competitiva” que contenga, al menos, los siguientes elementos:

- I. La identificación precisa del problema competitivo asociado a la existencia y permanencia de esta estructura de mercado monopólica/monopsónica;
- II. Una estimación del daño económico derivado de la existencia y permanencia de esa estructura de mercado monopólica/monopsónica en la economía nacional;
- III. Una evaluación técnica y legal de cada una de las distintas opciones de desincorporación de activos que, en opinión de la autoridad, podrían instrumentarse en el mercado relevante bajo consideración y,
- IV. Una evaluación de los beneficios económicos netos que derivarían de la instrumentación de cada una de las distintas opciones de desincorporación identificadas por la Comisión.

Las distintas opciones de desincorporación de activos contenidas en el “Análisis Económico de Desincorporación Competitiva” serán sometidas a consideración de los agentes económicos sujetos al proceso de desincorporación con el objeto de que éstos seleccionen alguna de las opciones planteadas como competitivamente viables por la Comisión.

El “Análisis Económico de Desincorporación Competitiva” deberá hacerse público, al menos, en las partes que no involucren información reservada y/o confidencial.

Capítulo III. Bis 1 De los Insumos Esenciales

Artículo 22 bis 11. La Comisión identificará, a petición de parte o como resultado de investigaciones de oficio, los insumos esenciales presentes en los distintos sectores de la economía nacional, con excepción de los insumos esenciales asociados a las industrias de las telecomunicaciones y la radiodifusión, cuya determinación será una facultad exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. En los términos de esta ley, un insumo esencial es un bien o servicio:

- I. indispensable para completar un proceso productivo determinado;
- II. cuya réplica por otro agente económico o grupo de agentes económicos es técnicamente inviable o económicamente ineficiente;
- III. cuyo control recae en manos de un reducido número de agentes económicos que participan simultáneamente en la provisión de bienes o servicios al segmento final del mercado donde participan los agentes económicos que requieren del insumo esencial y,
- IV. que, en función del análisis realizado por la Comisión, la imposición de condiciones de acceso a ese insumo esencial es susceptible de generar un impacto pro-competitivo en el mercado o los mercados relevantes analizados.

Artículo 22 bis 12. Los insumos esenciales identificados por la Comisión en los distintos sectores de la economía nacional estarán sujetos a términos y condiciones de acceso no discriminatorias y económicamente viables.

Los términos y condiciones de acceso que habrán de prevalecer sobre un insumo esencial serán determinados por la Comisión aunque, en situaciones en las cuales exista una autoridad reguladora del mercado al que pertenece el insumo esencial identificado, la Comisión podrá solicitar una opinión técnica no vinculatoria a esa autoridad respecto a los términos y condiciones de acceso que considera necesarias.

Artículo 22 bis 13. La Comisión será la única autoridad responsable de emitir a los agentes económicos que tengan bajo su control algún insumo esencial, los términos y condiciones de acceso que habrán de prevalecer en lo sucesivo respecto al uso y aprovechamiento de ese insumo esencial por otros agentes económicos.

Artículo 22 bis 14. El incumplimiento de las condiciones de acceso que la Comisión haya impuesto sobre el agente económico o los agentes económicos en control, directo o indirecto de los insumos esenciales, en los tiempos que la propia Comisión haya establecido para estos efectos, dará paso para que la Comisión emita resolución ordenando la desincorporación de los activos productivos identificados como insumos esenciales.

En la resolución emitida por la Comisión, se identificarán explícitamente los insumos esenciales que estarán sujetos a desincorporación, así como los tiempos autorizados para llevar a cabo ese proceso de desinversión.

Artículo 22 bis 15. Los términos y condiciones de acceso a un insumo esencial dejarán de estar vigentes solo cuando la Comisión, mediante resolución respectiva, establezca que, por razones económicas, tecnológicas o de cualquier otra naturaleza relevante, el insumo esencial inicialmente identificado ha perdido precisamente esa condición.

Capítulo III. Bis 2 De los Precios no Competitivos en Servicios Públicos Concesionados

Artículo 22 bis 16. En el caso de servicios públicos concesionados, la Comisión no permitirá el establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a estos servicios. A fin de cumplir con este mandato, la Comisión realizará periódicamente investigaciones de oficio en diversos mercados a fin de identificar y, en su caso sancionar, la prevalencia de precios no competitivos en industrias que correspondan a servicios públicos concesionados.

Artículo 22 bis 17. La Comisión podrá determinar que en un mercado relevante de un servicio público concesionado existen precios no competitivos cuando:

I. El agente económico o los agentes económicos investigados posean poder sustancial en el mercado relevante;

II. El mercado relevante identificado se encuentre protegido por altas barreras a la entrada; los usuarios o consumidores finales no tengan capacidad real para sustituir el consumo del bien o servicio del mercado relevante y el mercado relevante no se caracterice por observar procesos de innovación tecnológica acelerada y,

III. Las diferencias entre los precios y márgenes de ganancias observados en el mercado relevante respecto a los precios y márgenes de ganancia tomados como punto de referencia sean significativos y consistentes a lo largo del tiempo.

Artículo 22 bis 18. Cuando un agente económico o un conjunto de agentes económicos hayan sido identificados como responsables del establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a la provisión de los servicios públicos concesionados, la Comisión impondrá la sanción económica establecida en el artículo 35 bis 2.

En un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la imposición de la sanción, el agente económico o los agentes económicos sancionados deberán acreditar ante la Comisión, empíricamente, la modificación de sus niveles de precios y tarifas que fueron catalogados como no competitivos.

Si transcurrido este plazo el agente económico no demuestra de manera fehaciente ante la Comisión la modificación de sus niveles de precios iniciales, la Comisión determinará mediante resolución que el mercado relevante donde se identificaron los precios no competitivos representa una estructura de mercado monopólica/monopsónica tipo II, con lo que la propia Comisión, en el ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley, iniciará los procedimientos administrativos que correspondan para imponer las obligaciones que sobre este tipo de estructura de mercado correspondan.

Capítulo IV De la Comisión Federal de Competencia Económica

Artículo 23. La Comisión es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa, administrativa y presupuestal y contará con las facultades necesarias para cumplir con el objeto de esta ley.

Artículo 24. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevenir e investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o monopsónicas, estancos, concentraciones indebidas así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, incluyendo aquéllos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta Ley, y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

III. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para el combate y prevención de monopolios, concentraciones y prácticas prohibidas por esta Ley;

IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta Ley, así como formular denuncias y en su caso querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento;

IV bis. Ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida; así como fijar caución para evitar o levantar dicha suspensión.

V. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, existencia de insumos esenciales u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas;

V bis. Ordenar las medidas necesarias para eliminar las barreras a la libre competencia y la libre concurrencia;

V bis 1. Regular el acceso a insumos esenciales en la economía nacional;

V bis 2. Ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;

VI. Emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los ajustes a programas y políticas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El Titular del Ejecutivo Federal podrá objetar esta opinión. La opinión y, en su caso, la objeción deberán publicarse;

VII. Opinar, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de competencia y libre concurrencia, sin que estas opiniones tengan efectos vinculatorios. Las opiniones citadas deberán publicarse;

VIII. Emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia. El Titular del Ejecutivo Federal podrá objetar esta opinión. La opinión y, en su caso, la objeción deberán publicarse;

IX. Opinar sobre las consultas que le sean formuladas por los agentes económicos, sin que estas opiniones tengan efectos jurídicos o vinculatorios;

X. Emitir, cuando lo considere pertinente, opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general, así como, opiniones sobre competencia y libre concurrencia en prácticas comerciales. Las opiniones citadas deberán publicarse.

XI. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

XII. Emitir su propio estatuto orgánico así como el Reglamento de esta ley y otras disposiciones de carácter general que sirvan, exclusivamente, para el cumplimiento de su función regulatoria.

XIII. Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

XIII bis. Publicar lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las materias de su competencia, que las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta en el otorgamiento de concesiones, así como en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

XIV. Celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

XV. Establecer oficinas de representación en el interior de la República;

XVI. Resolver sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la administración pública federal, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley;

XVII. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, que sus actos administrativos observen los principios de competencia y libre concurrencia;

XVIII. Promover la aplicación de los principios de competencia y libre concurrencia, y

XVIII bis. Publicar por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señale el Reglamento de esta Ley, en materia de:

a) Imposición de sanciones;

b) Existencia de prácticas monopólicas;

b. bis) Determinación de estructuras de mercado monopólicas o monopsónicas;

b. bis 1) Determinación de insumos esenciales así como lineamientos para la determinación de condiciones óptimas para su acceso;

b. bis 2) Identificación de barreras a la libre competencia y la libre concurrencia en la economía nacional;

b. bis 3) Desincorporación óptima de activos, derechos y partes sociales;

c) Concentraciones;

d) Inicio de investigaciones;

e) Determinación de poder sustancial para uno o varios agentes económicos en términos de los artículos 13 y 13 bis de esta Ley;

f) Determinación de mercado relevante y mercados relacionados;

g) Beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 33 bis 3 de esta Ley;

h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones prohibidas, así como daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 bis 4 de esta Ley;

i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares a que se refiere el artículo 34 bis 4 de esta Ley;

j) Otorgamiento de perdón y solicitud de sobreseimiento del procedimiento penal en los casos a que se refiere el artículo 254 bis del Código Penal Federal; y

k) Los que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

En la elaboración de los criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

XVIII bis 1. Publicar cada cinco años una evaluación cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo.

XVIII bis 2. Realizar estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos de dañar al proceso de competencia y libre concurrencia o cuando identifique niveles de precios que puedan indicar un problema de competencia o acciones que resulten en un aumento significativo de precios o cuando así se lo notifiquen otras autoridades.

XVIII bis 3. Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. Podrá ser consultada por colegios profesionales, organismos empresariales, asociaciones de consumidores y agentes económicos. Las resoluciones sobre las consultas a las que hace referencia este artículo, no tendrán carácter vinculante.

XVIII bis 4. Ejercer autonomía presupuestaria para la planeación, programación, presupuestación y ejercicio de sus recursos;

XVIII bis 5. Emitir las normas en materia de recursos humanos, materiales, financieros y de tecnologías de información y comunicaciones, privilegiando el control de dichos recursos, en un marco de transparencia y rendición de cuentas;

XIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

Para la elaboración de las opiniones, las disposiciones administrativas a las que se refiere el presente artículo y los criterios técnicos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII bis, XVIII bis 1 y XVIII bis 2 de este artículo, la Comisión podrá solicitar la información que

estime relevante y pertinente a las dependencias y entidades, a los agentes económicos y, en general, a las personas relacionadas con la materia de dichas disposiciones.

Todas las autoridades estarán obligadas a brindar el apoyo necesario a la Comisión para el eficaz cumplimiento de esta ley.

Artículo 25. El Pleno estará integrado por siete comisionados, incluyendo al Presidente de la Comisión. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los comisionados. Los comisionados no podrán abstenerse de votar. Los comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán de emitir su voto razonado por escrito antes del inicio de la sesión del Pleno respectiva.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo aquellas porciones en las que se discuta información confidencial en términos del artículo 31 bis de esta Ley, a las cuales únicamente tendrán acceso los servidores públicos de la Comisión directamente involucrados en cada caso.

En casos graves en los que los comisionados no puedan ejercer su voto o estén impedidos para ello, el Presidente de la Comisión contará con voto de calidad para decidir los casos que se presenten al Pleno.

Corresponde al Pleno únicamente el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, IV bis, V, V bis, V bis 1, V bis 2, VI, VIII, X, XII, XIII bis, XVI, XVIII bis, XVIII bis 1 y XVIII bis 2 del artículo 24 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley.

El Pleno solo podrá intervenir en la etapa resolutoria de los procedimientos.

Artículo 25 bis. En caso de falta absoluta de algún Comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en la Constitución, en el entendido de que los aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 28º Constitucional, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Eva-

luación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones al menos dos meses antes de tenga lugar una vacante de Comisionado, excepto en el caso de renuncia o destitución de algunos de ellos, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el Titular de la Entidad con mayor antigüedad en el cargo, el cual tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante, y verificará el cumplimiento por parte de los aspirantes de los requisitos establecidos en la Constitución, requiriendo la presentación de la documentación que considere necesaria, y de las publicaciones de los aspirantes en los últimos tres años. Asimismo, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los aspirantes deberán proporcionar en sus fichas curriculares los nombres de las empresas sujetas a regulación con las que tenga o haya tenido relaciones profesionales, laborales o de negocio en los últimos tres años. Al respecto, la omisión de datos e información necesaria, o la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realicen los aspirantes bajo protesta de decir verdad, o de cualquier otro documento que se presente con motivo del procedimiento de selección, será causa de su descalificación.

Posteriormente el Comité entrevistará a los aspirantes y aplicará un examen de conocimientos en la materia, mismo que deberá evaluar las capacidades de análisis y resolución de problemas de competencia económica de los aspirantes. El procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y de máxima concurrencia, por lo cual tanto las fichas curriculares como las publicaciones presentadas por los aspirantes, y las calificaciones obtenidas por los mismos en el examen de conocimientos serán públicas.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación por cada vacante, enviara al ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieren obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionara de entre esos aspirantes al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

Artículo 25 bis 1. Los Comisionados, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor se guiarán por el principio de imparcialidad, y estarán impedidos de conocer cualquier asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe un interés directo o indirecto:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto;

V. Si hubieren aconsejado como asesores en algún momento el asunto tratado;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Los Comisionados, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Instructor y el Secretario de Acuerdos deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en las fracciones del presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes económicos con interés en el asunto.

Artículo 25 bis 2. En los términos de la presente ley y de los reglamentos que para este efecto se expidan, los Comisionados, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor no podrán ser omisos respecto al ejercicio de ninguna de las facultades que les han sido conferidas respectivamente en esta ley.

Artículo 26. Los comisionados deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 28 de la Constitución.

Los Comisionados no podrán tener ningún tipo de relación profesional ni laboral, durante el año posterior a que concluyan sus funciones, con ninguna de las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta ley durante el tiempo en que ejercieron su encargo público.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes.

Los comisionados se abstendrán de establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos, salvo que se trate de las audiencias orales a que se refiere la fracción VI del artículo 33 de esta Ley o las reuniones de interacción con los agentes económicos, en términos del estatuto orgánico. En todos los casos se deberá citar con la debida antelación a todos los agentes económicos o personas con interés jurídico en el procedimiento y deberán estar presentes cuando menos cuatro Comisionados. El incumplimiento de lo establecido en este párrafo se considerará una causa grave para efectos del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 26 bis. Sin perjuicio de los dictámenes que emita el Secretario Ejecutivo o el Secretario Instructor, todos los Comisionados presentarán las ponencias de los asuntos que deba resolver el Pleno conforme a las siguientes reglas:

I. Se designará Comisionado Ponente de manera rotatoria en orden alfabético del primer apellido;

II. El Secretario Ejecutivo turnará al Comisionado Ponente los expedientes referentes a las concentraciones, así como los contenidos en el artículo 33 bis y 33 bis 1 de la Ley en cuanto se integren los respectivos dictámenes preliminares;

III. El Secretario Instructor turnará al Comisionado Ponente los expedientes de la siguiente manera:

a. Los referentes a los procedimientos a que se refieren los artículos 33 y 33 bis fracción VI de esta Ley y los incidentes de verificación, en cuanto éstos se integren;

b. Las propuestas de medidas cautelares, con tres días de anticipación; y

c. Los referentes a los procedimientos contemplados en el artículo 21 y la fracción IV del artículo 33 bis 1, ambos de esta Ley, en cuanto se tengan por concluidos.

Los Comisionados tendrán el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 27. Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por períodos de nueve años, y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo y sólo podrán ser removidos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

Artículo 28. El Presidente de la Comisión será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los Comisionados designados, en términos de lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución por un periodo de cuatro años, por una sola vez, y al término del cual cumplirá, en su caso, su período restante como comisionado.

En su caso, la duración de su encargo como Presidente se limitará al tiempo que le reste como comisionado.

El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar los trabajos de la Comisión con excepción de las que correspondan al Secretario Ejecutivo o al Secretario Instructor, en términos del artículo 29 de esta ley;

II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas de la Comisión;

III. Elaborar y presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, anualmente, un programa de trabajo y, trimestralmente, un informe sobre el desempeño de la Comisión, mismo que deberá ser publicado, así como comparecer ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del congreso en términos del artículo 93 de la Constitución.

El informe a que hace referencia esta fracción se presentará a más tardar el 30 de abril, 31 de julio, 30 de octubre y 31 de enero siguientes a la conclusión del período que se informa, y deberá comprender, cuando menos, los siguientes elementos:

a. Los resultados obtenidos en las investigaciones efectuadas durante el periodo correspondiente, sobre prácticas monopólicas absolutas y relativas tanto de compras como de ventas, incluyendo aquéllas que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional;

b. Concentraciones;

c. Otorgamiento de beneficios de reducción de sanciones en términos del artículo 33 bis 3 de esta Ley;

d. Ejecución de las sanciones referidas en esta Ley;

e. Resoluciones sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

f. Querellas presentadas ante el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones.

En los casos en que la información a la que hace referencia esta fracción tenga carácter confidencial o reservada en los términos de las disposiciones legales aplicables, dicha información será presentada de forma estadística.

IV. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;

V. Representar legalmente a la Comisión, nombrar y remover al personal de las unidades administrativas directamente bajo su cargo y delegar facultades en términos del Reglamento de esta Ley.

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

VII. Ejercer el presupuesto y tener a su cargo la coordinación administrativa de la Comisión;

VIII. El presidente de la Comisión y los titulares de los organismos reguladores sectoriales se reunirán cuando

menos una vez al año. Dichas reuniones tendrán el objetivo de aportar elementos que coadyuven a definir criterios o lineamientos en materia de competencia económica, prácticas anticompetitivas, concentraciones y aportaciones netas al bienestar de los consumidores.

Artículo 29. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa de las investigaciones y demás procedimientos, salvo los que correspondan al Secretario Instructor.

La Comisión también contará con un Secretario Instructor, quien dependerá directamente del Pleno y tendrá a su cargo la coordinación operativa de los procedimientos que le asigne expresamente esta Ley, su Reglamento y la normativa aplicable.

El Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor gozarán de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y darán fe de los actos en que intervengan. Además, podrán nombrar y remover al personal de las unidades administrativas bajo su coordinación, así como turnarles a trámite los asuntos de su competencia y delegarles sus facultades.

El Pleno designará al Secretario Ejecutivo y al Secretario Instructor por un periodo no renovable de seis años conforme al siguiente procedimiento:

I. El Pleno emitirá una convocatoria;

II. De los candidatos que cumplan los requisitos previstos en este artículo, el Pleno contará con un plazo de quince días para elegir por mayoría de seis votos;

III. En caso de que en dicho plazo no se haya realizado la designación, se entenderá que se designa al candidato calificado con mayor jerarquía en la Comisión. En caso de empate, prevalecerá aquel servidor público con mayor antigüedad en su nivel jerárquico;

El Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, para lo cual, se requerirá el voto de cuando menos seis comisionados.

El Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser mayores a treinta años;

II. Contar con Título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría, o materias afines al objeto de esta Ley;

III. Haberse desempeñado como servidor público de la Comisión o cualquier órgano regulador en actividades profesionales relacionadas con los procedimientos administrativos durante al menos tres años;

IV. No haber sido Secretario de Estado, procurador General de la República, senador, diputado federal o local, dirigentes de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito federal, durante el año previo a su nombramiento, y

V. No haber ocupado ningún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, durante un año previo a su nombramiento.

El Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto en los términos del Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor no podrán tener ningún tipo de relación profesional ni laboral, durante el año posterior a que concluyan sus funciones, con ninguna de las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta ley durante el tiempo en que ejercieron su encargo público.

Artículo 29 Bis. La Comisión contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado en términos del artículo 28 de la Constitución, con el mandato de verificar el apego a la legalidad de los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El titular de la Contraloría Interna será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El Contralor Interno durará en su encargo seis años sin posibilidad de renovación. El Contralor deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución.

El Contralor Interno deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años, ser de Contaduría Pública, Derecho, Administración Pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Haberse desempeñado, cuando menos seis años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de auditoría, control y sanción administrativa.

El proceso de selección y designación del Contralor Interno será inatacable.

La Contraloría Interna, contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para su funcionamiento, la cual será aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Capítulo V Del Procedimiento

Artículo 30. A efecto de cumplimentar el deber de transparencia que se tiene en el funcionamiento de la Comisión, los funcionarios involucrados en los diversos asuntos estarán obligados a llevar una bitácora de trabajo de cada caso. En dicha bitácora se deberá anotar las reuniones con las partes y/o sus representantes u otros agentes interesados, su fecha, hora y la agenda o puntos discutidos en cada reunión y firmando al margen y al calce cada relatoría. Así mismo, las comparecencias personales ante funcionarios de la Comisión únicamente podrán celebrarse en las oficinas de la Comisión y con la presencia de la contraparte o, en su caso, dejar constancia que ésta última fue debidamente citada y se negó o abstuvo de comparecer.

Artículo 30 bis. La investigación de la Comisión se iniciará de oficio o a petición de parte y estará a cargo del Se-

cretario Ejecutivo de la Comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.

El Secretario Ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado a investigar, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión. En ningún caso, se revelará en el extracto el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado por el Secretario Ejecutivo hasta en cuatro ocasiones, por períodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Secretario Ejecutivo decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en el que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 31. La Comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación.

Las dependencias y entidades tendrán un plazo de veinte días para remitir los informes y documentos que les requiera la Comisión. A petición de aquéllas, dicho plazo podrá ampliarse, por una sola ocasión hasta por un plazo igual, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Secretario Ejecutivo emitirá la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practican conjunta o separadamente. La Comisión realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.

Los servidores públicos estarán obligados a observar las obligaciones a que se refiere el artículo 31 bis de esta Ley.

La práctica de las visitas no podrá exceder un período de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación.

II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por los servidores públicos autorizados para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

El Secretario Ejecutivo podrá habilitar días y horas inhábiles para continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. El visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos en que normalmente se encuentren los visitados o en los que se administren o se lleve la dirección de éstos, estarán obligados a:

a) Permitir el acceso al personal autorizado;

b) Permitir la práctica de dicha diligencia, y

c) Proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, aparatos electrónicos

cos, dispositivos de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados conforme a esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, el Secretario Ejecutivo podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado. No obstante, los servidores públicos autorizados de la Comisión que lleven a cabo la visita de verificación podrán solicitar, al momento de practicar la visita, copias, o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con la investigación.

Los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a esta Ley, para lo cual podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

Las visitas de verificación no podrán limitar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes o servicios del agente económico investigado.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación o la práctica de la visita, o no proporcionaran la información y documentos solicitados, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 34 fracción II de esta Ley y las sanciones previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal;

VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos autorizados. El acta se levantará por los servidores públicos autorizados en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación de los servidores públicos autorizados;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y

l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo, podrá autorizar en la orden de visita respectiva que servidores públicos de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

El visitado podrá confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita, para lo cual contará con un plazo de cinco días posteriores a la realización de la misma.

Artículo 31 bis. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

Durante la investigación, la Comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea

presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Para efectos de esta Ley, será:

I. Información reservada, aquélla a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

II. Información confidencial, aquélla que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la Comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la Comisión hará el resumen correspondiente, y

III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Artículo 31 bis 1. La Comisión será transparente y operará bajo principios de gobierno digital y datos abiertos. Las resoluciones, opiniones, lineamientos, guías y otras disposiciones administrativas, criterios técnicos de la Comisión, salvo por la información confidencial o reservada, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio. Las resoluciones deben ser publicadas dentro de los veinte días siguientes a la notificación, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada.

Los dictámenes emitidos por el Secretario Ejecutivo o el Secretario Instructor para consideración del Pleno deben ser publicados dentro de los treinta días siguientes a que la resolución correspondiente haya causado estado en sede judicial, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada.

Artículo 32. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Comisión al probable responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la Ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir un daño o perjuicio.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la presentación de las denuncias.

El Secretario Ejecutivo propondrá al Pleno el desechamiento de las denuncias que considere notoriamente improcedentes. El Pleno contará con cinco días para pronunciarse sobre dicho desechamiento. En caso de que el Pleno se pronuncie por la admisión o no se pronuncie durante esos cinco días, la denuncia se tendrá por admitida.

Artículo 33. Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente a que se publique el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, el Secretario Ejecutivo emitirá:

I. El oficio de probable responsabilidad, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la Ley cometidos por el o los probables responsables, o

II. El acuerdo de cierre del expediente cuando no existan elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico. Dicho acuerdo se notificará al denunciante.

El Secretario Ejecutivo emplazará al probable responsable con el oficio de probable responsabilidad conforme a lo siguiente:

I. El oficio de probable responsabilidad contendrá:

a) El nombre del probable responsable;

b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;

c) Las disposiciones legales que se estimen violadas, y

d) Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

II. Una vez realizado el emplazamiento se iniciará un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a cargo del Secretario Instructor. El probable responsable contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que el Secretario Instructor hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior.

El Pleno de la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días. En casos justificados, este plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión y por un plazo igual.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.

El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de cuatro comisionados, entre los cuales deberá estar el Comisionado Ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba y el procedimiento relativo a las audiencias orales.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 33 bis. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, identificación de estructuras de mercado monopólicas u otros términos análogos, la Comisión emitirá de oficio o a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda. En el caso del artículo 7 de esta Ley, la Comisión sólo podrá emitir resolución a petición del Ejecutivo Federal. En todos los casos, se estará al siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad respectiva, el solicitante deberá presentar la información que obre en su poder y que ayude a determinar el mercado relevante y el poder sustancial en términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución. El Reglamento de esta Ley

establecerá los requisitos para la presentación de las solicitudes;

II. Dentro de los diez días siguientes, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

III. El Secretario Ejecutivo publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del acuerdo de inicio, el cual deberá contener el mercado a investigar con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días. La Comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

V. Concluida la investigación correspondiente y si hay elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, el Secretario Ejecutivo emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la Comisión y publicará los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Los agentes económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo ante la Comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación. El Secretario Instructor tramitará un procedimiento en el cual se analicen las manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas, y

VII. Una vez integrado el expediente por el Secretario Instructor en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la Comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competen-

te y publicará en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

El Secretario ejecutivo podrá prorrogar los plazos señalados en la fracción IV de este artículo hasta por dos ocasiones en un término igual a los mismos. El Pleno podrá prorrogar el plazo señalado en la fracción y VII de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual.

Artículo 33 bis 1. Cuando la Comisión deba emitir opinión, autorización o cualquier otra resolución en el otorgamiento de concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

I. La solicitud se hará por escrito conforme al instructivo que emita la Comisión;

II. Dentro de los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los agentes económicos para que en el plazo de cinco días presenten la información y documentación faltantes. En caso de que no se presente la información o documentación requerida, se tendrá por no presentada la solicitud.

III. La investigación a cargo del Secretario Ejecutivo no excederá de veinte días, contados a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Una vez concluida la investigación, el Secretario Ejecutivo turnará el asunto al Pleno, el cual contará con diez días para emitir su resolución preliminar. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 17 y 18 de esta Ley.

IV. Una vez emitida la resolución preliminar, en caso de que los agentes económicos que la hayan notificado acepten expresamente la resolución de la Comisión en todos sus términos, se entenderá que el procedimiento ha terminado. En caso contrario, en un plazo de treinta días podrán manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo. El Secretario Instructor tramitará un procedimiento en el cual se analicen las manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas. Una vez conclui-

do dicho procedimiento, el Pleno contará con sesenta días para emitir su resolución definitiva.

La solicitud de opinión deberá hacerse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. En su defecto, la opinión siempre deberá ser previa a cualquier oferta económica.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, el Plan Maestro, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán modificarse o prorrogarse por el Secretario Ejecutivo o el Pleno, según corresponda, por causas debidamente justificadas y en una sola ocasión.

Artículo 33 bis 2. Antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la Comisión por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente.

Para tal efecto, el agente económico deberá acreditar que:

I. El compromiso presentado tenga como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia, y

II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o concentración prohibida investigada o la práctica monopólica relativa o concentración prohibida por la que se le considere como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días prorrogables, en tanto la Comisión emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, el Pleno podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna; o bien, podrá imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería en términos del artículo 35 sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.

Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

Artículo 33 bis 3. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;
- II. Coopere en forma plena y continua con la Secretario Ejecutivo en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, con el Secretario Instructor en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Pleno dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los agentes económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los agentes económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos

de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Artículo 33 bis 4. Cualquier persona, física o moral, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, podrán formular ante el Secretario Ejecutivo cualquier consulta en materia de competencia o libre concurrencia, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Se deberá presentar por escrito, acompañando la información relevante para el análisis que deba practicarse;
- II. El Secretario Ejecutivo podrá, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, darle curso a la consulta o, en su caso, requerir información al interesado, la cual deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento.
- III. El Secretario Ejecutivo dentro de los quince días siguientes podrá allegarse de los datos y documentos que considere necesarios para resolver la consulta, misma que los interesados deberán presentar dentro de los siguientes diez días.
- IV. El Secretario Ejecutivo resolverá la consulta en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la presentación de la información requerida.
- V. El Secretario Ejecutivo bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones anteriores hasta por sesenta días adicionales.

Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción II anterior, se tendrá por no presentada la consulta, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva consulta.

Artículo 34. Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión o

III. El uso inmediato de la fuerza pública.

Artículo 34 bis. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o las demás disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Pleno, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 34 bis 1. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El Pleno de la Comisión podrá establecer términos y condiciones para realizar los trámites por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso deberá publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 34 bis 2. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las diligencias de verificación que ordene la Comisión.

La Comisión adoptará sus resoluciones preliminares o definitivas, según corresponda, con base en los hechos de que

tenga conocimiento y la información y documentación disponibles, cuando el agente económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o que entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 34 bis 3. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de cinco años contado a partir de que se realizó la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 34-bis 4. A partir de la emisión del oficio de probable responsabilidad y hasta antes de que se dicte resolución, en los casos que se pueda presentar un daño irreversible al proceso de competencia y libre concurrencia, el Pleno, a propuesta del Secretario Instructor, podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o probable concentración prohibida, con el propósito de prevenir o evitar que se dañe, disminuya o impida el proceso de competencia y libre concurrencia durante la tramitación del procedimiento.

En los casos en los que se dicte la suspensión en los términos señalados en el párrafo anterior, la sustanciación del procedimiento y la resolución del asunto tendrán trámite preferente y expedito.

La suspensión tendrá una duración máxima de cuatro meses contados a partir de que ésta se haya ordenado, prorrogable hasta por otros dos períodos iguales, siempre y cuando exista causa debidamente justificada. Para el caso de la segunda prórroga la causa debidamente justificada deberá ser aprobada por al menos cuatro comisionados.

Si al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiere resuelto el fondo del asunto, se levantará la medida cautelar, a menos de que estuviere pendiente el desahogo de pruebas ofrecidas por el agente económico señalado como probable responsable.

La suspensión a la que hace referencia este artículo, no podrá tener como objeto limitar la capacidad de producción de bienes o prestación de servicios que el agente economi-

co sujeto a la medida tenga al momento del inicio de la investigación. Tampoco podrá dañar de manera irreversible los procesos de producción, distribución y comercialización de dicho agente económico.

Contra dicha medida el agente económico podrá solicitar al Pleno, que mediante procedimiento expedito que se establezca en el Reglamento de la Ley, le fije caución a fin de evitar la suspensión de los actos constitutivos de dicha práctica.

La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de competencia y libre concurrencia si no obtiene resolución favorable.

La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto. En la resolución que ponga fin al procedimiento, la Comisión determinará el levantamiento de las medidas adoptadas.

Capítulo VI De las Sanciones y Delitos

Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración de las prohibidas por esta Ley, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa;

VI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley;

VII. Multa hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del agente económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

VIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas por la Comisión en términos del artículo 22 de esta Ley, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

IX. Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

X. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XI. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos de los artículos 19 y 33 bis 2 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de no ejecutar una concentración hasta en tanto la Comisión emita la resolución favorable en términos del artículo 20 de esta Ley, y

XIII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir la orden de suspender los actos a los que se refiere el artículo 34-bis 4 de esta Ley.

XIV. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 22 bis 7;

XV. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por continuar con la prevalencia de precios no competitivos en servicios públicos concesionados cuando la autoridad se haya pronunciado al respecto y el agente económico incumpla.

Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV serán los acumulables para el agente económico directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los agentes económicos la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 34 de esta ley. El 20% de los ingresos que se obtengan de las multas impuestas por la Comisión en un año fiscal cualquiera, se destinarán al financiamiento del presupuesto de la Comisión correspondiente al siguiente año fiscal. Solo en caso que, en el año fiscal anterior, el 20% de los ingresos recibidos por multas hayan superado el monto óptimo del presupuesto que el Congreso de la Unión haya otorgado a la Comisión para el desarrollo eficiente de sus funciones, la Comisión podrá recibir un monto inferior al 20% de los ingresos asociados a esas multas. La Comisión publicará una

lista detallada de los gastos efectuados con los ingresos obtenidos en los términos del presente párrafo por las multas impuestas. El resto de los ingresos que se obtengan de las multas impuestas por la Comisión, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 35 bis. En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XI, XII y XIII del artículo 35 de la Ley;

II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI y VIII del artículo 35 de la Ley;

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VII del artículo 35 de la Ley, y

IV. Las correspondientes conforme a las fracciones III, IX y X del artículo 35 de la Ley.

Artículo 36. La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Artículo 36 bis. En casos de conductas anticompetitivas que generen daños importantes en los mercados nacionales de bienes y servicios, la Comisión podrá establecer que el objetivo de la imposición de la multa es revertir el beneficio económico que el agente económico o los agentes económicos hayan extraído de manera ilícita como resultado de su conducta anticompetitiva en el mercado. Así, en los términos del presente artículo, la Comisión podrá estimar la magnitud del daño económico generado por la práctica anticompetitiva en cuestión a fin de determinar la sanción pecuniaria que habrá de imponer.

Artículo 37. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado dos veces o más en términos del artículo 35 de esta Ley, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, por la parte que sea necesaria para que el agente económico no tenga poder sustancial en el mercado relevante. Esta resolución solo podrá ser ejecutada por orden de la autoridad judicial competente.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado dos veces:

- I. Cuando las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado;
- II. Que al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de veinte años, y
- III. Las sanciones por las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas se hayan realizado en el mismo mercado relevante.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas por esta Ley en un mismo procedimiento se entenderá como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, la resolución emitida por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis 2 de esta Ley.

Los agentes económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación.

La Comisión acudirá ante la autoridad judicial competente para solicitarle que ejecute la resolución.

Artículo 38. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. Los derechos de estas personas se interpretarán de la manera más amplia posible. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta Ley, fuera de las que la misma establece.

Artículo 38 bis. El cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, incluyendo las que impongan condiciones conforme a la fracción I del artículo 19 y las que admitan compromisos conforme al artículo 33 bis 2, se tramitarán por la vía incidental.

La Comisión tendrá veinte días para emitir resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sustanciación del incidente.

Cuando, de conformidad con el presente artículo, se determine el incumplimiento a una resolución de la Comisión, el Pleno presentará la querrela correspondiente al Ministerio Público. La sanción que imponga la Comisión será sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 38 bis 1. La Comisión podrá emitir resolución de solicitud al Tribunal Especializado en Competencia Económica a fin de que éste gire una Orden de Descalificación Profesional en contra de cualquier persona física que, fungiendo como directivo de un agente económico involucrado en la comisión de cualquier tipo de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos, se haya encontrado en su calidad de directivo de ese agente económico en una posición en la que:

- I. Su conducta como directivo del agente económico haya contribuido a la comisión de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos o,
- II. Su conducta como directivo no haya contribuido directamente a la comisión de violaciones a las leyes de competencia, pero existan suficientes indicios de que el directivo tenía conocimiento de que el agente económico donde prestaba sus servicios estaba violando las leyes de competencia y fue omiso en su actuación para impedirlo.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Orden de Descalificación Profesional una orden judicial emitida por el Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica en respuesta a una resolución de la Comisión en la

que se prohíbe a una persona física involucrada en violaciones a la normatividad de competencia, ejercer cualquier posición directiva o de representación legal de cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación por el plazo especificado en la orden emitida.

Artículo 38 bis 2. Cuando la Comisión emita una solicitud de Orden de Descalificación Profesional al Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica, deberá elaborar su solicitud con base en el análisis y discusión de los siguientes cinco factores:

- I. La existencia de una violación a las leyes de competencia y sus reglamentos;
- II. La naturaleza y alcance de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos así como la magnitud de la sanción económica que, en su caso, haya sido impuesta por esta violación;
- III. La posible participación del agente económico involucrado en la violación a las leyes de competencia en algún programa de inmunidad;
- IV. La magnitud de la responsabilidad directa e indirecta del directivo en cuestión en la comisión de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos;
- V. La evaluación de factores agravantes o reductores de la sanción que se habrá de imponer sobre la persona física.

Artículo 38 bis 3. La Comisión podrá emitir su resolución de solicitud de Orden de Descalificación Profesional hasta por un periodo máximo de 15 años. Durante el periodo de tiempo en el que estará vigente la Orden de Descalificación Profesional emitida por el Tribunal Especializado en Competencia Económica, será un delito para el directivo del agente económico responsable de la violación de las leyes de competencia ejercer alguna posición directiva o de representación legal en cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación.

Artículo 38 bis 4. La Comisión en coordinación con el Tribunal Especializado en Competencia Económica generará un registro de Órdenes de Descalificación Profesional vigentes, cuyo contenido será público.

Capítulo VI Bis De los Delitos de Competencia Económica

Artículo 38 bis 5. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una práctica monopólica absoluta, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 bis 6. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una práctica monopólica relativa, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 bis 7. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una concentración prohibida de tipo vertical, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 bis 8. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una concentración prohibida de tipo horizontal, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 bis 9. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de prácticas restrictivas del comercio interestatal, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 bis 10. A la persona que incumpla con la obligación a que se refiere el artículo 22 bis 7, o incurran en falsedad de la información presentada a la Comisión, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 bis 11. Al Comisionado o funcionario de la Comisión que declare falsamente que no tiene impedimento alguno para participar en las deliberaciones o decisiones

del órgano competencial, o que viole el principio de imparcialidad, se le aplicará una pena de cuatro a seis años de prisión. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales y civiles que correspondan.

Artículo 38 bis 12. A la persona que encubra o auxilie a encubrir una práctica monopólica se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión.

Artículo 38 bis 13. De los delitos de competencia económica conocerá la fiscalía especializada en delitos económicos de la Procuraduría General de la República.

Artículo 38 bis 14. Los derechos o acciones derivadas de la presente ley prescribirán en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el afectado tenga conocimiento del daño causado o bien de que se hizo del conocimiento público la comisión de la práctica monopólica o la concentración prohibida.

Capítulo VII Medios de Impugnación

Artículo 39. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en términos del artículo 94 de la Constitución y no se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En ningún caso, el proceso judicial que resuelve de forma definitiva el juicio de amparo indirecto podrá durar más de 90 días naturales. Los jueces y los tribunales cuidarán que sus procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerán lo necesario para que concluyan con la sentencia respectiva en un plazo que no excederá de 35 días en primera instancia y 35 días en revisión.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión tendrá un plazo de 180 días para identificar las estructuras de mercado monopólicas/monopsonónicas prevalecientes en los diversos sectores de la economía nacional y hará públicos los estudios conducentes a la identificación de estas estructuras de mercado derivados de éstos.

Tercero. La Comisión tendrá un plazo de 30 días para emitir su estatuto orgánico y el reglamento correspondiente a esta ley.

Cuarto. La Comisión tendrá un plazo de 120 días para emitir los criterios técnicos a que se refiere la fracción XVIII bis del artículo 24 de la presente ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputados: Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Be-launzarán Méndez, Trinidad Morales Vargas, Miguel Alonso Raya (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen, y a la Comisión de Competitividad, para opinión.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, a cargo del diputado Fernando Zamora Morales, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Fernando Zamora Morales, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura, con base en la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 6 fracción I, 65 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4, correspondiente al Capítulo I, Disposiciones Generales, de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

Antecedentes

El fenómeno de la discriminación existe históricamente desde la misma aparición de la humanidad, los esfuerzos

reales por erradicarla son recientes. Por primera vez en 1879, se registra en Francia los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que universalizó los principios del individuo como aquel que señala que “Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”; asimismo, al concluir la II Guerra Mundial surge de manera importante la lucha por la igualdad de los derechos del ser humano, todo ello como consecuencia de la nefasta atrocidad que experimentó la humanidad, por esa razón el compromiso consistió en procurar la igualdad de derechos y prohibir la discriminación. Es así como en 1945, la Organización de las Naciones Unidas, en sus documentos básicos señaló en el artículo 1: “Desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. El 10 de diciembre de 1948, se aprobaría la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 1o., describe: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. De igual manera en su artículo 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala “que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional y social, posición económica, nacimiento y cualquier otra condición”. Con el paso del tiempo se fue configurando la prohibición de la discriminación para individuos y grupos considerados vulnerables como mujeres, minorías étnicas y religiosas, grupos indígenas, menores de edad, discapacitados, migrantes, homosexuales, etcétera.

Para el caso específico de México, la igualdad de derechos se ha contemplado en los diferentes ordenamientos constitucionales, con gran claridad en 1813, los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, refería la prohibición por siempre de la esclavitud, que los individuos debían quedar como iguales y que sólo se distinguiría a un americano de otro por el vicio y la virtud. En 1814, en La Constitución de Apatzingán, en su artículo 19, señalaba “que la ley debía ser igual para todos”. El artículo 24 establecía “que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistiría en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad”.

Exposición de Motivos

El Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (Conapred) concibe a la discriminación como el acto de sepa-

ración de una persona o un grupo de personas a partir de criterios determinados. Creerse superior a otra persona y así, maltratarla física y/o mentalmente causándole efectos negativos. Se discrimina por la edad, por el color de piel, por el nivel de estudios, por su nivel social, por sus conocimientos, por su situación económica, por su color de ojos, por su orientación sexual, etcétera.

El término discriminación se refiere en su concepto negativo, al acto de distinguir o más bien al de segregar, a ese acto que atenta contra la igualdad, es decir, al hecho de restarle a la persona derechos humanos. Refiriéndose a la violación de la libertad, igualdad y derechos humanos, principios elementales consagrados en la Constitución Política.

No obstante los anhelos de igualdad en los derechos humanos, no ha sido una realidad y la discriminación es un lastre que se ha presentado históricamente, afectando en su conjunto a la sociedad y a la nación, lesionando tanto a los individuos como a los grupos que han padecido cruelmente los efectos del abuso constante y la discriminación sistemática, como se percibe específicamente con los indígenas, mujeres, niños, discapacitados, extranjeros principalmente los de color de piel, los migrantes concretamente con los centroamericanos, homosexuales, ancianos, pobres, analfabetas, enfermos.

En el aspecto legal la igualdad no ha logrado cristalizarse en México, a pesar de que se han suscrito diversos tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos conciben la igualdad de derechos y prohíben la discriminación, el país aún padece rezago normativo en el tema. Basta recordar que la igualdad del hombre y la mujer se reconoció constitucionalmente hasta 1974; los derechos a favor de los pueblos indígenas se reconocen a partir de 1992 y el 2001; los derechos a favor de los menores se reconocen en 1980 y el año 2000; e incluso la prohibición expresa de la discriminación, en la Constitución Federal, en su artículo 1, se incorpora hasta el año 2001, y bueno la publicación de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación data exactamente de hace 10 años.

Desafortunadamente para el país, todo parte del derecho a la Igualdad, que parece un objetivo inalcanzable, las diferencias entre las personas y los grupos sociales son visibles desde el ángulo en que se perciban; la desigualdad en las oportunidades y la falta de un real acceso al ejercicio de los derechos, la nación se constituye en un campo fértil para la discriminación, tanto en el hecho como en el derecho.

A principios de junio del año en curso, la sociedad civil DEFOE levantó una encuesta nacional y el Distrito Federal, para conocer de la gente de viva voz el motivo por el que se discrimina en México y las formas que perciben la discriminación, y si los encuestados han discriminado o han sido objeto de discriminación, el resultado concluyó que las percepciones y opiniones principales en amplios sectores de la población del país, están marcadas con profundos prejuicios discriminatorios, los que provocan división social, maltrato y falta de igualdad, lo que lleva a razonar, la afectación de derechos y libertades de cientos de miles o de millones de personas y de diversos grupos en México.

Por el análisis señalado es urgente e impostergable, planificar en el plano normativo, tanto a nivel constitucional como en las leyes secundarias, el derecho a la no discriminación, crear los mecanismos suficientes para evitar su vulnerabilidad, tanto de la autoridad como de los particulares. Principalmente en la concepción de la discriminación poniéndonos de acuerdo en la amplitud de la denominación para planificar la erradicación de la discriminación en los diversos ordenamientos legales.

Por tal motivo, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Único. Se reforma el actual artículo 4o. de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación. Para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, maltrato y esclavitud que, basada en el origen étnico, regional o nacional, edad, sexual, costumbres, discapacidad, talla, condición social, económica, migratoria, embarazo, salud, lengua, religión, educación, cultura, trabajo, opinión, preferencia política, preferencia sexual, estado civil, o cualquier otra condición que tenga por objeto anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia, el antisemitismo, el adjetivizar y la calificación a las personas que por cualquier medio se ejerza notoria desigualdad y sin posibilidad de recurrir al derecho de su defensa.

Transitorios

Único. La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2014.— Diputados: Fernando Zamora Morales, María del Rocío Corona Nakamura, Erick Marte Rivera Villanueva, Elvia María Pérez Escalante (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO - CODIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma los artículos 110 de la Ley Federal del Trabajo y 317 del Código Civil Federal, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Los que suscriben, Heriberto Manuel Galindo Quiñones, Jesús Valdés Palazuelos, Francisca Elena Corrales Corrales, Raúl Santos Galván Villanueva, Alfonso Inzunza Montoya, Mirna Velázquez López, Román Alfredo Padilla Fierro y Blas Ramón Rubio Lara, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 317 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desgraciadamente, la frase conocida por todos “hasta que la muerte nos separe” es sólo eso, una frase, ya que según fuentes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de la Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas, en el año 2011 se presentaron 91 285 casos de divorcios en el ámbito nacional, derivado esto en demandas de pensión alimenticia, donde datos del Inegi de 2008 nos informan que se otorgaron 44 mil 314 solicitudes, en 2007 41 mil 779 y 2006 39 mil 196, podemos ver que año con año se van incrementando estos datos.

Tristemente, el sueño de amor ha terminado, y ahora viene el proceso más desgastante, las demandas que pueden durar de 5 meses a 5 años. Las pensiones alimenticias contemplan los alimentos, ropa, lugar para vivir, educación, atención médico e incluso gastos para esparcimiento de los menores. En lo cual estamos totalmente de acuerdo y además de los matrimonios también tiene derecho a este proceso los concubinatos y las sociedades de convivencia, recordemos que el artículo 321 del Código Civil Federal establece: “El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción”.

Ahora bien, qué pasa con el trabajador que va al día con sus gastos como millones de mexicanos y recibe un descuento inesperado en su nomina, un desajuste total ya que todos hacemos planes con el salario devengado.

Objetivo

Sabemos bien que un juez tras una demanda de pensión alimenticia, dictará una pensión provisional y con esto llegará la primera notificación por escrito a la empresa en que se trabaja. Esta orden es inapelable; al mismo tiempo si el juez pide se le notifique al demandado inmediatamente, que debiera ser en cualquier parte de México refiriéndose a este tipo de juicio para que a su vez tome las medidas pertinentes para subsanar los descuentos, no le caería de sorpresa y podría programar mejor sus gastos para prepararse para un largo tiempo de descuentos.

Decreto

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 110. ...

Fracción V. ... decretado por la autoridad competente, notificándole al trabajador inmediatamente.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 317 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 317. El aseguramiento para alimentos podrá consistir ... a juicio del juez, **asimismo, el juez pedirá al patrón que se notifique al trabajador inmediatamente de recibir el documento de aseguramiento de alimentos.**

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2014.— Diputados: Heriberto Manuel Galindo Quiñones, Jesús Valdés Palazuelos, Francisca Elena Corrales Corrales, Alfonso Inzunza Montoya, Román Alfredo Padilla Fierro, Blas Ramón Rubio Lara, Erick Marte Rivera Villanueva, Elvia María Pérez Escalante, María del Rocío Corona Nakamura, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Justicia, para dictamen.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

«Iniciativa que reforma el artículo 25 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo del diputado Fernando Zamora Morales, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Fernando Zamora Morales, integrante de la LXII Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 122 la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 25 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

El compromiso que tenemos con las generaciones futuras del país para la preservación de nuestro habitat debe mostrarse con actos tangibles y eficientes; en ese tenor y a pesar de que las energías como la hidroeléctrica fueron una gran fuente para la producción de electricidad en los años cuarenta y cincuenta, nuestro país detuvo el crecimiento de este sector.

En la administración del presidente Enrique Peña Nieto, la idea de impulsar las distintas fuentes de energías renova-

bles es una directriz primordial, por lo que es necesario llevar a cabo las adecuaciones necesarias e implementar los mecanismos oportunos para hacer viable la generación de energía no contaminante, con la finalidad de que México adoptara un liderazgo a nivel internacional en la materia; adelantándose con ello a los inevitables problemas en materia energética que el mundo ya está comenzando a sufrir.

El cambio climático, la crisis de alimentos, desigualdades económicas y sociales, son problemas de amplio espectro, derivados de la falta de desarrollo de nuevas y diversas fuentes de energías, los cuales no pueden ser afrontados con un enfoque único y particular; por lo tanto, las estrategias que se deben llevar a cabo en éste sentido deben ser diversas, puesto que son temas que involucran a muchos actores de una población con distintos tipos de intereses, metas y objetivos.

Como legisladores, tenemos la responsabilidad de afrontar y dar solución a la problemática, procurando el desarrollo de fuentes de energías renovables, para lo cual es sin duda necesario promover la investigación.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido revolucionario Institucional comprometido con el impulso de las energías renovables, refrenda su compromiso con las futuras generaciones de mexicanas y mexicanos a través de la presente iniciativa, que pretende adicionar una fracción X al artículo 25 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología, con objeto de promover la investigación y el desarrollo de proyectos que tengan como finalidad la utilización de energías renovables, limpias y duraderas.

Argumentación

A pesar de la legislación referente a la reforma energética, y de las diferentes disposiciones legales que crean el marco regulatorio para las energías renovables, sigue haciendo falta una visión de Estado más amplia y ambiciosa. Aún que en los instrumentos de planeación del sector energético nacional se plasma una participación de las energías renovables para generar electricidad para el servicio público y privado en el país, es necesario abordar de distintos frentes el problema.

Ejemplo del rezago que el país sufre en la materia, son los datos que se arrojan como resultado de una investigación de la organización no gubernamental Greenpeace para México: la generación de electricidad con base en fuentes re-

novables representó en 2009, apenas 3 por ciento, únicamente haciendo uso de energía eólica y geotermoeléctrica.

En el mismo estudio, se destaca el hecho que las metas propuestas para 2025 no son nada alentadoras, ya que los diferentes instrumentos legales, programas y estrategias sostienen una visión energética que seguirá manteniendo la participación de las energías renovables en una escala sumamente reducida en comparación con el uso de combustibles fósiles.

Si bien las energías renovables cuentan con un marco legal que se ha ampliado en los últimos años, su participación en la generación de energía es aún marginal y su aprovechamiento está muy por debajo del potencial existente en el país; por ello, es necesaria una visión más incluyente que permita crear una verdadera diversificación de la matriz energética nacional más allá de los combustibles fósiles.

De acuerdo con International Solar Energy Society, 2002, la mayoría de los países del mundo, en especial el nuestro, han basado su crecimiento económico en los combustibles fósiles como si fueran inagotables o como si las futuras transiciones energéticas fueran tarea de las próximas generaciones, y no de las presentes.

Aunado a lo anterior, es de considerar las afectaciones que el uso de los recursos energéticos fósiles generan al ambiente y a la salud humana, los cuales atentan directamente contra los derechos humanos referentes a la salud y un ambiente sano, por lo que es oportuno propiciar investigación para lograr una transición tecnológica en este sector.

Si la evidencia de la relación entre la utilización de combustibles fósiles y la emisión de gases de invernadero, es tan tangible como ya se ha comprobado en la presente exposición, surge entonces la interrogante sobre si la dependencia respecto a ellos debe ser mantenida en el futuro; en el grupo parlamentario consideramos que no; creemos que es una necesidad urgente la de ir creando mecanismos legales que ayuden a la investigación y promoción de las nuevas energías renovables.

México firmó su adhesión al Protocolo de Kioto como país miembro del anexo II el 9 de junio de 1998 y la ratificó en septiembre de 2000. Este protocolo, surgido en diciembre de 1997 bajo la Convención Marco sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas, convoca a una reducción de las emisiones de los gases invernadero, lo cual consideramos

se logrará paralelamente de la utilización de energías limpias y renovables como la que ésta iniciativa de reforma busca incentivar a través de la Ley de Ciencia y Tecnología.

En la Conferencia Internacional para las Energías Renovables, la cual tuvo lugar en la ciudad de Bonn del 1 al 4 de junio de 2004, contando con la participación de 154 países, entre ellos México, estableció distintos puntos importantes, entre ellos los siguientes:

I. Las energías renovables, “junto con una mayor eficiencia energética, pueden contribuir significativamente el desarrollo sustentable, a proveer acceso a la energía, especialmente para los pobres, a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y a reducir la perjudicial contaminación del aire, creando así nuevas oportunidades económicas y aumentando la seguridad energética a través de la cooperación y la colaboración”.

II. El compromiso de los países participantes de aumentar de manera sustancial y con carácter urgente la participación global de las energías renovables en la oferta energética.

III. El apoyo al fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales en energías renovables a través de

a. Desarrollo de capacidades para el análisis de políticas y el asesoramiento tecnológico, la educación y la integración de la dimensión de género.

b. Aumentar la conciencia de los beneficios de estas energías entre los tomadores de decisiones y las entidades financieras.

c. Promover la demanda de tecnologías de energías renovables.

IV. Se recalca la necesidad de realizar más investigación y desarrollo sobre energías renovables, específicamente en países en desarrollo y en transición, enfatizando su carácter asequible y su costo reducido, y la innovación tanto en modelos de negocios y financiamiento como en modelos de efectividad y reducción de costos para los consumidores.

En conclusión es necesaria una mayor labor política, legislativa, educativa y tecnológica, a nivel nacional para lograr

un mayor desarrollo de las energías renovables; sin embargo, constituye un excelente punto de partida para que acciones como la que se pretende en la presente iniciativa, se lleven a cabo como proceso armonioso y efectivo de una nueva transición energética.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, presento ante esta soberanía la Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 25 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología

Único. Se adiciona una fracción X al artículo 25 Bis, recorriendo en su orden las subsecuentes, de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis

...

I. a IX. ...

X. Instrumentar proyectos de inversión para la generación y desarrollo de energías renovables.

Artículos Transitorios

Artículo Primero El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología realizará las adecuaciones correspondientes a su reglamento en un término de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 4 de febrero de 2014.— Diputados: Fernando Zamora Morales, Elvia María Pérez Escalante, María del Rocío Corona Nakamura, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 260 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Fernanda Schroeder Verdugo, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita diputada María Fernanda Schroeder Verdugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 260 del Código Penal Federal, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa, propone reformar el artículo 260 del Código Penal Federal para describir de manera clara el tipo penal del delito de *abuso sexual*. Para ello, el proyecto realiza, primero, un análisis sobre las *libertades sexuales*, abordando la naturaleza jurídica, el bien jurídico tutelado, el límite de la acción penal, y la afectación a dicha libertad sexual; posteriormente, se abordan los derechos y *principios constitucionales de igualdad y legalidad*, en relación con el sujeto imputado en el proceso penal, los cuales están reconocidos en el artículo 20 de nuestra carta magna a través del principio de presunción de inocencia; finalmente, se realiza un análisis sobre el tipo penal de *abuso sexual* y en específico sobre el concepto de acto sexual.

I. Límites y naturaleza jurídica de la libertad y seguridad sexual

Las agresiones que afectan la integridad y la libertad sexual de las personas nos remonta a épocas donde se hacía referencia al *honor mancillado* de las mujeres afectadas por tales comportamientos sexuales quienes resultaban doblemente victimizadas, tanto por el agresor como por la sociedad aunque este juicio aludía esencialmente al honor y buen nombre de quienes eran sus dueños, tutores o responsables.¹

El concepto de delitos contra la libertad sexual se establece en legislaciones avanzadas, como el Código Penal de España, el Código Alemán que alude a los Delitos contra la autodeterminación sexual o el portugués que de modo más amplio trata sobre delitos sexuales. En México, el Título

Decimoquinto del Código Penal Federal, se refiere a los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.

En este tipo de delitos, la libertad sexual es vulnerada al atacarse ilícitamente el ámbito de autodecisión de la persona, la cual consciente y libremente tiene la aptitud de resolver quien será o no admitido en su espacio íntimo.

Para que se configure este tipo de delitos, es necesario un acto de agresión que atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas. Implican el no ejercicio de la autodeterminación, de no poder elegir como personas libres sobre su sexualidad ni sobre su propio cuerpo, llevando a la degradación; por lo cual, en épocas pasadas, al tratar estos delitos como ataques a la honestidad no se valoraba a las mujeres en su calidad de persona sino como si se tratase de un caso de *incorrección* de las relaciones sexuales o fuesen propiedad de algunos varones; actualmente, se aborda a las agresiones sexuales como una afectación a la integridad y seguridad de la víctima, entendiendo que tales delitos implican una restricción a la libertad de elección de las mujeres y no sólo una ofensa a la condición u honor.²

En este orden de ideas, el bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual, es la libertad sexual; sin embargo, cuando el sujeto pasivo resulta ser un menor o persona que se halle privada de sentido o padezca un trastorno mental del que abusa el agresor, es claro que no puede hablarse de la libertad sexual como bien jurídico protegido, porque la libertad sexual sólo puede apoyarse en la capacidad para conocer y entender el significado de sexualidad, faltándole tal capacidad a menores o personas que padezcan trastorno mental y que se hallen privadas de sentido, por ello, se considera que más que de la libertad sexual como bien jurídico protegido, debería hablarse de la intimidad o la intangibilidad.

II. Derechos de las partes en el proceso penal

En materia penal las libertades y el goce de los derechos deben entenderse no sólo respecto de la víctima, sino también para el imputado; nuestra constitución establece en su artículo primero que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

En México, la situación actual ha llevado a extremos en el reconocimiento de derechos en perjuicio de las personas imputadas o presuntos responsables del delito; por ello, el presente proyecto considera que las condiciones de inseguridad no deben pretender justificar la vulneración de los derechos humanos, más en un sistema de justicia penal en el que la presunción de inocencia es un principio constitucional (reforma de 2008. artículo 20, apartado B, fracción I) que señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

En este sentido, deben prevalecer y respetarse los principios constitucionales de igualdad y legalidad, más aún en el proceso penal donde existe el riesgo de vulnerar, afectar o violentar el derecho fundamental de la libertad. Por ello, se considera que tal y como está descrito el tipo penal de *abuso sexual* en el artículo 260 del Código Penal Federal, existe el riesgo de afectar los derechos del imputado, al no considerar la intencionalidad del sujeto activo de satisfacer un deseo erótico sexual a costa del sujeto pasivo, situación que como veremos más adelante, ha llevado a la necesaria interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la aplicación del tipo penal descrito en el delito de abuso sexual, el problema se presenta en aquellas situaciones límites que son objetivamente diferentes con relación al sexo, tal como un beso, un abrazo, las caricias, el examen médico ginecológico, etc. para estos casos la ley exige un elemento fundamental, el dolo, y doctrina, exige un elemento subjetivo, ánimo o intención del sujeto activo, con un fin impúdico, lujurioso o libidinoso; por ello, se considera necesario incorporar el término erótico sexual dentro del tipo penal.

El concepto *erótico sexual* es utilizado en diversas legislaciones penales estatales. Al respecto, la Real Academia Española de la Lengua, define como erótico: lo que excita el apetito sexual. Como abuso sexual: El que comete un superior que se excede en el ejercicio de sus atribuciones con perjuicio de un inferior; Infidelidad consistente en burlar o perjudicar a alguien que, por inexperiencia, afecto, bondad o descuido, le ha dado crédito.

III. Problemática del tipo penal

El delito de *abuso sexual*, se encuentra establecido en el artículo 260, del Código Penal Federal, y señala lo siguiente:

Capítulo I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

...

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

El presente proyecto de decreto, considera que existe indefinición e imprecisión del tipo penal. Con el texto vigente se ponen en riesgo los derechos de las partes al no concebir los actos de naturaleza erótica sexual, así como los del imputado, al no señalar la necesaria intencionalidad de daño, la cual distingue la conducta punitiva, de un mero roce o tocamiento accidental.

Estas imprecisiones, han llevado a la necesaria interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas tesis jurisprudenciales:

[Jurisprudencia]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 11

Abuso sexual. Elementos para su configuración.

Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues **el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.** En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, conti-

nidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco. (Existe contradicción de tesis).

No obstante que existe contradicción de tesis jurisprudencial, el presente proyecto de iniciativa retoma la jurisprudencia aquí expuesta en su parte no contradictoria para definir lo que debe entenderse por acto sexual, destacando los siguientes elementos en su conformación:

- a) Una acción dolosa,
- b) Con sentido lascivo (entendiéndose como deseo erótico sexual),
- c) Sin consentimiento del sujeto pasivo, y
- d) La intencionalidad del sujeto activo de satisfacer un deseo erótico sexual a costa del sujeto pasivo.

El propósito fundamental del presente proyecto es que la descripción del tipo penal de *abuso sexual*, considere, en beneficio de la víctima todos aquellos actos de naturaleza erótica sexual que afectan la libertad y seguridad sexual. Asimismo, se propone incorporar la intencionalidad del sujeto activo de satisfacer un deseo erótico sexual a costa del sujeto pasivo, con ello se elimina la posibilidad de imputar una conducta que realmente no es ilícita, como un roce o tocamiento accidental.

Por lo anterior, de acuerdo a los razonamientos expuestos, la presente iniciativa con proyecto de decreto retoma los elementos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su interpretación jurisprudencial y propone reformar los párrafos primero y tercero del artículo 260 del Código Penal Federal. Con la propuesta, se busca ampliar a los actos de naturaleza erótico sexual el tipo penal de abuso sexual, asimismo se busca preservar el principio de legalidad y de respeto a la presunción de inocencia, evitando sancionar o castigar de manera injusta a las personas que se les impute este delito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 260 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y párrafo tercero del artículo 260 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, **un acto erótico sexual** sin el propósito **directo o inmediato** de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos eróticos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos, **con la intención de satisfacer un deseo erótico sexual a costa del sujeto pasivo.**

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Moras Mom, Jorge R., *Los delitos de violación y estupro*, Argentina, Ediar, 1971.

2 *Ibidem*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2014.— Diputada María Fernanda Schroeder Verdugo, Erick Marte Rivera Villanueva, Elvia María Pérez Escalante, María del Rocío Corona Nakamura, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, a cargo de la diputada Celia Isabel Gauna Ruiz de León, del Grupo Parlamentario del PRI

Los que suscriben la presente, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI a la LXII Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, en materia de regularización territorial, al tenor de los siguientes

Antecedentes y exposición de motivos

Hoy en día la mayoría de las ciudades y metrópolis mexicanas presentan un crecimiento desordenado irrefrenable y, al parecer, irreversible. En buena parte del territorio nacional se han generado ciudades injustas, segregadas, costosas, disfuncionales e insustentables.

La expansión horizontal explosiva es un fenómeno generalizado tanto en zonas metropolitanas como en ciudades medias y pequeñas, provocando un crecimiento desordenado, procesos de suburbanización, mayores costos en la infraestructura y servicios y, en general, un deterioro y baja en la calidad de vida de los asentamientos humanos. Igual se arrasan áreas con valores ambientales, que terrenos productivos, o se ocupan zonas de riesgo con complacencia y auspicio de los agentes públicos responsables.

Dos son las principales fuerzas del desorden: por una parte, las políticas públicas de vivienda de los últimos años, que han alimentado con recursos financieros el crecimiento periurbano desordenado, sin contribuir a elevar la calidad de vida de la población, ni contribuir al desarrollo urbano sustentable. Por otro lado, el crecimiento de las ciudades provocado por la ocupación irregular de tierras de todo tipo, generalmente en condiciones precarias y al margen de la legislación urbanística.

Ambas son las dos caras de una misma moneda: la ausencia de una política de estado para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la carencia de instrumentos de regulación y mecanismos de intervención

pública sobre el suelo urbano, que permitan el adecuado aprovechamiento del espacio construido, así como la aplicación de medidas preventivas y correctivas de los fenómenos de urbanización popular.¹

Hoy 62.47 por ciento de la población nacional reside en localidades urbanas, de las cuales 61 por ciento son mayores a 15 mil habitantes, 8 por ciento en localidades intermedias y, por otra, el restante 31 por ciento menores a 5 mil (entre las que destacan 2 mil 139 localidades menores a 2 mil 500 habitantes).

Población total 112 millones 336 mil 538. Porcentaje: 100.

Población urbana 70 millones 179 mil 777. Porcentaje: 62.47.

Población rural 42 millones 156 mil 761. Porcentaje: 37.53.

Fuente: Inegi, XIII Censo General de Población y Vivienda, 2010

Se calcula que durante los próximos 24 años, sólo para satisfacer la demanda habitacional, serán requeridas 553 mil hectáreas de tierra.² Si a esto le añadimos los requerimientos para alojar la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos (alrededor de 737 mil hectáreas), los requerimientos totales de suelo apto llegarán a 2.55 millones de hectáreas.³

Ante la falta de control del estado sobre el proceso de urbanización, así como la ausencia de una política pública de reservas territoriales y oferta de suelo ordenado, se estima que cada año se crean 80 mil asentamientos humanos en el país,⁴ calculándose un inventario de 8 millones de lotes irregulares⁵ (independientemente de la propiedad de origen del suelo). Aunque “65 por ciento del suelo urbanizable [en los próximos 25 años] será de origen ejidal o comunal”, la demanda total para dicho periodo de 553 mil hectáreas únicamente para uso habitacional⁶ se verá sin duda repartido también sobre suelo público y privado.

Tierras invadidas, zonas forestales, áreas agrícolas y productivas, así como espacios inseguros para el asentamiento humano terminan por tener uso habitacional, con el auspicio o la incapacidad de control por parte de los gobiernos. Se reconoce que hay ciudades mexicanas donde 50 por ciento del territorio está ocupado por viviendas edificadas en asentamientos irregulares o sin escrituras.⁷

Igualmente se estima que “más de 65 por ciento del crecimiento urbano nacional”,⁸ incluso 70 por ciento,⁹ se da en la irregularidad de la tenencia del suelo, afirmando inclusive que “80 por ciento impulsado por la necesidad de vivienda de los sectores marginados”,¹⁰ por lo que es evidente la necesidad de brindar mecanismos para acceder al suelo formal para revertir esa tendencia.

Una de las consideraciones básicas de esa problemática tiene que ver con el acceso al suelo, que en gran medida es determinante para la irregularidad. “Queda claro que existe una proporción considerable de suelo bien ubicado, servido y seguro sin ocuparse, y al mismo tiempo hay mucha población ocupando malas ubicaciones, sin servicios y sin seguridad física ni jurídica”,¹¹ sin embargo, el acceso al suelo conlleva una “lógica especulativa inherente a la propiedad”¹² que complica el acceso al suelo y la vivienda de los grupos con menor ingreso económico.

Buena parte del problema parte de que el mercado inmobiliario concibe al suelo urbano únicamente como una mercancía, sin atender la función social que debería tener, de acuerdo con la obligación que instruye el artículo 27 constitucional.

Por otra parte, la pobreza es una condición y amenaza a considerar en cualquier solución: se estima que cerca de 70 por ciento de la oferta nueva de vivienda será demandada por sectores con un ingreso inferior a las 5 veces el salario mínimo,¹³ por lo que de continuar esta tendencia (agravada por el desempleo juvenil que en México, incrementando, ronda 10 por ciento¹⁴ y los bajos ingresos percibidos por la mayoría al comenzar su vida laboral) será necesario implementar programas y ofrecer alternativas de suelo legal para los grupos de menor ingreso, especialmente de 0.5 a 4.5 veces el salario mínimo.¹⁵

La problemática del crecimiento irregular responde también al tipo de propiedad de la tierra, en un país como el nuestro, donde más de la mitad está sujeta al régimen agrario. El crecimiento urbano continúa afectando ejidos y comunidades en áreas con valores naturales o productivos, presionadas por el desequilibrio de ganancias entre el uso urbano y otros usos. Se estima que 51 por ciento del suelo del país corresponde a propiedad ejidal y comunal, y dos terceras partes del mismo circundan las áreas urbanas. Por su parte, la tercera parte de bosques se encuentran bajo el régimen agrario.

Estructura de la propiedad de la tierra en México

Propiedad	Superficie	
	Millones de ha.	%
Social (ejidal-comunal)	99.4	51.4
Privada	72.7	37.6
Otros	21.3	11.0
Estados Unidos Mexicanos	193.3	100

Fuente: INEGI y Sedesol, 2006.
CIDOC. Estado actual de la vivienda en México 2007. SHF. p.76.
http://www.shf.gob.mx/estadisticas/EdoActual/Vivienda/Documents/EAVM_2007.pdf

El gobierno federal, desde 1970, incorporó un nivel importante de atención a dicho asunto a partir de la creación del Programa Nacional de Regularización de Zonas Ejidales¹⁶, seguido de las reformas constitucionales de 1976, que dieron bases al estado para regular y ordenar aspectos como la fundación, crecimiento, conservación, mejoramiento, modalidades de la propiedad y reservas de suelo de los centros población¹⁷ y la posibilidad de expedir de la Ley General de Asentamientos Humanos del mismo año. Si bien, años después, el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 planteó como prioridad la generación de reservas territoriales¹⁸, y la reforma constitucional al artículo 27 en 1992 permitió la incorporación al mercado legal de suelo de carácter ejidal¹⁹, esto no fue solución suficiente no sólo para el crecimiento urbano observado, sino que tampoco terminó por solucionar su expansión sobre suelo de origen agrario.

En el nivel federal, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), órgano desconcentrado supeditado a la Sedatu, es la instancia responsable de “regularizar (...) la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal”²⁰. Durante el periodo 2007-2010, la instancia regularizó un promedio de 37 mil 783.25 lotes en suelo de origen federal o social, con una tasa de crecimiento medio anual promedio de 26.78 por ciento²¹, lo que indica un continuo despliegue de capacidades por parte de la comisión que, sin embargo, sigue considerablemente lejos de llegar al punto de inflexión en que la irregularidad del origen del suelo se convierta en un fenómeno urbano marginal en nuestro país.

Sin embargo, el suelo de propiedad privada pendiente a ser regularizado, más bien suele ser atendido por dependencias estatales: “dependiendo del origen del suelo se hace la siguiente distinción: tratándose de propiedad ejidal la regularización es de competencia de la Comisión de Regularización de la Tierra (Corett). En el caso de predios de propiedad privada la tarea de la regularización, en algunos casos, ha sido asumida por los gobiernos estatales y hasta

por los municipios²². En ese sentido destacan algunas dependencias como la Procuraduría de Desarrollo Urbano (Prodeur) en Jalisco y el Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (Fomerrey) en Nuevo León, entre otros organismos estatales.

Pese a esos programas y gasto, o más bien por ese despliegue desarticulado, hoy día la regularización de la tenencia de la tierra es una asignatura pendiente en la agenda pública nacional.²³

Ante la problemática y antecedentes descritos, es necesario construir y ejecutar políticas públicas dirigidas a ordenar el recurso suelo, como recurso imprescindible: la ocupación ordenada del espacio urbano puede constituirse en un factor de desarrollo urbano o, por el contrario, ser un elemento de desorden en la ocupación del territorio. Por su disponibilidad y costo ha condicionado y condiciona el acceso a la vivienda a los diversos sectores de la población, convirtiéndose en un mecanismo de exclusión y segregación social, convirtiéndose en un elemento de crisis, inseguridad y riesgo social.

Si bien es cierto que han existido un buen número de acciones gubernamentales dirigidas a resolver la problemática que presenta este recurso e inclusive se han abordado en diversos ordenamientos legales, lo cierto es que hoy día no contamos con programas o prácticas institucionales sistemáticas y organizadas que den cuenta de una política nacional que atienda las necesidades de suelo urbano para el crecimiento de las ciudades.

No se cuentan con instrumentos y mecanismos de financiamiento dirigidos a los tres órdenes de gobierno para la adquisición y habilitación del suelo, ni una política nacional para enfrentar el problema de la irregularidad y el precarismo urbano²⁴.

La irregularidad crece ante la imposibilidad de ofertar suelo urbanizado en tiempo, costo y condiciones para los diferentes sectores de la población.

Por otra parte, los procesos de regularización presentan una lenta respuesta a los procesos de urbanización que mantienen nuestras ciudades, esto es debido a la complejidad de procedimientos y multiplicidad de dependencias involucradas en dichos procesos. Tanto para las exiguas expropiaciones a favor de Corett, como para adopción de dominio pleno por parte de ejidatarios o comuneros se requieren de dilatados procedimientos y largos tiempos de gestión.

La falta de opciones accesibles en el mercado formal para la población de menores ingresos refuerza los procesos de compra irregular, sin resolver el problema de fondo de la demanda no atendida.

Por otra parte, la insuficiencia de subsidios y mecanismos de financiamiento para la compra de suelo y desarrollo de fraccionamientos populares impide que se adecuen las formas de ahorro y pago para cerca de 60 por ciento de la población que no tiene acceso al mercado formal.

Por ello, el objetivo de la reforma legislativa es establecer el marco legal para atender los problemas que provoca los asentamientos humanos irregulares, tanto en su vertiente preventiva como correctiva, así como determinar en qué medida la regularización territorial (en su acepción más amplia), se puede traducir en una mejor condición de vida para las familias beneficiarias, en un marco de crecimiento urbano y ambiental ordenado.

Esta iniciativa propone construir una política de acción gubernamental, en materia de regularización territorial de los asentamientos humanos, con tres grandes ejes:

- Establecer el marco básico para la organización administrativa federal que se encargue de atender la problemática de la regularización territorial, con el propósito de señalar las autoridades responsables, así como de sus principales funciones y responsabilidades;
- Fortalecer las acciones preventivas de planeación, regulación, control y sanción urbanas de las autoridades locales responsables;
- Asegurar el desarrollo de programas públicos dirigidos a la adquisición, habilitación y oferta de suelo para los sectores populares; y
- Establecer el marco normativo básico de las acciones correctivas para la regularización de asentamientos irregulares.

Respecto de las acciones preventivas de planeación, regulación, control y sanción urbanas de las autoridades locales responsables, se propone que la Ley General de Asentamientos Humanos incorpore como uno de sus objetivos primarios el impedir la expansión física desordenada de los centros de población, sin la suficiente, adecuada y efectiva cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de calidad.

También se propone fortalecer el estado de derecho, introduciendo en la Ley General de Asentamientos Humanos el tema del cumplimiento de la ley, tendiente a establecer un régimen de responsabilidades expreso para las autoridades locales que permitan la ocupación irregular de la tierra o autoricen fraccionamientos o construcciones en áreas no aptas o fuera de las normas de planeación urbana vigentes, contemplando las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Igualmente se propone que las legislaturas estatales reformen sus códigos penales para configurar como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios.

Consecuente con esos propósitos, esta Iniciativa plantea adecuar las atribuciones de las entidades federativas en la materia.

Con relación a la necesidad de desarrollar programas públicos dirigidos a la adquisición, habilitación y oferta de suelo para los sectores populares, es necesario reconocer que desde la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente (D.O. 9 de abril 2012), así como en la Ley de Vivienda (D.O. 16 de junio de 2011), se estableció la obligación, de los tres ámbitos de gobierno, para desarrollar una serie de políticas y programas relacionadas con el suelo y las reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, teniendo por ley, entre sus objetivos puntuales:

- Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda;
- Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda;
- Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;
- Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano, y
- Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano.

Por el estado actual de nuestras ciudades y los procesos reiterados de ocupación irregular a lo largo del país, es claro que estamos lejos de cumplir con esos objetivos. Por ello, esta iniciativa propone instaurar una serie de medidas programáticas y financieras, así como un esquema mínimo de rendición de cuentas en la materia, tendientes a asegurar el interés responsable de los gobiernos para lograr tales objetivos.

Con relación al tercer eje, tendiente a establecer el marco normativo básico de las acciones correctivas para la regularización de asentamientos irregulares, esta iniciativa parte de la distinción de la problemática y términos de la regularización territorial, distinguiendo entre sus tres tipos: irregularidad urbanística; irregularidad en la tenencia o posesión de la tierra; e, irregularidad o carencia en los títulos de propiedad²⁵.

Respecto del primer tipo, esta iniciativa reconoce que la legalización urbanística es el procedimiento mediante el cual la administración pública municipal, reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano, aprueba planos, regulariza y expide la reglamentación, para los conjuntos o fraccionamientos urbanos realizados irregular o clandestinamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los responsables.

Su propósito básico debe ser revisar y asegurar la factibilidad o viabilidad urbanística, así como una evaluación de riesgo del asentamiento irregular de que se trate. Si el dictamen determina que es factible la mitigación de riesgos, la introducción de infraestructura y su conexión a las redes existentes, así como la provisión de servicios públicos, será posible el acordar su regularización. Una vez dictaminado positivamente, las autoridades locales deberán formular un programa de mejoramiento urbano que regule las acciones tendientes a reordenar, renovar e integrar las zonas de que se trate al desarrollo urbano. El beneficio e interés público de estas acciones deberá priorizar a los asentamientos humanos en situación irregular y a la adecuada estructuración y crecimiento de las ciudades.

Por su parte, la regularización de la tenencia de la tierra debe ser una acción que siga a la legalización urbanística de los asentamientos irregulares y debe suponer el interés público que supone el desarrollo urbano; no debe ser un fin en sí mismo, ni puede ignorar los estudios de riesgo y factibilidad urbanísticos, ni puede ser una acción aislada donde no se contemple el mejoramiento y construcción de vivienda, barrio y ciudad.

La regularización de la tenencia de la tierra debe proceder sólo bajo una serie de criterios y reglas, entre las que destacan:

- Sólo procederá conforme al programa de desarrollo urbano aplicable, en ejecución de acciones de mejoramiento, donde se atiendan los problemas de la urbanización, como la falta o insuficiencia de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y establecer un mayor control catastral y registral de las propiedades;
- Deberá acreditarse la evaluación y mitigación de riesgos de la población asentada irregularmente, así como la factibilidad urbanística para la introducción de infraestructura y su conexión a las redes existentes, así como la provisión de servicios públicos;
- Deberá acreditarse que la acción de regularización representará un beneficio social y público evidente; y
- Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en la localidad. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión.

Por otra parte, se proponen una serie de normas, tanto para la denuncia de asentamientos irregulares como para regular su atención. Se previene que cuando el asentamiento irregular se localice en terrenos no aptos para el desarrollo urbano, se podrá proceder al desalojo de sus habitantes, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores los asentados o promotores responsables de dicho asentamiento, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Dispone asimismo que si para la regularización de asentamientos humanos resulta necesaria la ocupación parcial, total, temporal o definitiva, de predios o bienes inmuebles, se procederá a su adquisición o a su limitación de uso. Para estos efectos se procederá a la celebración de los convenios correspondientes o a la tramitación del procedimiento expropiatorio, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El tercer eje, el relativo a la irregularidad de títulos, también llamada “irregularidad de segunda generación”, tiene que ver con poseedores legítimos, pero que carecen de títulos de propiedad con los que puedan demostrar plenamente sus derechos. Es el caso de muchos ocupantes de

predios y casas en los centros históricos, donde los titulares registrales han desaparecido con el paso de las generaciones, pero cuyos herederos siguen usando los inmuebles o viviendas de que se trate, con plena legitimidad y derecho, pero con títulos precarios.

Una de las prácticas para solucionar las necesidades de vivienda más arraigadas que existen en nuestro país es la concentración familiar en un sólo inmueble, sobre todo en las familias de escasos recursos económicos, como una forma de convivencia colectiva, división del trabajo y solidaridad económica familiar. Los inmuebles con estas características, en la mayoría de los casos, el proceso de autoconstrucción de viviendas se ha realizado acorde con el crecimiento de la familia, con sus propios recursos y esfuerzos y las más de las veces al margen de sistema financiero o de las ayudas gubernamentales.

En ese sentido, uno de los problemas que se busca resolver es la legalización de títulos a los ocupantes legítimos, toda vez que es muy frecuente que los propietarios y ocupantes de viviendas no cuenten con escrituración individual, derivada de la imposibilidad técnico jurídica de constituirse en régimen de propiedad en condominio y de esta forma individualizar y escriturar las viviendas o locales comerciales asociados a la vivienda, para proporcionarles la seguridad jurídica que exige su bienestar social.

Al propiciar la regularización de títulos y ocupaciones, es posible el que sus titulares puedan entrar la formalidad capitalizando su patrimonio, posibilitando construir la ciudad nueva sobre la ciudad existente.

La aplicación de este tipo de instrumentos tendría como beneficio adicionales aprovechar la infraestructura, equipamiento y servicios existentes; resolver conflictos sociales largamente postergados y generar una oferta de suelo en calidad, condición y precio dentro de la ciudad.

Por ello, esta iniciativa plantea el diseño y aplicación de instrumentos jurídicos, administrativos, fiscales y financieros por parte de los gobiernos locales, para apoyar a familias de escasos recursos en los trámites para la regularización de sus títulos de propiedad, así como para la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando éste se requiera. Desde luego, supone revisar y garantizar la seguridad estructural y el adecuado funcionamiento y servicio de las viviendas de que se trate, posibilitando al mismo tiempo el acceso a esquemas de financiamiento de los organismos de vivienda federales, locales y privados.

Por los anteriores antecedentes, consideraciones y motivos es que nos permitimos someter el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos y un capítulo a la Ley General de Asentamientos Humanos en materia de regularización territorial

Artículo Primero. Se modifican y adicionan las fracciones XVII a XXII del artículo 2o.; se modifica la fracción XV del artículo 3o., se modifica la fracción IV del artículo 5o., se modifica la fracción IV del artículo 7o., se modifica y adicionan las fracciones VIII a XIV del artículo 8o.; se modifican las fracciones II y IX del artículo 9o.; se modifica la fracción VI del artículo 32; se modifica la fracción VII del artículo 33; se adicionan tres párrafos al artículo 36; y se modifica la fracción V del artículo 41, de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a XVI. ...

XVI. Regularización territorial: la acción integrada de las autoridades tendiente a:

a) Regularizar las autorizaciones urbanísticas, por parte de las administraciones públicas locales, de un asentamiento humano, si ello procede, aprobando los planos y expidiendo la reglamentación oficial para los conjuntos o fraccionamientos urbanos realizados irregular o clandestinamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los responsables;

b) La regularización de la tenencia de la tierra, la legitimación de la posesión y la propiedad del suelo a las personas asentadas irregularmente, mediante la obtención de la escritura pública o título de propiedad correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables; y

c) La obtención y regularización de escrituras públicas o títulos de propiedad a favor de posesionarios legítimos ubicados en asentamientos regulares.

XVII. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XIX. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

XXI. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

Artículo 3o. ...

I. a XIV. ...

XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población, **impidiendo la expansión física desordenada de éstos últimos, sin la suficiente, adecuada y efectiva cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de calidad;**

XVI. a XIX. ...

Artículo 5o. ...

I. a III. ...

IV. La regularización territorial en los asentamientos humanos;

V. a VIII. ...

Artículo 7o. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas y **promover la asignación de recursos presupuestales y de otras fuentes de financiamiento**, para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estata-

les y municipales, y con la participación de los sectores social y privado, **rindiendo informes periódicos al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de esta atribución;**

V. a XVI. ...

Artículo 8o.

I. a VII. ...

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, **la regularización territorial de los asentamientos humanos**, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

IX y X. ...

XI. Establecer un régimen de responsabilidades expreso para las autoridades locales que permitan la ocupación irregular de la tierra o autoricen fraccionamientos, lotificaciones, subdivisiones o construcciones en áreas no aptas o fuera de las normas de planeación urbana vigentes, contemplando las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes. Igualmente para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios;

XII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local, **así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a la legislación urbana;**

XIII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

XIV. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 9o.

I. ...

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, **impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población, sin la suficiente, adecuada y efectiva cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de calidad;**

III. a X. ...

XI. Intervenir en la regularización territorial, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios, **así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a la legislación urbana;**

XII. ...

XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XIV. y XV. ...

...

Artículo 32. ...

I. La asignación de usos y destinos compatibles, **impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población, sin la suficiente, adecuada y efectiva cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de calidad;**

II. a V. ...

VI. **La regularización territorial** y de las construcciones en los términos de esta Ley, y

VII. ...

Artículo 33. ...

I. a VI. ...

VII. La acción integrada del sector público que articule **la regularización territorial** con la dotación de servi-

cios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;

VIII. a X. ...

Artículo 36. ...

Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, que no cuente con un plan o programa de desarrollo urbano vigente o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabeza o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de un programa de desarrollo urbano que regule las obras de que se traten, sin perjuicio de los requerimientos de impacto ambiental y cambio de uso del suelo que sean precedentes.

Los planes o programas de desarrollo urbano a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con un dictamen de congruencia y vinculación con la planeación regional y urbana emitido por las autoridades estatales, en el que se establecerá que las obras necesarias que deberán realizarse por cuenta del interesado o en coordinación con las autoridades u organismos federales, estatales o municipales, y otros propietarios de suelo que resulten beneficiados con las mismas.

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con la clausura de las mismas, en los términos de las leyes estatales.

Artículo 41. ...

I. a IV. ...

V. Los mecanismos para articular la utilización de suelo y reservas territoriales o, en su caso, la **regularización territorial**, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

VI. a VIII. ...

Artículo Segundo. Se modifica el artículo 45 y se adicionan los artículos 46 a 49; recorriendo la numeración de los actuales artículos 46 a 60, para pasar a formar los artículos 50 a 64, para quedar como sigue:

Artículo 45. Todas las acciones de regularización territorial deberán iniciar con la legalización urbanística del asentamiento irregular de que se trate, entendido como el procedimiento mediante el cual la administración pública municipal, reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano, aprueba planos, regulariza y expide la reglamentación, para los conjuntos o fraccionamientos urbanos realizados irregular o clandestinamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los responsables.

En dicho procedimiento deberá revisarse y asegurarse la factibilidad o viabilidad urbanística, así como una evaluación de riesgo del asentamiento irregular.

Si el dictamen correspondiente determina que es factible la mitigación de riesgos, la introducción de infraestructura y su conexión a las redes existentes, así como la provisión de servicios públicos, la autoridad municipal podrá acordar su regularización urbanística.

Una vez dictaminado positivamente, las autoridades locales deberán formular un programa de mejoramiento urbano que regule las acciones tendientes a reordenar, renovar e integrar las zonas de que se trate al desarrollo urbano. El beneficio e interés público de estas acciones deberá priorizar a los asentamientos humanos en situación irregular y a la adecuada estructuración y crecimiento de las ciudades.

Artículo 46. Los gobiernos estatales, municipales y federal deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a la regularización de los asentamientos humanos, entendidas como acciones de mejoramiento de los centros de población.

La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Sólo procederá conforme al programa de desarrollo urbano aplicable, en ejecución de acciones de mejoramiento, donde se atiendan los problemas de la urbanización, como la falta o insuficiencia de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y establecer un mayor control catastral y registral de las propiedades;

II. Deberá acreditarse la evaluación y mitigación de riesgos de la población asentada irregularmente, así como la factibilidad urbanística para la introducción de in-

fraestructura y su conexión a las redes existentes, así como la provisión de servicios públicos;

III. Deberá acreditarse que la acción de regularización representación un beneficio social y público evidente;

IV. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en la localidad. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe, de acuerdo a la antigüedad de la posesión;

V. Ningún jefe de familia, su cónyuge, ni sus dependientes económicos, podrán resultar beneficiados por la regularización con más de un lote, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación y programas de desarrollo urbano;

VI. Los avalúos para la adquisición o disposición de la tierra, previa a la regularización, deberán considerar las condiciones de irregularidad de las áreas o predios de que se trate, así como la obligada intervención de las autoridades para resolver la problemática que presentan, al determinar los valores de adquisición o indemnización correspondientes. En ningún caso podrán pagarse las expectativas de valor resultantes del proceso de regularización; y

VII. La tierra libre no ocupada por asentamientos humanos irregulares solo podrá transmitirse o enajenarse a terceros a valores comerciales.

Para los efectos de esta ley, se entiende por asentamientos humanos irregulares, a los núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados, lotificados o subdivididos sin la autorización correspondiente, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra.

Las acciones de regularización no prejuzgan las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 47. La existencia de asentamientos humanos irregulares deberán denunciados ante las autoridades por cualquier persona, a efecto de que se realicen las acciones administrativas correspondientes y se promuevan las denuncias penales o las acciones civiles ante las autoridades competentes.

Las autoridades locales, al conocer de un asentamiento humano irregular o la formación de éste, procederán a la suspensión de cualquier obra o venta de predios que se realicen ilícitamente, fijando en los lugares públicos y visibles, copias del ordenamiento que disponga tal situación, el cual deberá estar fundado en las disposiciones legales, así como publicado en los periódicos de mayor circulación de la localidad, como advertencia pública.

Cuando el asentamiento irregular se localice en terrenos no aptos para el desarrollo urbano, se podrá proceder al desalojo de sus habitantes, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores los asentados o promoventes de dicho asentamiento, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

La regularización de la tenencia de como una acción de mejoramiento urbano, deberá considerar la ejecución de las obras de infraestructura, equipamiento o servicios urbanos que requiera el asentamiento humano correspondiente, mediante la cooperación de los asentados.

Artículo 48. Si para la regularización de asentamientos humanos resulta necesaria la ocupación parcial, total, temporal o definitiva, de predios o bienes inmuebles, se procederá a su adquisición o a su limitación de uso. Para estos efectos se procederá a la celebración de los convenios correspondientes o a la tramitación del procedimiento expropiatorio, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

En estos mismos términos se estará para la desocupación de predios edificados que deben ser demolidos total o parcialmente, así como el retiro de objetos en predios, edificados o no, que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de obras.

Artículo 49. Las autoridades Federal, estatales y municipales realizarán acciones coordinadas para promover y facilitar la obtención y regularización de escrituras públicas o títulos de propiedad en favor de poseedores legítimos, ubicados en asentamientos regulares de los centros de población, para ese efecto deberán:

I. Brindar asesoría técnica, jurídica y financiera para el mejoramiento de sus viviendas y barrios;

II. Otorgar facilidades administrativas para regularizar las viviendas y construcciones;

III. Constituir fondos financieros e instrumentos crediticios que permitan el mejoramiento habitacional, así como para la reutilización y la densificación de predios y construcciones;

IV. Establecer un régimen de subsidios y condonaciones fiscales en los impuestos, derechos y aprovechamientos relacionados con los procesos de reconocimiento, escrituración y registro de títulos de propiedad, así como para el mejor uso y aprovechamiento de los inmuebles de que se trate;

V. Promover las modificaciones a la legislación que faciliten y reduzcan las normas, trámites y costos de las acciones civiles y procedimientos judiciales, que permitan a los poseedores legítimos la obtención de títulos de propiedad, con plenos efectos registrales.

Artículo 50 a 64. ... (actuales 46 a 60)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Tercero. Las entidades federativas deberán adecuar su legislación conforme a las disposiciones de este decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2013. El gobierno federal asistirá a las entidades federativas que lo soliciten para la reforma de sus leyes en la materia.

Transcurrido el plazo a que alude el párrafo anterior, para que una entidad federativa pueda acceder a recursos federales en las materias a que alude este decreto, deberá haber actualizado su legislación acorde con lo dispuesto en este ordenamiento.

Cuarto. El Ejecutivo federal deberá realizar, en un plazo de seis meses, las acciones jurídicas y administrativas necesarias para transformar a la actual Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra en una entidad paraestatal encargada de promover y ejecutar la política nacional de suelo urbano a que alude el presente decreto, entre otras funciones, mediante la planeación y programación de acciones e inversiones en materia de suelo, desarrollo urbano

y regularización territorial; la promoción, adquisición, ejecución y financiamiento en esas materias; el fomento e inducción de otros actores, así como la coordinación con gobiernos y concertación con los sectores social y privado.

Notas:

1. Ramírez Navarro, Víctor y Antonio Revah Lacouture. "Evaluación y perspectivas de la política habitacional en México". Primer Congreso Iberoamericano de Suelo Urbano, Buenos Aires, Argentina, noviembre de 2012.

2. Inegi y Sedesol (2006), en CIDOC. *El Estado actual de la vivienda en México 2007*. SHF, México, 2007. p.76.

3. Cálculo propio.

4. Blanca Estela Botello. "Surgen 80 mil asentamientos irregulares cada año en el país". *La Crónica de Hoy*, 20 de febrero de 13.

5. Itxaro Arteta. "Calculan 8 millones de lotes irregulares". *Reforma*, 28 de enero de 2013.

6. CIDOC. *El Estado actual de la vivienda en México 2012*. SHF, México, 2012. p.99.

7. Ixtaro Arteta. "Calculan 8 millones de lotes irregulares". *Reforma*. 28 de enero de 2013. Se incluyen en dicho texto opiniones de Alfonso Iracheta, consejero mundial de ONU Hábitat. *Cfr.* CIDOC. *El estado actual de la vivienda en México 2012*. pp.98-99.

8. *Ibid.*

9. Mayra Lazcano Martínez. "El acceso al suelo y a la vivienda de los sectores informales: el caso de la Ciudad de México". p.42.

10. CIDOC. *Estado actual de la vivienda en México 2012*. SHF. p.100.

11. Mayra Lazcano Martínez. *Op.cit.* p.27.

12. *Ídem.* p.25.

13. Ramírez Navarro, Víctor y Antonio Revah Lacouture. *Op.cit.*

14. Verónica Gazcón. "Aumento en México el desempleo juvenil". *Reforma*, 16 de mayo de 2012.

15. CIDOC. *Estado actual de la vivienda en México 2012*. SHF, México, 2012. p.100.

16. CORETT. “Origen de CORETT”. s/p. Disponible en http://www.corett.gob.mx/ebd/1/9/Origen_de_Corett/.

17. Ramírez Navarro y Gómez Velázquez. “La perspectiva del desarrollo urbano municipal”. s/p.

18. *Ídem*.

19 Guillermo Olivera Lozano. “La reforma al artículo 27 constitucional y la incorporación de...”. s/p.

20 Ello, además de “Promover la adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con los gobiernos de los estados con la participación de sus municipios y del Distrito Federal, así como en concertación con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios”. CORETT. “Objetivos estratégicos”. s/p.

21. Cálculo propio con base en los informes de labores de Sedesol del I (2007) al IV (2010).

22. Hernando de Soto. *La capitalización de los pobres y de las clases medias en México*. s/p.

23. Alberto Reborá Togno. ¿Hacia un Nuevo Paradigma de la Planeación de Asentamientos Humanos? Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, UNAM, 2000.

24. *Ídem*.

25. Ramírez Navarro, Víctor. “La Ley y la Ilegalidad en la Producción del Espacio Urbano”, en *Mercados Informales de Suelo y Regularización de Asentamientos en América Latina*, Lincoln Institute of Land Policy, Guatemala, 2009.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2014.— Diputados: Celia Isabel Gauna Ruiz de León, Elvia María Pérez Escalante, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCION CIVIL

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Protección Civil, a cargo del diputado Salvador Arellano Guzmán, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Salvador Arellano Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Protección Civil, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años, los daños y pérdidas causadas por la presencia de fenómenos naturales, han ido en aumento, provocando grandes catástrofes y tragedias humanas; lo anterior, debido al aumento de la intensidad de su ocurrencia; que a su vez, es consecuencia del calentamiento global del planeta, que es resultado de las actividades del hombre, relacionadas con la quema de combustibles fósiles y del cambio de uso de suelo (deforestación); y a que la intensidad de los fenómenos, rebasa la capacidad de respuesta de las comunidades afectadas, debido a que el aumento de población, obliga a las personas a fincar residencia en áreas riesgosas, aumentando su vulnerabilidad ante ellos.

“Los fenómenos naturales no se pueden evitar, pero si se puede atenuar sus efectos desastrosos, conociendo mejor su naturaleza y estando alerta antes, durante y después de su presencia, protegiendo en todo momento a los habitantes de las comunidades afectadas”, este razonamiento dio origen a la protección civil.

El 12 de agosto de 1949, en el Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra “Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales”, se define a la protección civil como: “el cumplimiento de las tareas humanitarias destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

En diciembre de 1999, la Organización de las Naciones Unidas, creó una Secretaría para ejecutar la “Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres”, con el propósito de disminuir los efectos de estos fenómenos, para lo cual, divulga información sobre su comportamiento, fomenta la cultura de la previsión y realiza múltiples tareas para disminuir los efectos de los desastres.

En nuestro país, la presencia de fenómenos naturales ha provocado grandes pérdidas económicas y múltiples tragedias humanas.

A principios de octubre de 1997 el Huracán Paulina tocó tierra en el sur de México; siendo uno de los huracanes, más mortíferos, destructivos y costosos de la historia, se perdieron 137 vidas humanas, hubo 200 desaparecidos y causo daños materiales por más de 7.5 mil millones de pesos.

El 15 de septiembre de 2001, el impacto del huracán Juliette, causó 12 muertes y causó 400 millones de pérdidas, cuando impactó Baja California.

En el año 2002, el huracán Kenna de categoría 5, afectó a México dejando cuatro muertos y cuarenta heridos. La ciudad más afectada fue Puerto Vallarta, Jalisco.

En 2005, el huracán Stan provocó el desbordamiento de un río en Tapachula, en el estado de Chiapas, que arrasó con 2 mil 500 viviendas, y causó la muerte a 16 personas. El número de mexicanos afectados superó los cien mil y los daños materiales ascendieron a 228 millones de dólares.

El 21 de octubre de 2005, el huracán Wilma de categoría 4, tocó tierra en la península de Yucatán, con vientos por encima de las 250 millas por hora. El huracán primero pasó sobre la isla de Cozumel, antes de tener su primer contacto sobre la península cerca de Playa del Carmen, causó la muerte a 8 personas y se calcula que provocó daños por 7.5 millones de dólares, tras afectar gran parte de los hoteles de la Riviera Maya

Del 28 de octubre al 27 de noviembre de 2007, las crecidas históricas de los ríos que recorren Tabasco y Chiapas inundaron gran parte del territorio de ambas entidades, causando severos daños a las viviendas de los habitantes y a la infraestructura de las ciudades de ambos estados.

La actuación de las autoridades mexicanas de protección civil, ante los efectos negativos de estos fenómenos naturales ha evolucionado a través del tiempo, con las consecuentes mejoras en los sistemas de alerta, prevención y atención de las comunidades afectadas; se han asignado recursos para la realización de las tareas, se ha mejorado la estructura del Sistema Nacional de Protección Civil, y se ha establecido la normatividad que rige la actuación de los actores de la protección civil.

El 22 de diciembre de 1983 se promulgó en nuestro país, la ratificación del Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra “Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales”.

El 22 de diciembre de 1983 fue inaugurado el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

El 12 de mayo de 2000 se promulgó la Ley General de Protección Civil, que vislumbró las bases de la prevención ante los desastres. En esta ley ya aparecía la figura del Fondo de Desastres Naturales, Fonden, como herramienta financiera para la atención y recuperación económica de las comunidades afectadas.

El Programa de Protección Civil 2001-2006, fincó las bases del Sistema Nacional de Protección Civil y estableció el tránsito de un sistema reactivo a uno preventivo.

El 12 de mayo de 2006 se promulgó la Ley General de Protección Civil que expuso las políticas de protección civil como estrategias y estableció los mecanismos de coordinación de las unidades de protección civil federales, estatales y municipales para atender situaciones de emergencia.

El 6 de junio de 2012 se promulgó la Nueva Ley General de Protección Civil, que estableció una estructura incluyente del Sistema Nacional de Protección Civil y la hizo eficiente al crear la figura del Comité Nacional de Emergencias, como un mecanismo de coordinación ante las emergencias; dedica todo un capítulo a la Prevención de Desastres, identifica la figura de la Gestión Integral de Riesgos, establece la operación y actualización de un Atlas Nacional de Riesgos y establece claridad en la utilización de los instrumentos financieros en caso de Declaratoria de Emergencia.

La eficacia de un sistema se prueba y mide hasta que se pone en marcha; el pasado mes de septiembre de 2013, cuando el huracán Ingrid y la tormenta tropical Manuel, impactaron a la República Mexicana provocando afectaciones a 552 municipios en 26 estados del país, causando la muerte de 139 personas y provocando la evacuación de 58 mil personas para ponerlas a salvo y asignación de 12 mil 507 millones de pesos del Fonden para enfrentar la crisis.

Los resultados de la actuación de las unidades de protección civil no fueron los esperados, a pesar de todos los mejores esfuerzos de los actores encargados de la protección civil.

Los científicos concluyeron que los daños y las pérdidas que ocasionaron estos meteoros no se debieron a la velocidad de los vientos, ni a la aparición simultánea en ellos en el territorio nacional, sino que se debieron a la gran cantidad de lluvia que se precipitó en el territorio nacional.

La Comisión Nacional del Agua reportó que entre el 11 y 18 de septiembre se presentaron en México lluvias con precipitaciones que superaron los 987 milímetros en la Sierra de Guerrero, los 661 milímetros en la huasteca potosina, 519 milímetros en la costa de Michoacán y 465 milímetros en la de Oaxaca. También informó que la lluvia que afectó a la entidad guerrerense representó el 70 por ciento de la precipitación correspondiente a un año en el puerto de Acapulco, la comisión concluyó que la lluvia es fue la de mayor intensidad registrada en la historia del país, producto de la saturación del suelo en varias zonas.

Si bien es cierto que las pasadas lluvias fueron lluvias extraordinarias, nuestro esquema nacional de protección civil debe estar preparado para enfrentar estas excepciones y no caer en el pensamiento de que la causa de la magnitud del desastre está en la magnitud del fenómeno.

En un sistema nacional de protección civil no pueden existir diferencias sobre el manejo de la información, ya que los elementos que lo integran deben estar en perfecta sincronía para enfrentar los efectos negativos de los fenómenos naturales; para de esta manera poder ofrecer la mayor y mejor protección a los pobladores de las comunidades afectadas. De no ser así, los resultados no serán los esperados y las vidas y el patrimonio de las habitantes las comunidades afectadas se ponen en riesgo.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa:

Decreto por el que adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Protección Civil

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo federal en materia de protección civil:

...

IV. ...

Las declaratorias de emergencia deberán ser confirmadas de recibidas en tiempo y forma, por parte de las Coordinaciones Estatales de Protección Civil, cuyos territorios sean susceptibles de afectación por la presencia de fenómenos perturbadores.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes consultadas

Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres

<http://www.eird.org/americas/index.html>

Instituto Nacional de Ecología http://cambio_climatico.ine.gob.mx/

Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, AMIS. [www.amis.org.mx/?](http://www.amis.org.mx/)

Comisión Nacional del Agua www.cna.gob.mx

Centro Nacional de Prevención de Desastres www.cenapred.unam.mx

Palacio Legislativo, a 4 de febrero de 2014.— Diputados: Salvador Arellano Guzmán, Elvia María Pérez Escalante, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los proponentes Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo al inciso c) fracción XI Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

La igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres constituye una prioridad que beneficia y debe involucrar a toda la sociedad, debiendo participar ambos géneros de forma conjunta, solidaria y respetuosa.

Tradicionalmente se han asociado estereotipos, a los varones y otros a las mujeres. Así, se consideraba que todo ser humano nacido varón tenía que ser valeroso, inteligente, fuerte y ganar mucho dinero para mantener a su familia.

Del mismo modo, toda mujer debía ser bella, débil, inocente y tener como objetivo vital casarse y tener hijos.

De este modo, había muchos comportamientos o actividades que un hombre no podía desempeñar por el simple hecho de ser hombre. Asimismo, las mujeres tampoco podían actuar con libertad. Sin embargo, hoy sabemos que tanto varones como mujeres pueden realizar numerosas tareas que inicialmente estaban vetadas e incluso dedicarse profesionalmente a ellas.

Es fundamental trabajar para lograr una modificación de los patrones socioculturales de la sociedad, que permita la toma de conciencia acerca de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como promover transformaciones en las relaciones desiguales de género en el ámbito familiar, político, social, económico laboral y cultural.

En la actualidad, los roles sociales de mujeres y hombres no han tenido un cambio considerable por lo tanto se requiere un marco normativo en donde las prestaciones por maternidad en México no sigan siendo exclusivas para las mujeres, siendo ésta una prestación familiar, es decir donde se proteja el riesgo, como un riesgo social originado en familia, cuyos beneficiarios directos son ambos pa-

dres, propiciando así la equidad de género frente a la paternidad.

La nueva paternidad está menos centrada en el rol de proveedor económico de la familia y más en las diversas formas de ejercer la paternidad, así como en la importancia de establecer relaciones más cercanas y afectivas con sus hijos.

La nueva paternidad involucra una mayor responsabilidad, compromiso y coparticipación de los varones en la vida familiar, el comportamiento sexual y reproductivo responsable, incluida la planificación de la familia; la salud prenatal, materna e infantil; la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH; la prevención de los embarazos no deseados y de alto riesgo; la participación y la contribución al ingreso familiar; la educación de los hijos, la salud y la nutrición; y el reconocimiento y la promoción de que los hijos de ambos sexos tienen igual valor.

Una participación equilibrada de hombres y mujeres en la actividad laboral y en la vida familiar, como las licencias de paternidad y las prestaciones de guarderías.

Argumentación

El diseño y ejecución de políticas públicas para el desarrollo sostenible debe incorporar un enfoque de igualdad de oportunidades y prestaciones para mujeres y hombres, equiparando las oportunidades y la participación de ambos en la toma de decisiones para lograr un desarrollo social, político, económico y con distribución equitativa.

La relevancia de esta protección integral hace que la maternidad no sea única y exclusiva de la mujer y establece como obligación para que los Estados tomen medidas apropiadas para modificar patrones socio culturales sobre los roles tanto masculinos como femeninos, a fin de lograr una mayor corresponsabilidad de hombres y mujeres en las tareas relacionadas con los hijos en igualdad de circunstancias. Por lo tanto el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer leyes y políticas públicas respetuosas de los derechos humanos que protejan la maternidad de las mujeres pero de igual modo garantizar el involucramiento de los hombres en la crianza y cuidado de los hijos.

Los estereotipos de género, arraigados en la cultura, son los que han marcado estas tareas con asignaciones diferenciales para hombres y mujeres. Sin embargo cualquier persona, sin importar su sexo, que esté dispuesta a cuidar, vigi-

lar y proteger a un niño, está ejerciendo la maternidad y paternidad. Por lo tanto se deben fomentar las responsabilidades y derechos compartidos entre hombres y mujeres.

Para la aplicación del derecho social a los varones es fundamental su reconocimiento y plasmarlo en el marco legal adecuado, para su aplicación y ejecución de la participación activa de ellos en la paternidad responsable.

En el ámbito laboral cabe recalcar que las estancias o guarderías infantiles otorgan la oportunidad a las madres trabajadoras de dejar a los infantes en un entorno seguro y sano para su desarrollo, mientras ellas trabajan.

Ésta situación genera desigualdad a los padres trabajadores, que se encuentran viudos, solos con hijos o niños bajo su cuidado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso c) cita: “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles”.

Derivado de lo anterior la urgente necesidad de adicionar un párrafo al inciso c) de la fracción XI del artículo 123 constitucional para que los trabajadores varones cuenten con el beneficio del servicio de guarderías.

Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo fundado y expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de diputados el siguiente proyecto de

Decreto, por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo al inciso c) fracción XI Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma y adiciona un segundo párrafo al inciso c) fracción XI Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Los varones gozarán del servicio de guarderías infantiles, durante las horas de su jornada laboral, privilegiando el acceso a éstas a los padres solos con hijos o niños bajo su cuidado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de febrero de 2014.— Diputados: Ricardo Mejía Berdeja, Elvia María Pérez Escalante (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

EMISION DE UNA MONEDA
CONMEMORATIVA DEL 70 ANIVERSARIO
DEL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA

«Iniciativa de decreto, por el que se aprueba la emisión de una moneda conmemorativa del 70 aniversario del Museo Nacional de Historia, a cargo del diputado Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Gerardo Liceaga Arteaga, diputado de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se aprueba la emisión de una moneda conmemorativa del 70 aniversario del Museo Nacional de Historia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El bosque de Chapultepec, principal pulmón de la Ciudad de México, se ha caracterizado por los múltiples sucesos históricos que en él se han desarrollado, ejemplo de esto, son los cambios que ha sufrido su castillo, edificación que ha tenido una estrecha relación con el actuar político y económico de la historia nacional.

La construcción de este recinto se remonta a mediados del siglo XVIII, cuando a consecuencia de la explosión de un polvorín, el cual causó daños al palacio construido en la base del Cerro del Chapulín –utilizado como centro de esparcimiento y descanso por virreyes de la época– tomándose la decisión de construir un nuevo palacio, pero esta vez en la cima del cerro, dando inicio a los trabajos el 16 de agosto de 1785, cuando se encontraba gobernando la Nueva España el virrey Bernardo de Gálvez.

De esta forma, es como el castillo de Chapultepec comienza un proceso de cambios y transformaciones para llegar a lo que actualmente podemos apreciar.

Tras la muerte del virrey Bernardo de Gálvez, la corona española ordenó cancelar los trabajos de construcción y suabastar la obra en 60 mil pesos; sin embargo, no existieron compradores.

En 1792, el inmueble fue destinado a constituir el Archivo General del Reino de la Nueva España, esto por el virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco y Padilla.

En 1806, el ayuntamiento de la Ciudad de México adquiere el palacio, pero éste se mantiene en abandono durante la Guerra de Independencia (1810 a 1821).

En 1833, se decretó que el palacio fuera la sede del Colegio Militar, empezando a conocerse desde entonces como castillo, empero, no fue sino hasta el año de 1844, cuando tras diversas adaptaciones comienza a funcionar como colegio.

En 1864, Maximiliano y Carlota, tras llegar a gobernar el país convertirían al castillo en la residencia imperial, para lo cual se llevaron de nueva cuenta modificaciones a la estructura del lugar. Tras la caída del imperio en 1867, el edificio quedó en el abandono hasta el año de 1872.

En 1876, se establece el Observatorio Astronómico, Meteorológico y Magnético, funcionando hasta 1833, esto al determinarse que el castillo volvería a funcionar como colegio militar y residencia presidencial de Manuel González, Porfirio Díaz, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles, Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez.

Es así como el 3 de febrero de 1939, mediante la expedición de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, promulgada por el presidente Lázaro Cárdenas, se establece que el castillo de Chapultepec sea la sede del Museo Nacional de Historia, siendo inaugurado éste el 27 de septiembre de 1944, como heredero del antiguo Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía que funcionó en el centro de la Ciudad de México, a partir de 1910.

Con el paso de los 70 años a partir de su inauguración es que el acervo de piezas se ha incrementado de forma paulatina, adquiriendo objetos como pinturas, muebles, joyas, vestimenta, banderas, armas, ornamentos religiosos y monedas, entre muchos otros.

Debemos recordar que el castillo de Chapultepec no es sólo parte elemental del patrimonio de la nación, sino parte trascendente de la historia de nuestro país.

Por tal motivo, y por el significado que representan las múltiples piezas que se encuentran en resguardo, es que en

la actualidad las mismas son estudiadas, protegidas y restauradas por grupos de curadores, expertos en diversas áreas: pintura, escultura, dibujo, grabado y estampa; numismática; documentos históricos y banderas; tecnología y armas; indumentarias y accesorios; mobiliario y enseres domésticos.

El museo cuenta con dos áreas de exhibición: 1. El Colegio Militar, donde se encuentran objetos e imágenes de personajes que fueron trascendentales en la historia de nuestra nación, 2. El Alcázar, sitio en el que se encuentran los muebles, joyas, indumentaria doméstica, principalmente de los diversos emperadores y presidentes que hicieron uso del castillo como su residencia.

En sus siete decenios de existencia, el Museo Nacional de Historia ha apoyado la creación de otros museos nacionales y los de diversos estados de la república, mediante la cesión de objetos. Al mismo tiempo, no ha dejado de adquirir piezas para sus colecciones, de manera que hoy su acervo rebasa las 90 mil. Una parte se muestra en sus salas de exhibición permanente y temporales, mientras que otra se conserva en los depósitos de colecciones.

Debemos recordar que, tanto el castillo como el museo, son considerados por los mexicanos como una parte importante para el país.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se aprueba la emisión de una moneda conmemorativa del 70 aniversario del Museo Nacional de Historia.

Único. Se aprueba la emisión de una moneda conmemorativa del 70 aniversario del Museo Nacional de Historia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

Valor nominal: 20 pesos (Veinte pesos).

Forma: Circular.

Diámetro: 32 milímetros (treinta y dos milímetros).

Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central

y una otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda

Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

- a) Contenido: 75 por ciento (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25 por ciento (veinticinco por ciento) de níquel.
- b) Tolerancia en contenido: 2 por ciento (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.
- c) Peso: 7.355 gramos.
- d) Tolerancia en peso por pieza: 0.294 gramos, en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda

Aleación de bronce-aluminio, que estará integrado como sigue:

- a) Contenido: 92 por ciento (noventa y dos por ciento) de cobre, 6 por ciento (seis por ciento) de aluminio y 2 por ciento (dos por ciento) de níquel.
- b) Tolerancia en contenido: 1.5 por ciento (uno punto cinco por ciento) por elemento, en más o en menos.
- c) Peso: 8.590 gramos.
- d) Tolerancia en peso por pieza: 0.344 gramos, en más o en menos.

Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá con lo siguiente: 15.945 gramos y la tolerancia en peso por pieza: 0.638 gramos, en más o en menos.

Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos", formando el semicírculo superior.

Reverso: La imagen corresponderá al Museo Nacional de Historia (Castillo de Chapultepec), la cual deberá incluir el nombre del mismo, así como la leyenda “70 aniversario”, de conformidad con el artículo segundo transitorio del presente decreto, el cual aprueba el Banco de México, a propuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Canto: Estriado discontinuo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Antropología e Historia enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente decreto, en caso de que la secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, mismo que se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente decreto se acuñará a los 60 días naturales posteriores a la fecha límite de entrega del diseño señalado en el párrafo primero del presente artículo.

Cuarto. Corresponderá al Banco de México cualquier derecho de propiedad industrial o intelectual derivado de la acuñación de las monedas.

Notas:

1. Museo Nacional de Historia, “antecedentes históricos”, http://www.mnh.inah.gob.mx/historia/hist_historicos.html, consultada el 05 de febrero de 2014.

2. Museo Nacional de Historia, “Colección”, http://www.mnh.inah.gob.mx/colecciones/coleccion_2.html, consultada el 05 de febrero de 2014.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2014.— Diputados: Gerardo Liceaga Arteaga, María del Rocío Corona Nakamura, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION - LEY DE AGUAS NACIONALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal sobre Metrología y Normalización, y de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Marco Antonio González Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Marco Antonio González Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración de esta soberanía iniciativa de decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización y de la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 17 de abril de 2012, los diputados Óscar Javier Lara Aréchiga, Emilio Andrés Mendoza Kaplan, Manuel Guillermo Márquez Lizalde, Benjamín Clariond Reyes Retana, Silvia I. Monge Villalobos, Francisco Javier Orduño Valdez, Baltazar Martínez Montemayor, José Manuel Marroquín Toledo, Laura Viviana Agúndiz Pérez y José María Valencia Barajas, integrantes de la Comisión de Recursos Hidráulicos de éste órgano legislativo, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Federal sobre Metrología y Normalización, y de Aguas Nacionales.

Los suscriptores de dicho instrumento legislativo señalaron en ese momento que el desarrollo económico de México depende de la capacidad de nuestro país para transformarse y ser competitivo, poder colocarse en los primeros lugares del mercado exterior, como el sostenimiento del merca-

do interno, así como el fomento de la inversión extranjera. Actualmente nuestro país exporta una gran diversidad de productos y que asimila miles de millones de dólares de inversiones extranjeras cada año, en muy diversas ramas industriales y de servicios.

En la iniciativa se afirma que, desde hace treinta años el gobierno federal emprendió una enorme cantidad de reformas constitucionales, legales y reglamentarias para dismantlar el modelo imperante de “sustitución de importaciones” y “desarrollo hacia adentro”, el cual buscaba desarrollar la industria nacional a través de la protección de la competencia extranjera mediante barreras arancelarias a las importaciones, así como grandes restricciones a la inversión extranjera y a la transferencia de tecnología en las diferentes ramas industriales y de servicios. Este tipo de política económica, con el paso del tiempo, provocaron diversas distorsiones en la economía, ya que muchas industrias nacionales, al saberse protegidas contra la competencia del exterior, disminuyeron sensiblemente la calidad de sus productos en perjuicio del consumidor, incentivando que éstos buscaran productos de mejor calidad en el exterior cuya importación, o estaba prohibida o debía pagar aranceles muy altos para su importación. Esta situación, a su vez, provocó que se incentivara el contrabando – con todo lo que esto conlleva – y que una buena parte de la industria nacional se fuera volviendo obsoleta con el paso del tiempo, con respecto a los mercados internacionales.

Hasta fines de la década de los sesentas, relataron los legisladores promoventes, y durante el primer lustro de los años setenta, esta política se sostuvo gracias a los ingresos que obtenía México; primero, de las exportaciones agrícolas y segundo, de las exportaciones petroleras. Ya que estos ingresos permitían equilibrar la balanza de pagos de la Cuenta Corriente. A fines de la década de los setenta, la caída de los precios del petróleo hizo evidente las limitaciones del modelo. México no tenía otros productos que exportar, dada la calidad deficiente de muchas de sus manufacturas, lo que aunado a la disminución de los ingresos petroleros, limitaba las importaciones de bienes de capital, de bienes intermedios y de bienes de consumo.

Los diputados al Congreso de la Unión expresaron que, tanto los déficits fiscales en que incurrieron las administraciones de los años setentas y ochentas, como los graves problemas en las finanzas públicas que éstos provocaron, obligaron, ante la gravedad de la crisis económica, a un replanteamiento del modelo económico que permitiera obtener ingresos de fuentes distintas al petróleo, tanto por la vía

de las exportaciones como de la atracción y retención de la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

Es en este contexto, que el gobierno federal, además de entrar en un doloroso proceso de reducción del gasto gubernamental, optó por abrir la economía mexicana al comercio y a las inversiones internacionales integrándose, a mediados de la década de los ochenta, a los acuerdos multilaterales de comercio, y de manera muy especial al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), se expresó en la iniciativa.

El ingreso al GATT, agregaron, introdujo a México no sólo a un proceso de apertura comercial, sino a una lógica y a unas normas de comercio internacional a las que no había estado expuesto durante por lo menos tres décadas. Los países que se habían convertido en miembros del GATT durante las décadas de los cincuentas, sesentas y setentas, no sólo disminuyeron sus tarifas arancelarias sino que también desarrollaron una compleja normatividad que eliminaba barreras no arancelarias al comercio.

El diputado Lara Aréchiga y los suscriptores de la iniciativa señalaron que, de manera paralela al nacimiento del GATT, se fundó la Organización Internacional de Estándares (ISO por su siglas en inglés) que buscaba lograr acuerdos multilaterales internacionales para generar normas para la fabricación y calidad de los diferentes productos industriales, evitando que las diferencias entre los procesos de fabricación y la calidad de los productos generara barreras no arancelarias al comercio.

Los estándares desarrollados a través de ISO son, en casi todas las ramas industriales (excepto la eléctrica y la electrónica), las normas utilizadas para establecer las características y condiciones de proceso y productos para el comercio internacional, añadieron.

Bajo estas premisas, cuando México ingresó al GATT, el gobierno y el sector privado se vieron en la obligación de adoptar no sólo las reglas de comercio del organismo multilateral, sino también los sistemas ISO, generándose una profunda reconversión industrial, que marcaría la diferencia entre las industrias que podrían sobrevivir a la depredadora competencia comercial internacional y aquellas que desaparecerían.

La transformación del modelo de desarrollo de un modelo de “hacia adentro” de “sustitución de importaciones”, a un modelo abierto “hacia fuera” y basado en las exportaciones

y en la atracción de inversión extranjera y la transferencia de tecnología, puso a la industria nacional en la dinámica de la competencia internacional, es decir, de generar una industria competitiva cuyos productos “normalizados” pudieran venderse en el extranjero sin que generaran barreras no arancelarias a su comercio.

Es evidente que la estandarización responde a una necesidad de competitividad internacional y de desarrollo nacional, por lo tanto es indispensable que no se desvirtúe el objetivo de la normalización para evitar la pérdida de competitividad y aún peor la aplicación de barreras comerciales no arancelarias a productos mexicanos debido a que no cumplen dichas normas.

Reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Como tuvieron a bien mencionar los diputados en comentario, a partir del ingreso al GATT a mediados de la década de los años ochenta, el gobierno mexicano ha ido desarrollando una serie de políticas para que la economía nacional funcione con las mismas normas del comercio internacional, con el objeto de hacerla más competitiva.

Una parte fundamental de esas políticas, fue la de mejorar el marco regulatorio, de tal manera que hubiera claridad, equidad y equilibrio en la formulación de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y en la creación de la figura de Normas Mexicanas (NMX) y en los efectos que tendría sobre la industria la promulgación de estas normas.

Los signantes de la iniciativa recordaron que, bajo esta premisa, en mayo de 1992, el Presidente de la República envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para promulgar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Uno de los elementos clave de dicha iniciativa, que luego se convirtió en ley, radica en la manera como se elaboran las normas.

Con dicha legislación se buscaba que las dependencias que conocen las materias específicas a ser normadas, tuvieran equidad con la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Economía) en la elaboración y vigilancia de las normas, ya que las dependencias de cada sector conocen mejor su materia, lo que permitiría un equilibrio y un complemento entre cada una de ellas y la facultad normativa de la hoy, Secretaría de Economía, sin que una predomine sobre la otra.

Otro de los elementos clave de la referida Ley era el regular procedimiento para hacer una norma, buscando, con ello evitar la discrecionalidad y la ausencia de objetivos específicos. Además, el objetivo final de la legislación es proteger a los consumidores y por ello, no debe verse a las normas como otro proceso administrativo complicado y burocrático, sino como un proceso que tiene por objeto que el Estado tutele, la seguridad, la salud, la higiene, los ecosistemas, etc., de la población.

Esta afirmación debe impactar a la hora de aplicar la ley, en el sentido de que no deben expedirse normas que no tengan este requisito de impacto social, por lo que es indispensable que la dependencia que titular en la aplicación de una norma y cuyo conocimiento sobre el impacto de la misma es mayor tenga la facultad de decidir el mecanismo más idóneo para alcanzar un beneficio social y su dictamen sea definitivo para la emisión de una norma estandarizada.

De ahí, que los procesos para emitir normas, a través de los comités consultivos de normalización se cumplan rigurosamente y cualquier norma que no siga este procedimiento sea nula, situación que desde la presentación de la iniciativa de mérito consideramos que sigue vigente.

Lo más importante de este proceso es que permita garantizar el bienestar de la población y el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México, ya que esta es la esencia y el origen de la legislación, es decir, el proceso de incorporación de México a partir de su ingreso al GATT a los mercados internacionales.

En cuanto a las normas mexicanas de aplicación voluntaria, la legislación original y la reforma de 1997 que adicionó una Sección II, fortalecen los sistemas de normalización privada, considerando que la participación de los particulares directamente interesados permitirá normas que los hagan más competitivos. Dicha reforma amplió los sistemas de autorregulación sin abandonar la facultad tutelar que corresponde al Estado no sólo para evitar prácticas contrarias al libre comercio, sino también para cuidar la salud, la seguridad, el medioambiente, etc.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa retoma la inquietud expresada por el Diputado Lara Aréchiga y en virtud de que la misma no fue dictaminada en su momento, es que ahora se insiste en reformar los artículos 2º, 38, 52, 53 y 55 con el fin de dar mayor seguridad jurídica tanto a los productores en general, como a las autoridades responsables de certificar bienes y servicios, para evitar litigios in-

necesarios que afectan la productividad y la competitividad de las empresas.

Para ello se propone nuevamente reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 2º, clarificando el papel y el objetivo de la ley, al señalar que las normas voluntarias no pueden ni deben utilizarse para generar barreras al comercio, generando barreras a nuevos participantes en las actividades económicas, ni generar privilegios para agentes económicos específicos.

En este mismo sentido, se insiste en adicionar una fracción I Bis al artículo 38, donde se hace explícita la facultad de las dependencias para verificar que las normas voluntarias no generen restricciones, ni privilegios, protegiendo el sentido original de la ley y de las normas internacionales que buscan fomentar la calidad y la competencia y no restringirla.

Las reformas a los artículos 52, 53 y 55 retoman el sentido de la iniciativa originalmente presentada y ponen de manifiesto la superioridad en caso de duda, de las normas internacionales establecidas en los tratados de los que México es parte, frente a las normas voluntarias, que por su carácter no obliga a los productores a ceñirse a esas normas, ni mucho menos al gobierno, sobre todo cuando éste certifica normas que protegen la salud, el medio ambiente o el bienestar de la población en general.

Estas reformas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, si ahora son dictaminadas favorablemente, permitirán que tanto productores como autoridades, tengan claridad sobre el alcance de cada norma y la jerarquía que tienen para su aplicación, evitando litigios innecesarios y que se puedan utilizar las normas voluntarias como herramientas para proteger o generar privilegios y restricciones comerciales.

Reforma a la Ley de Aguas Nacionales

En el mismo sentido y como hemos venido señalando, los diputados que presentaron la multicitada iniciativa, afirmaron que la competitividad del país no sólo es un concepto abstracto orientado a mejorar la calidad de los productos para la exportación, sino también una serie de políticas públicas orientadas a mejorar el clima de negocios para atraer inversión extranjera y transferencia de tecnología y así incrementar el bienestar de la población.

El mundo en el que estamos viviendo, obliga a generar estándares de bienes y servicios que puedan ser utilizados en todo el mundo. En este sentido, la globalización no sólo implica el intercambio comercial o la movilidad de recursos financieros, sino también el flujo constante de personas por todo el mundo y una exigencia de estándares de calidad y bienestar para los servicios urbanos, afirmaron.

Hoy como hace dos años, no sólo las empresas compiten por colocar sus productos y servicios en el exterior, también los países están en una carrera constante por atraer inversión para ofrecer empleo a sus ciudadanos y aún más, las ciudades participan de este proceso con el objeto de que las empresas se instalen en su territorio.

Dicho de otra manera, nadie está exento de participar en este proceso competitivo a riesgo de volverse obsoleto e incluso desaparecer, por ello las ciudades buscan tener mejores servicios urbanos, más seguridad, mejor transporte, parques industriales, edificios de oficinas, etc.

México, se dijo, es un país urbano, ya que cerca del 80% de su población vive en zonas consideradas urbanas y la mitad vive en zonas metropolitanas, situación que ha incrementado sensiblemente la demanda de servicios urbanos suficientes y de calidad. En este contexto, la normalización de los productos y servicios que se utilizan para dotar de infraestructura a las concentraciones urbanas de nuestro país, es indispensable para volver a nuestras ciudades más competitivas.

En este contexto, las zonas urbanas de nuestro país requieren de infraestructura de calidad certificada a nivel internacional, en donde sus habitantes permanentes y aquellos que llegan a instalar negocios puedan tener un nivel de servicios urbanos adecuado para vivir e instalar su empresas, afirmación que sigue vigente.

El caso más elemental, es el relacionado con la infraestructura de agua potable y alcantarillado que dota del vital líquido a la población y lo lleva a su reciclamiento.

Los legisladores expresaron que la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 9, otorga a la Comisión Nacional del Agua diversas atribuciones para constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, sin em-

bargo, es necesario fortalecer su facultades para que pueda llevar a cabo sus funciones, con el fin de que no esté sujeta la calidad de la infraestructura hidráulica a normas voluntarias, sin que la Comisión tenga atribuciones claras y definitivas para garantizar una infraestructura de calidad internacional.

Del mismo modo y considerando la necesaria seguridad jurídica que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización busca otorgar tanto a gobierno como a particulares, es indispensable que la Comisión Nacional del Agua no actúe de manera discrecional, sino que estén muy claras sus atribuciones con el fin de evitar litigios y prácticas que afecten el comercio, la competitividad y de manera fundamental la salud de los habitantes.

Es por ello que la presente iniciativa, retomando el sentido de la original presentada hace dos años, busca dar mayor fortaleza a la facultades de la Comisión para evaluar y certificar los productos que se utilizan para construir infraestructura hidráulica, pero también darle mayor fortaleza a las normas internacionales, integradas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el fin de aclarar que aún cuando existan normas voluntarias sobre estos productos, las normas internacionales prevalecerán en ausencia de una norma oficial, ya que el Estado no puede abdicar a su función de cuidar el bienestar de la población.

La presente iniciativa busca modificar los artículos 6, 7, 9, 86 y 97, de la Ley de Aguas Nacionales bajo la misma premisa de la reforma a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el sentido de dar mayor claridad a las facultades de verificación de la Comisión Nacional del Agua con respecto a los productos normalizados por normas voluntarias y/o normas internacionales.

La adición de una fracción VIII Bis, al artículo 6, evitará cualquier duda respecto a que las obras de infraestructura hidráulica deben realizarse con productos que estén certificados por cumplir los requisitos de las normas oficiales mexicanas o de las normas mexicanas, siempre y cuando éstas cumplan los requisitos de las normas internacionales.

La reforma a las fracciones II, VI, VII del artículo 7, así como las fracciones XIII, XIV del artículo 9, pone de relieve, el hecho de que las normas o en su defecto las reglas generales, establecidas en los tratados internacionales de los que México es parte tendrán mayor jerarquía para que la autoridad las aplique que las normas voluntarias, que por

su misma naturaleza jurídica no pueden, ni deben obligar a la autoridad, mucho menos cuando está protegiendo los recursos hídricos y el bienestar de la población.

En este momento se propone una vez más la adición de una fracción XXXI Bis al propio artículo 9, reforma la fracción V del artículo 86 y adiciona un párrafo al artículo 97, señalando que las obras de infraestructura hidráulica, por el carácter que tienen, para conducir el agua para sus diferentes usos deben respetar, ya sea las normas oficiales mexicanas o en su defecto, las normas y/o las reglas generales establecidas en los tratados internacionales de los que México es parte.

De aprobarse ahora sí esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, la colegisladora y promulgada por el ejecutivo federal, se generaría una mayor seguridad jurídica entre los particulares para dimensionar la jerarquía y utilidad de las normas voluntarias, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal al clarificar la naturaleza jurídica y la jerarquía de las normas oficiales mexicanas, las normas internacionales y las normas mexicanas y su ámbito de aplicación, con el objetivo fundamental de promover la competitividad del país en su dos vertientes; es decir, la de mejorar sus productos y la de generar un mejor clima de negocios para atraer inversión y transferencia de tecnología y fundamentalmente la de cuidar la salud y el bienestar de los mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 2, fracción II, inciso a), 52, 53, tercer párrafo, y 55, segundo párrafo, y se adiciona una fracción I Bis al artículo 38 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se reforman los artículos 7, fracciones II, VI y VII, 9, fracción XIII, XIV, 86, fracción V, y se adiciona una fracción VIII Bis al artículo 6, una fracción XXXI Bis al artículo 9 y un segundo párrafo al artículo 97, de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Primero. Se reforman: el inciso a) de la fracción II del artículo 2o., 52, 53 tercer párrafo y 55 segundo pá-

rrafo y se adiciona una fracción I Bis al artículo 38 de la Ley Federal sobre Metrología Normalización para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I...

II...

a) Fomentar la transparencia, eficiencia y adecuada supervisión en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas **evitando que las normas voluntarias se conviertan en barreras a la entrada de nuevos participantes en las actividades económicas o que creen privilegios exclusivos para algunos agentes económicos.**

b) a g)...

Artículo 38....

I...

I. Bis. Verificar que las Normas Mexicanas no afecten el interés público o se conviertan en barreras a la entrada de nuevos participantes en las actividades económicas o que creen privilegios exclusivos para algunos agentes económicos.

II a IX...

Artículo 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y **en ausencia de éstas con las normas internacionales o con base en las reglas generales establecidas en los tratados de los que México sea parte.**

Artículo 53....

...

Quando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse **cumplan las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte.**

Artículo 55....

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, **en ausencia de éstas, con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte.**

...

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7 fracción II, VI Y VII, 9, fracción XIII, XIV, 86, fracción V, y se adiciona una fracción VIII Bis al artículo 6, una fracción XXXI Bis al artículo 9 y un segundo párrafo al artículo 97, de la Ley de Aguas Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 6....

I. a VIII. ...

VIII Bis. Verificar que la construcción de obras hidráulicas en el país, se realicen conforme a las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y a falta de estas con base en las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte.

X a XII...

Artículo 7....

I...

II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y **en ausencia de éstas con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte.**

III. a V...

VI. La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, **con base en productos que cuenten con la certificación de las normas oficiales mexicanas o en su ausencia con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte**, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales, **con base en productos que cuenten con la certificación de las normas oficiales mexicanas o en su ausencia con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte**;

VIII a IX...

Artículo 9...

...

...

...

...

I. a XII. ...

XIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, **observando lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y en ausencia de éstas con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte**, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de

éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente artículo; contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de éstos, con los Municipales, o con terceros, **observando lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y a falta de estas con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte.**

XV a XXXI...

XXXI Bis. Vigilar que las licitaciones y contratos que se lleven a cabo para la construcción de obras hidráulicas en el país, se realicen conforme las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y a falta de estas con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte.

XXXII. a LIV.

...

Artículo 86...

I. a IV.

V. Realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y **a falta de estas con las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte**, para la prevención, conservación de la calidad de las aguas nacionales, de la infraestructura hidráulica y bienes señalados en la presente Ley;

VI a XIV...

Artículo 97...

Para la realización de estas obras, los usuarios deberán observar, en su caso, lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y a falta de estas, las normas internacionales o aquellas establecidas con base en las reglas generales determinadas en los tratados de los que México sea parte.

...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los once días del mes de febrero de 2014.— Diputados: Marco Antonio González Valdez, María del Rocío Corona Nakamura, Leobardo Alcalá Padilla (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Economía y de Recursos Hidráulicos, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma los artículos 111 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Margarita Licea González, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Margarita Licea González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que confieren la fracción, II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 111 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El lunes 9 de septiembre de 2013, el titular del Ejecutivo federal envió al Congreso de la Unión la propuesta de reforma hacendaria, en las cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto

al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera; asimismo se propuso la expedición de una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dentro de esta nueva Ley del Impuesto sobre la Renta destacan las propuestas del Ejecutivo sobre los regímenes tributarios, principalmente la eliminación del Régimen Intermedio y del Régimen de Pequeños Contribuyentes (Repecos), así como el establecimiento de un nuevo régimen denominado de Incorporación fiscal, establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la ley en comento.

Para sustentar dicha propuesta el gobierno federal planteó en la exposición de motivos de la iniciativa los siguientes razonamientos: “Para simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, se propone sustituir el Régimen Intermedio y el Repeco por un Régimen de Incorporación que prepare a las personas físicas para ingresar al régimen general”; de la misma forma se menciona en la exposición de motivos que “a través del Régimen de Incorporación se pretende que las personas físicas con actividades empresariales realicen su actividad en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias. La participación en el Régimen de Incorporación traerá aparejado el acceso a servicios de seguridad social. De esta forma, se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social”.

Este nuevo régimen aplicable desde el 1 de enero de 2014, sustituye al antiguo régimen intermedio y al de pequeños contribuyentes. Cabe recordar que en el caso de los llamados Repecos este régimen surge en la Ley del Impuesto sobre la Renta del año 1998 y tuvo como objetivo el de incorporar a la mayoría de los comerciantes que operaban en menor escala y también el de acercar a la formalidad a aquellos vendedores que se encontraban en el mercado informal.

Ahora bien, debemos recordar que de acuerdo con los censos económicos del 2003, el 70 por ciento de las Pyme tenían menos de 3 empleados y participación el 20 por ciento de los empleos formales, es decir son a estos negocios de quién la reforma fiscal pretende obtener ingresos extraordinarios.

Actualmente existen más de 4 millones de unidades empresariales (cifras de la Secretaría de Economía) de las cuales el 98 por ciento son micro y pequeñas empresas, que

aportan el 52 por ciento del producto interno bruto y el 72 por ciento del empleo del país. Sin embargo para el gobierno federal las Pymes lejos de representar un motor del crecimiento de la economía del país, representa un nicho de evasión y elusión pues en la exposición de motivos de la iniciativa se menciona que “El Repeco se diseñó como un esquema simplificado para las personas físicas con ingresos anuales de hasta 2 millones de pesos. Los contribuyentes que participaban en él estaban exentos de conservar comprobantes de sus proveedores y de emitir facturas por sus ingresos. Por lo anterior, permitía que se rompiera la cadena de comprobación fiscal. Dicha situación ha generado espacios para la evasión y la elusión fiscales...”.

Ahora bien, con la entrada en vigor de esta ley, quién hoy tribute bajo el régimen de incorporación o quién inicie un negocio ya no gozará de los beneficios de lo que representaba el antiguo régimen de pequeños contribuyentes, pues aunque la actual ley prevé un lapso de incorporación de diez años la realidad es que a partir del segundo año se pagarán impuestos progresivamente, sin dejar de mencionar con claridad que al termino de diez años tributando en el régimen de incorporación se pasará a tributar al régimen general.

De la misma forma para quienes tributen en este régimen tendrán entre otras obligaciones, el de enterar el impuesto al valor agregado (IVA), lo que implica emitir factura digital de todas las ventas y solicitar de todas las compras y gastos facturas digitales también; además de estar enviando su contabilidad vía internet cada bimestre, lo que se traduce en una alta carga administrativa para los pequeños negocios que tienen que incursionar.

Asimismo, llama especialmente la atención la obligación de presentar declaración por Internet, ya que de conformidad con cifras de la Asociación Mexicana de Internet, la penetración de Internet en el país es de alrededor del 37 por ciento (cerca de 45 millones de usuarios de Internet) mientras que el países como Brasil es del 45 por ciento, Estados Unidos 78 por ciento, España 71 por ciento y Argentina con el 68 por ciento, luego entonces; ¿cómo pretende la autoridad fiscal que pequeños negocios realicen declaraciones bimestrales por Internet en un país donde el 50 por ciento de la población no tiene acceso a este medio?

De acuerdo a cifras publicadas por propio SAT, en su portal de Internet, existen un número de 166 mil 154 comunidades sin acceso a Internet, que por entidad federativa se muestran en el siguiente cuadro:

Número	Estado	Número de localidades
1	Coahuila de Zaragoza	3 mil 540
2	Colima	1 mil 127
3	Distrito Federal	315
4	Durango	5 mil 336
5	Guanajuato	7 mil 297
6	Guerrero	6 mil 415
7	Hidalgo	3 mil 629
8	Jalisco	9 mil 483
9	Aguascalientes	1 mil 749
10	Michoacán	5 mil 734
11	BC	4 mil 11
12	Morelos	812
13	BCS	2 mil 700
14	Nayarit	2 mil 447
15	Campeche	2 mil 354
16	Nuevo León	4 mil 833
17	Chiapas	19 mil 585
18	Oaxaca	9 mil 241
19	Puebla	5 mil 46
20	Querétaro	2 mil 65
21	Quintana Roo	1 mil 824
22	Chihuahua	11 mil 595
23	San Luis Potosí	6 mil 297
24	México	2 mil 620
25	Sinaloa	5 mil 19
26	Sonora	6 mil 685
27	Tamaulipas	6 mil 849
28	Tlaxcala	1 mil 5
29	Tabasco	1 mil 709
30	Zacatecas	4 mil 161
31	Veracruz	18 mil 414
32	Yucatán	2 mil 257
	Total	166 mil 154

Ahora bien, el SAT expresa en su página que tratándose de dichas comunidades podrán realizar sus trámites por vía telefónica, sin estar ciertos que cuentan con este servicio.

De la misma forma debe mencionarse de que acuerdo al estudio "The Anatomy of an Entrepreneur" realizado por Kauffman, The Foundation of Entrepreneurship, en México el promedio de edad de un emprendedor es de 25 años, sin embargo sólo dos de cada diez emprendedores ha tenido una experiencia laboral previa, lo que ha provocado que el 80 por ciento de las empresas que son dirigidas por personas menores de 30 años cierren al tercer año de operación. Si a esta situación le agregamos las reglas confusas sobre las cuales deberán de pagar sus impuestos, entonces existe una grave y real preocupación sobre la dinámica y crecimiento de este sector, vulnerando el principio jurídico de que el impuesto debe ser claro y fácil entendimiento para el contribuyente.

Por el lado de los pequeños negocios que operan actualmente cabe recordar que de acuerdo con cifras de la Cámara de Comercio en Pequeño de la Ciudad de México, Conacope, cerca del 60 por ciento de los pequeños comercios están conformado por mujeres o por adultos mayores, quienes carecen de capacitación para la operación en los sistemas de administración, aunando a que sólo el 22 por ciento de personas entre 35 y 54 años son usuarios de Internet.

De la misma forma, para las empresas que ya operan actualmente, este nuevo régimen está afectando inmediatamente el aumento a la tasa del impuesto sobre la renta (ISR), pues anteriormente se pagaba una cuota mensual de acuerdo con el ingreso que obtenían las empresas, pero con la nueva ley deberán pagar tarifas bimestrales, desde 1.92 por ciento hasta 35 por ciento.

Por ejemplo, si un negocio registra ventas anuales de entre 750 mil pesos y un millón de pesos, deberá pagar el 32 por ciento de ISR; por cada peso que exceda de los 750 mil pesos, la tasa aumenta a 34 por ciento si gana entre un millón y tres millones anuales.

Con la aplicación del régimen de incorporación existe un riesgo latente de que cerca de 10 millones 800 mil personas (de acuerdo con Canacope) que laboran en microempresas se refugien en la informalidad, pues el 90 por ciento de las casi cuatro millones de pequeños negocios que operaban bajo el régimen de pequeños contribuyentes no cuentan con la capacidad económica, tecnológica y admi-

nistrativa que se requiere para cumplir con las obligaciones fiscales impuestas por la ley.

Asimismo, cada micro empresario que tributaba en el régimen de pequeños contribuyentes y de régimen intermedio y que migrarán al nuevo régimen tendrá que desembolsar entre 10 mil y 15 mil pesos (esquema de facturación con proveedores, costo por folios, equipo de cómputo, renta mensual y contrato con proveedor de Internet, papelería y asesoría fiscal) monto que deberá ser cubierto de inmediato por los casi 15 millones de contribuyentes registrados en estos regímenes.

Por lo tanto, el monto total erogado por todos los contribuyentes será de aproximadamente de 900 millones de pesos, cuando en el Presupuesto de Gastos Fiscales para 2014 para este tratamiento fiscal se dejaron de recaudar 700 millones, es decir en aras de una mayor recaudación se afectará de manera importante la economía de quienes generan más del 70 por ciento de los empleos.

Lo anterior, provocará además que una gran parte del universo que contempla a los pequeños negocios opten por no tributar bajo el nuevo régimen teniendo como consecuencia un efecto inverso al que el gobierno federal buscó con la implementación de esta medida fiscal.

Por otro lado, la entrada en vigor del nuevo régimen genera diversas confusiones para su efectiva aplicación, por ejemplo, el artículo 111, primer párrafo de la ley menciona que:

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Lo cual de una interpretación literal del precepto se podría decir que sólo podrán tributar en este nuevo régimen exclusivamente las personas que tengan un pequeño o mediano negocio, sin embargo, con ello se estaría en contra de lo que sucede en la práctica real, ya que si una persona física recibe ingresos simultáneos por actividades asalariadas y por tener un pequeño negocio la actual ley no le permite tributar en el régimen de incorporación, por lo que el Ser-

vicio de Administración Tributaria (SAT) lo registra automáticamente bajo el régimen general, sometiéndolo a una serie de cargas más complicadas que el régimen de incorporación.

Asimismo, quienes son asalariados y cuentan con un negocio, al tributar en el régimen general tendrán que cumplir una serie de requisitos como son: efectuar pagos provisionales mensuales, llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal, expedir comprobantes fiscales, llevar la contabilidad analítica, inventarios y su valuación, cálculo de ganancia inflacionaria, comprobantes digitales por operación, formular un estado de posición financiera, presentar declaración del ejercicio, declaraciones informativas de renta, IVA, IEPS y operaciones con terceros, entre otras, con lo cual prácticamente se condena a la extinción a los pequeños contribuyentes.

Lo anterior, cobra preocupación importante, si consideramos que de acuerdo con el Sistema de Apertura Rápida de Empresas de la Secretaría de Economía, los giros más recurridos en la apertura rápida de empresas son: abarrotes, fondas, comida para llevar, venta de ropa y accesorios, papelerías, tiendas de regalos y dulcerías, las cuales representa alrededor del 80 por ciento de las actividades económicas de más alta frecuencia en nuestro país.

La situación se profundiza de manera alarmante en otros supuestos, como por ejemplo, para una persona que recibe un pensión por cesantía, edad avanzada o vejez o por viudez, es decir una persona que ya no se encuentra económicamente activa y que recibe mensualmente un ingreso que es retenido por el Instituto Mexicano del Seguro Social como un ingreso establecido bajo el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Si esta persona además recibe un ingreso simultáneo por un pequeño negocio, el SAT automáticamente lo registra dentro del régimen general, con lo que se afecta a cerca de 3 millones 121 mil personas pensionadas y cuyo promedio de pensión mensual es mil quinientos pesos al mes.

De la misma forma, la situación en el pago de ISR se complica para personas que a partir del término de una relación laboral deciden poner un negocio, es decir si una persona es despedida en el 2013, la participación de los trabajadores en las utilidades se le entregara en 2014 conforme a la ley, si con este ingreso la persona opta por poner un negocio pequeño, la ley permite que pueda tributar bajo el régimen de incorporación; No obstante, si esta persona se reincorpora al mercado laboral bajo el régimen de salarios, el

SAT de conformidad con la ley vigente, lo registrará en el régimen general. Con esta medida se afecta a más de 20 millones de personas que reciben un ingreso promedio de 6 mil pesos o menos y que a través de la puesta en marcha de un negocio ven la oportunidad de mejorar difícil situación económica en la que se encuentran.

Recordemos que de conformidad con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Secretaría de Trabajo y Previsión Social al tercer trimestre de 2013) existen cerca 21 millones 949 mil personas que tiene un ingreso de uno hasta tres salarios mínimos y que representan el 44 por ciento del total de la población ocupada.

De la misma forma, el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando las personas físicas enajenen la totalidad de la negociación, los activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar bajo el régimen de incorporación, debiendo hacerlo bajo aquél que le corresponda.

Esta disposición establece una limitante que no atiende a la realidad de las actividades comerciales existentes en nuestro país, en el que las personas físicas, con la única finalidad de subsistir, realizan actividades en unión con los integrantes del núcleo familiar, y que por el monto de sus actividades estuvieron acogidos hasta el 2013, en el régimen de pequeños contribuyentes, transmitiéndose la negociación familiar a través de las generaciones emergentes con el desarrollo de la actividad comercial.

Hoy día, la posibilidad de transmisión entre integrantes del núcleo familiar se ha hecho nugatorio rompiendo con la continuidad de las actividades comerciales, ya que el supuesto establecido en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hoy día no permite que un padre transfiera a su hijo el producto de su esfuerzo, sin que se le retiren los privilegios ya obtenidos bajo el régimen de Pequeños contribuyentes, o bien, al correspondiente al Régimen de Incorporación, ya que cualquier transmisión de propiedad entre grados de parentesco, hoy es sancionado, a pesar de no existir remuneración alguna por esa operación.

Esta disposición tampoco toma en consideración, la situación que enfrentan los estados con mayores índices de migración, en los que existe una inmensidad de casos en que el nacional se inscribió en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, hoy derogado, y por alguna razón migró al extranjero sin tener la oportunidad de modificar su situación fiscal, dejando a

los miembros de su familia con la negociación y con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cubiertos a nombre del contribuyente, lo que no podrá suceder ante la migración de regímenes establecidos en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.

De la misma forma, no debemos olvidar que una más de las de las afectaciones en que incurre la actual Ley del Impuesto sobre la Renta se da en el caso de las personas que adicionalmente a las actividades a que se refiere el régimen de incorporación, perciben ingresos por concepto de arrendamiento, como una actividad complementaria.

Esto es, en aras de una mayor recaudación se deja en estado de indefensión a diversas personas que no encuentran una excepción dentro de los supuestos que establece la ley, para tributar en el citado régimen de incorporación, por ejemplo, cuando una persona que durante muchos años haya construido un patrimonio concretado en un bien inmueble; ya sea una pequeña casa o algún departamento y, que como en muchos casos reales, sigue laborando en el pequeño comercio y renta este bien inmueble para poder liquidarlo con mayor anticipación, la ley actual del ISR lo considera como una persona que debe de tributar bajo el régimen general.

En este caso, el nuevo esquema contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, afecta gravemente a todas aquellas personas que arrendan algún cuarto o pequeño departamento y, como se mencionó anteriormente, suelen ser personas de edad avanzada que buscan la forma de subsistir y tener un ingreso mínimo decoroso.

Tan es así, que por eso en la nueva ley están facilidades para el pago del impuesto por arrendamiento, cuando el ingreso anual por este concepto no rebasa de 10 salarios mínimos.

En una situación similar se encuentran los socios de sociedades cooperativas que por el simple hecho de unirse para conseguir mejores condiciones de financiamiento y paradójicamente invierten en el pequeño negocio, son excluidos de forma automática del régimen de incorporación fiscal.

Por ello, el pasado 10 de enero, de conformidad con lo que establece la ley de la materia diversos diputados integrantes de las diferentes fuerzas políticas presentamos una acción de inconstitucionalidad en contra de la eliminación el Régimen de Pequeños Contribuyentes, pues consideramos

que viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de afectar la competitividad y el desarrollo económico del país.

Es urgente modificar la redacción del régimen de incorporación establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta con la finalidad de poder otorgar la certidumbre jurídica a aquellas personas que están bajo el régimen del Título IV, Capítulo I de ley pero que también cuentan con un pequeño negocio, a fin de que puedan transitar de un esquema como lo fue el Repeco a un esquema intermedio como lo es el régimen de incorporación y que no se vean severamente afectados económica como administrativamente al pasar automáticamente de Repeco al régimen general como lo contempla la ley actual.

En ese entendido, la presente Iniciativa tiene como finalidad la de reformar el artículo 111 de la citada Ley para establecer que las persona que obtienen ingresos por sueldos y salarios y los que se asimilen a éstos, en términos del Título IV, Capítulo I y perciben ingresos por remuneraciones, rendimientos y anticipos, honorarios por servicios prestados a un prestatario, socio o accionista de sociedades cooperativas, puedan optar por tributar en el régimen de incorporación; siempre y cuando los ingresos percibidos por estas actividades no rebasen el monto de cuatrocientos mil pesos anuales. Así como las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento cuando estos ingresos no sean mayores a los 10 salarios mínimos anuales.

Con esta Iniciativa se pretende dar mayor claridad y certidumbre a los contribuyentes, restablecer el principio de equidad y proporcionalidad consagrado en la Constitución y sobre todo devolver a las personas la esperanza de un futuro, más estable y más próspero.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 111 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Único. Se **reforman** los artículos 111, primer párrafo y 113, de la Ley del Impuesto sobre la renta, para quedar como sigue:

Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realiza-

ción título profesional y cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección. Asimismo, podrán optar por tributar de conformidad con este párrafo cuando dichos contribuyentes perciban ingresos de los comprendidos en el Título IV, Capítulo I, fracciones I, II, IV, V, VI y VII, de esta Ley, siempre y cuando estos ingresos no rebasen el monto de cuatrocientos mil pesos anuales. También podrán tributar en los términos de esta Sección, cuando tales contribuyentes obtengan ingresos por arrendamiento, siempre que los ingresos en el ejercicio por otorgar el uso o goce de bienes inmuebles no sea mayor a diez salarios mínimos elevados al año.

...

...

...

I. a V. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 113. Cuando los contribuyentes enajenen a título oneroso la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta ley.

Tratándose de enajenaciones que por su naturaleza no haya contraprestación, y que sea realizada entre descendientes,

cónyuges, ascendientes, o por personas que tengan entre sí parentesco colateral hasta el cuarto grado, el adquirente se considerará sujeto al régimen previsto en esta sección, así como en los términos del primer párrafo del artículo 111 de esta ley.

En las enajenaciones a título oneroso el enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Servicio de Administración Tributaria habilitará en su portal de Internet, una herramienta que permita a los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tributaron bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes y residen en el extranjero, la realización de modificaciones y bajas necesarias para tributar en el Régimen de Incorporación previsto en esta ley.

El Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, establecerá los lineamientos bajo los cuales los contribuyentes con residencia en el extranjero, a través de las embajadas y consulados en los países en que México tenga representación, podrán obtener el certificado y contraseña necesarios para el acceso a la herramienta electrónica referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la tramitación en territorio nacional del certificado y contraseña necesarios para el acceso a la herramienta electrónica que implemente, mediante poder especial otorgado por el contribuyente con residencia en el extranjero, bajo las formalidades y requisitos del país en que se otorgue.

Tercero. Los contribuyentes que estén en el supuesto a que hace referencia el primer párrafo del artículo 111 de esta Ley, y que el Servicio de Administración Tributaria los haya incorporado para tributar en el régimen general de ley, deberá inscribirlos nuevamente en el Régimen de Incorporación Fiscal, en cuyo caso la inscripción tendrá efecto a partir del 1 de enero de 2014.

Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, deberá presentar un informe a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, respecto del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dentro de los noventa días siguientes a su publicación en el citado órgano de difusión oficial.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 de febrero de 2014.— Diputada Margarita Licea González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

«Iniciativa que reforma los artículos 36 y 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Luis Antonio González Roldán, diputado federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII y se adicionan seis fracciones al artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y se adicionan siete fracciones al artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema.

En un Estado democrático social y de derecho, la transparencia y la rendición de cuentas son principios que construyen la actuación de los funcionarios públicos; que articulan e imprimen legitimidad a las acciones de la autoridad; y

que fundamentan la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones públicas.

Atentos a lo anterior, conviene decir, que el ejercicio del poder público debe sustentarse con irrestricto apego al marco jurídico y con vocación de servicio, en donde el derecho y la justicia, como pilares democráticos, deben prevalecer por encima del abuso, la impunidad y la ilegalidad.

En ese contexto es atendible que la propia Constitución Política consagra el principio de legalidad, como cimiento de la actuación de las autoridades estatales, para que el Estado procese sus decisiones en congruencia con lo prescrito por la norma fundante de todo el orden jurídico.

La responsabilidad de servidores y funcionarios públicos es una demanda sensible en las sociedades democráticas, ya que los asuntos públicos requieren ser atendidos con absoluta probidad y honestidad.

En los últimos años hemos avanzado en la materia, mediante la construcción y desarrollo de un sistema de responsabilidades de servidores públicos. A grado tal que nuestra Carta Política ha tenido constantes reformas que comprendieron a su título cuarto, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos.

A lo largo de dichas reformas podemos advertir que los cambios aplicados buscan tutelar el correcto y cabal desempeño de la función pública que se traduce en un bono de confianza para los ciudadanos.

Ahora bien otra, de las expresiones legislativas de alto talante y dignas de encomio, son aquellas reformas constitucionales aplicadas a los artículos tercero, que instituye al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;¹ sexto que dispone la creación y transformación del hasta hoy Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos;² veintiocho, que estatuye a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones;³ vigésimo quinto que constituye el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social⁴ y más lejanamente al veintiséis que insta a al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.⁵ Todos ellos con autonomía técnica y operativa con capacidad de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sin embargo, las modificaciones constitucionales precisadas quedarían inacabadas e incluso parciales, sino se adicionan, como se propone en el presente proyecto de inicia-

tiva, seis fracciones al artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y siete fracciones al artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es menester del legislador armonizar las leyes secundarias con los mandatos establecidos en la Constitución Federal, por lo que es oportuno mencionar que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación,⁶ donde se da cuenta que de una las reformas que contiene la Norma Suprema, es aquella plasmada precisamente en el párrafo primero del artículo 110, incorpora con precisión jurídica y depurada técnica legislativa, que serán también motivo de juicio político entre otros, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos; tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el fiscal general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, **los integrantes de los órganos constitucionales autónomos**, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En Nueva Alianza, estamos profundamente convencidos que en el Estado de democrático social y derecho, todas las personas y sobre todo, los servidores públicos deberán estar sometidos, a la Constitución Política y a las leyes que de ella emanan. En ese orden de ideas, el legislador ha sido omiso al no incorporar al elenco de funcionarios públicos que tienen la obligación de manifestar anualmente su situación patrimonial, a aquellos que forman parte de la estructura operativa de los organismos públicos mencionados y de reciente creación, y que en la actualidad no aparecen como sujetos obligados a la rendición de cuentas, en la ley que norma y tutela el correcto desempeño de la función pública.

Argumentación.

En las sociedades democráticas la rendición de cuentas y la transparencia han sido asociadas a los requerimientos ciudadanos, en su ejercicio se busca legitimar a los actos gubernamentales, de tal manera que en la actualidad se ha constituido como un elemento fundamental para dar impulso a la participación social en las cuestiones públicas. La transparencia en su ejercicio debe ser entendida como una condición de la acción del poder político, para generar el entorno que equilibre las relaciones sociales del Estado mexicano, porque provoca visibilidad y claridad a la gestión de gobierno.

Nuestra Carta Suprema es la expresión máxima de racionalismo e institucionalización jurídica, portadora de valores, fines, objetivos, principios y reglas que una sociedad organizada y deliberativa debe buscar como ideal de convivencia pacífica y solución de conflictos. En virtud de ello, los servidores públicos en su función, deben conducirse con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, eficiencia, imparcialidad, lealtad y objetividad.

En congruencia con lo expuesto, el artículo 108 de la Norma Suprema, establece entre otras cosas que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el mismo sentido, el artículo 109 del texto constitucional advierte que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Asimismo, dispone que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita

persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

En el servicio público se inscriben principios vinculantes para los sujetos que integran la estructura operativa de las instituciones gubernamentales como son legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; es preciso e imperativo contar con un gobierno eficiente, con mecanismos que admitan mejorar el desempeño y la calidad de los servicios que presta.

Por ello, las adiciones que se proponen al artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos son impostergables, porque permiten generar los instrumentos que siembren confianza y suministren certidumbre a las demandas ciudadanas. Un régimen democrático no debe rezagarse, al contrario es menester que se mantenga cercano a la gente, mediante el cierre de la brecha entre gobernantes y gobernados, que atienda con toda oportunidad los reclamos sociales más sentidos.

En cuanto la reforma que se propone con la presente expresión legislativa, a la fracción VIII del artículo 36 citado, consideramos que no sólo es pertinente, sino hasta urgente, adecuar el nombre del actual Instituto Federal a la nueva denominación que es el de Instituto Nacional Electoral, en los términos previsto en correlativo 41 de nuestra Norma Suprema.

México tiene que avanzar en materia de transparencia y rendición de cuentas efectiva, para abatir la corrupción, impunidad e ilegalidad. En ese acopio de ideas conviene citar un estudio emitido por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), que señala como una condición de un sistema democrático de gobierno que los ciudadanos conozcan el origen, destino, y ejercicio de los recursos de naturaleza pública, lo que es posible sólo con relaciones de rendición de cuentas eficaces que aumenten las posibilidades de que las políticas intergubernamentales cumplan con sus propósitos.⁷ El análisis concluye que es necesario un esquema de responsabilidades concreto que objetive el daño e identifique el funcionario público responsable, pero sobre todo, que las conductas que se aparten o desvíen de la vocación de servicio, no queden impunes.

También se requiere de la instrumentación de sistemas competenciales claros, con responsabilidades bien definidas, capacidad institucional de gobierno y ciudadanos, el primero para cumplir sus obligaciones y los otros para exigir una rendición de cuentas que vigile y controle que la función pública se apegue a los esquemas jurídicos.⁸ En resumen, la fiscalización y control que se ejerce sobre la función pública es imprescindible para una eficiente operación de cualquier régimen democrático.

El proyecto de iniciativa que se propone tiene diversas finalidades primordiales:

- a) Ampliar el elenco de sujetos obligados a emitir su declaración patrimonial;
- b) Se formaliza la obligación de los servidores públicos no contemplados en la ley de la materia, para emitir su declaración de modificación patrimonial;
- c) Complementar las reformas constitucionales en materia de transparencia y rendición de cuentas;
- d) Hacer pública y visible la situación patrimonial de los nuevos sujetos obligados, para guardar la equidad e igualdad con los que están comprendidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- e) Cumplir con el mandato Constitucional en la esfera de los derechos humanos, donde se contempla el derecho a la información;
- f) Ensanchar los canales para la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho a la información; y
- g) De aprobarse el producto legislativo que nos ocupa, se garantizaría el derecho de las personas para, consultar, acceder, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en materia de situación patrimonial de los sujetos obligados.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos que la declaración de modificación patrimonial anual que deben emitir todos los servidores públicos al hacerse pública, se vuelve transparente y por lo tanto, concede la oportunidad de someterse al escrutinio público.

Dicho procedimiento finalmente favorece el control social, de donde emana toda expresión y construcción del

poder público, perfeccionándose así nuestro régimen democrático

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VIII y se adicionan seis fracciones al artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y se adicionan siete fracciones al artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII y se adicionan, seis fracciones al artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 36...

I. a VII. ...

VIII. Del Instituto Nacional Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de consejero presidente;

IX. a XIV. ...

XV. Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el presidente de la Junta de Gobierno;

XVI. Del Organismo Garante a que se refiere la fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de comisionado presidente;

XVI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe

de departamento u homólogo hasta el presidente de la Junta de Gobierno;

XVII. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de comisionado presidente;

XVIII. De la Comisión Federal de Competencia Económica. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el comisionado presidente;

XIX. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero presidente; y

...

Artículo Segundo. Se adicionan siete fracciones al artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 80...

I. a IX. ...

X. En el Instituto Nacional Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero presidente;

XI. Del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el presidente de la Junta de Gobierno;

XII. Del Organismo Garante a que se refiere la fracción VIII del Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de comisionado presidente;

XIII. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el presidente de la Junta de Gobierno;

XIV. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de comisionado presidente;

XV. De la Comisión Federal de Competencia Económica. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el comisionado presidente;

XVI. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero presidente;

XVII. Del Banco de México. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo de la administración pública centralizada hasta el de gobernador;

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Fracción adicionada DOF 26-02-2013.

2 Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

3 Varios Párrafo adicionados DOF 11-06-2013.

4 Publicación Diario Oficial de la Federación 10-02 -2014

5 Artículo reformado DOF 07-04-2006

6 DOF 10-02-2014

7 Periódico la Jornada. 13 de junio de 2012.

8 Ibídem

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos

Mexicanos, a 18 de febrero de 2014. — Diputado Luis Antonio González Roldán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE - CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma los artículos 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 420 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Cristina Olvera Barrios, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, Cristina Olvera Barrios, diputada de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y adiciona una fracción VI del artículo 420 del Código Penal Federal en materia de protección a las especies animales.

Planteamiento del problema

Los espectáculos que trabajan con animales suelen exhibir especies salvajes, mostrándolos fuera de su hábitat natural realizando comportamientos impropios y antinaturales. Los animales son obligados por sus entrenadores a hacer trucos que no comprenden, en condiciones de higiene y espacio deplorables, y al llegar a la vejez o enfermedad los pasan a espectáculos o ferias de menor calidad.

Se dice que los espectáculos con animales enseñan a los niños sobre las especies y la vida salvaje, sin embargo los muestran una realidad deformada ya que los animales no viven de esa manera en su forma natural, por que los animales están hechos para vivir en libertad, y no obligados a realizar espectáculos para entretener a un público inconsciente e indiferente al sufrimiento que les provocan.

Al llevar a los niños y adolescentes a este tipo de espectáculos le enseñamos la falta de respeto hacia la naturaleza y hacia otros seres vivos por que les estamos mostrando a animales atemorizados por sus entrenadores haciendo actos impropios de ellos.

El cautiverio extremo es el primer gran maltrato al que se somete a los animales en los circos. Los animales que están en los circos pasan la mayor parte del tiempo encerrados entre camiones y jaulas, trasladados de ciudad en ciudad. El cautiverio trae las mismas consecuencias que han sido observadas tanto en las cárceles con presos humanos como en los animales que viven en los circos: irritabilidad, estado de continua alerta, dificultades del sueño, reacciones físicas como sudoración, problemas de respiración, náuseas, palpitaciones, etc.

El sufrimiento de los animales es evidenciado en varias formas: conductas naturales como la caza, las migraciones, las conductas sexuales y la adecuada socialización en manadas son totalmente notorias y disminuidas.

Se da una amplia variedad de conductas producto del estrés, como las automutilaciones, ir continuamente de un lado a otro y demás conductas autodestructivas. El cautiverio reduce la cantidad y calidad de vida de cualquier ser vivo.

En un estudio hecho por Gedepa, SA, Consultoría Ambiental, se dio a conocer que el 96% de los caballos son atados sin espacio para moverse; los tigres y leones permanecen enjaulados en celdas extremadamente pequeñas, el 75% y 97% del tiempo, respectivamente; y los elefantes pasan entre el 58% y 98% del tiempo encadenados.

En el mismo estudio se menciona que estos animales no tienen supervisión en la alimentación, por lo cual la mayoría presenta desnutrición severa, deficiencia cardiaca, deshidratación y heridas en la piel, ya que no ingieren los nutrientes que la naturaleza misma les da.

Muchos de los circos son clientes habituales de las mafias dedicadas al tráfico de animales. Por lo cual en ellos existe la fauna silvestre ilegal y se practica la venta de ejemplares exóticos. Actualmente, el tráfico ilegal de animales es el segundo más importante a nivel global.¹

Hemos llegado a un punto donde la ambición de los entrenadores adormece la sensibilidad de la sociedad ante el maltrato y sufrimiento que les provocan a las especies animales.

Por lo cual mediante este reclamo que la sociedad considere como justo debemos de legislar, para exigir que la vida, trato y protección de los animales sean correctamente tutelados por la ley.

Argumentación

Como sociedad debemos promover un trato más justo y digno para los animales, eliminando la esclavitud y el maltrato hacia aquellos que son utilizados en espectáculos, los cuales no educan a los niños. Por el contrario, les muestran una realidad distorsionada, ya que el estado cautivo de los animales no provee valor educativo, pues no dice nada sobre su comportamiento natural, porque tienen a los animales actuando bajo la amenaza de castigos y desesperación que pueden llegar a ser violentos y matar a alguna persona.

Todas las actividades ajenas a la naturaleza de los animales deben ser sometidas a procesos de condicionamiento que implican grados de agresión y violencia:

- Aprendizaje por aproximaciones sucesivas: Para lograr la conducta deseada se aplica un estímulo doloroso o desagradable sucesivamente a cada comportamiento que el animal emite, hasta que realice la conducta deseada, única con la cual no tendrá castigo.
- Condicionamiento clásico: Tipo de aprendizaje en el que un estímulo visual como el látigo o sonoro como la voz del entrenador infligiendo daño o dolor en el animal, de modo que asocie la presencia del látigo o la voz con una inminente presentación del estímulo.
- Condicionamiento operante: El aprendizaje en el que una respuesta voluntaria se refuerza o debilita, según sus consecuencias sean positivas o negativas:
- Refuerzo del comportamiento deseado: Estímulo que aumente la probabilidad de que se repita el comportamiento precedente. Los entrenadores de circos usan pequeños trozos de alimento; el animal debe estar hambriento o sediento, para que las conductas deseadas se repitan en las jornadas de entrenamiento y las presentaciones.
- Castigo del comportamiento no deseado: Es un estímulo que disminuya la probabilidad de que se presente un comportamiento no deseado. Los entrenadores de circos usan el castigo físico y psicológico cuando los animales no emiten el comportamiento deseado o emi-

ten conductas de defensa ante la agresión, propias de su naturaleza, que buscan ser extinguidas.²

Todos estos procedimientos mantienen a los animales atemorizados, en malas condiciones de salud y con la posibilidad de que algún día dada su naturaleza se tornen agresivos con las personas que tenga a su alrededor.

Los espectáculos deberían tener un control de animales, dando aviso a las respectivas autoridades; sobre el estado de salud, nacimiento y deceso de cada animal que posean. Lo cual lamentablemente no sucede, y aún así la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales sigue otorgando los permisos para los espectáculos y particulares que los mantienen en malas condiciones.

Los circos son empresas privadas que no están regulados por normas específicas, solamente en lo particular en cuanto a infraestructura, transporte, equipamiento y seguridad, pero los animales y su bienestar no cuentan con regulaciones.

Existen muchos debates doctrinarios sobre la validez y existencia de los derechos de los animales, pero al existir normas legales, tanto internacionales como a nivel estatal y municipal que protegen a los animales sancionando a todo aquel que les cause sufrimiento, debemos considerar que tienen ciertos derechos mínimos de protección aunque carecen de capacidad de comprensión, pero tienen el derecho objetivo a no ser lastimados, muertos o privados de su libertad de cualquier acto sin una causa lícita.

A lo largo de la historia muchos pensadores se han pronunciado a favor de la protección, respeto y trato digno a los animales:

Leonardo da Vinci: “Llegará un día en que los humanos miren el asesinato de los animales como miran hoy el asesinato de los humanos.”

Thomas Edison: “La no violencia conduce a la ética más alta, lo cual es la meta de toda evolución. Hasta que no dejemos de lastimar a otros seres vivos, seguiremos siendo salvajes.”

Mahatma Gandhi: “La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales.”

Albert Schweitzer: “Mientras el círculo de su compasión no abarque a todos los seres vivos, los humanos no hallarán la paz”.

Hasta ahora los animales han sido considerados, como objetos esto se debe al concepto de inferioridad que tenemos de ellos, representándolos como seres que no sufren. El intento de crear una jerarquía entre los seres vivos no sólo nos ha llevado a la separación radical entre animales y humanos, sino también a clasificar y discriminar de manera excluyente, entre los mismos seres humanos, por razón de género, etnia, clase social o discapacidad.

La cooperación de la biodiversidad de especies es lo que hace posible que la vida, y en concreto la de nuestra especie exista, pero entre el desinterés y la ignorancia han retardado la legislación a favor de la protección de las especies animales. En la medida que la sociedad va evolucionando deben avanzar las leyes más incluyentes y éticas procurando el bienestar de todas las personas sin distinción, y todos los seres vivos capaces de sufrir.

En nuestro país contamos con leyes federales en materia de protección a la fauna silvestre, de consumo, comercialización, movilización etc. Pero a nivel federal no existe regulación de los espectáculos con especies animales. Solo en algunos Estados de nuestro país como: Distrito Federal, Chihuahua, Guerrero, Estado México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Veracruz y Yucatán hay legislación para la protección de los animales, leyes locales de sanidad animal y reglamentos que nos empiezan a demostrar el surgimiento de una nueva sensibilidad en nuestra sociedad.

En el ámbito internacional existe un proyecto consensuado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977 y proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Se llama “Declaración Universal de los Derechos de Animal” y en ésta se considera:

- Que todo animal posee derechos.
- El reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

- Que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.
- Que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender y respetar a los animales.
- Reconocer que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Otro documento internacional sobre los derechos de los animales es: “La Carta de la Tierra” firmado por numerosas naciones en junio del año 2000 la cual sostiene 16 principios éticos fundamentales reunidos en cuatro capítulos. En el último de ellos denominado “Democracia. No violencia y Paz”, nos dice:

“Tratar a todos los seres vivientes con respeto y consideración”

Siguiendo los preceptos de estos proyectos, varios países como Canadá, Suecia, Dinamarca, India, Bolivia, Inglaterra, Irlanda, Austria, Perú y Grecia, así como en algunas ciudades de Argentina y Brasil está prohibida por Ley la exhibición de animales en espectáculos.

En la constitución alemana, destacada por su interés en el medio ambiente y sus normas innovadoras en bien de los ecosistemas, desde febrero de 2002 se reconoció la protección a los animales en su artículo 20:

“El Estado tiene la responsabilidad de proteger los fundamentos naturales de la vida humana y de los animales”

Esto no quiere decir que tendremos un país sin espectáculos como los circos, hay muchas alternativas sin la necesidad de usar a los animales. A nivel internacional el circo más prestigioso del Mundo es el canadiense Cirque du Soleil, el cual no utiliza animales en sus funciones y el circo catalán Circ Cric, Premio Nacional de Circo, otorgado por la Generalitat de Catalunya, tampoco usa animales.

Por lo tanto llegamos a la conclusión que es necesaria una legislación básica, que implique el reconocimiento de los derechos mínimos de protección hacia los animales, mediante la vía penal y administrativa. El reconocimiento de los mismos constituye un signo de civilización que alcanza una sociedad. Por lo tanto la protección de los derechos mí-

nimos hacia los animales, se convierte en un indicador de la madurez y calidad de cualquier sistema democrático.

Fundamento legal

Por lo cual, con las consideraciones expuestas y fundadas, como integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6 fracción I, artículo 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se adiciona la fracción VI del artículo 420 del Código Penal Federal

Artículo Primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I. ... a VI. ...

VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, prohibiendo su utilización para espectáculos o entretenimiento, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

IX. ... a X. ...

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción VI del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. ... a V. ...

VI. Realice actividades con especies animales para fines comerciales como espectáculos o entretenimiento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los propietarios de circos o espectáculos con especies animales tendrán un año a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para otorgar la custodia de los animales a la Secretaría del Medio Ambiente.

Notas:

1 “El Comercio ilegal de flora y fauna silvestre”, Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte. 2005.

2 Edward Thorndike, “Animal Intelligence” Ley del Efecto 1911

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputada Cristina Olvera Barrios (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia, para dictamen.

CAMPAÑAS PERMANENTES PARA ESTIMULAR LA CULTURA DE DONACION DE ORGANOS Y TEJIDOS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular del Ejecutivo federal a implantar campañas permanentes para estimular la cultura de donación de órganos y tejidos, a cargo del diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Leobardo Alcalá Padilla, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, 79, numeral 2, fracción II, y 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a implantar por las instancias correspondientes campañas permanentes que estimulen la cultura de donación de órganos, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En la Ley General de Salud, en el título decimocuarto *Donación, trasplantes y pérdida de la vida*, en el capítulo II, *Donación*, se establece que toda persona es dispotente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, a fin de ayudar a otro ser humano que necesita un órgano para seguir viviendo óptimamente. Esto se da a través de un trasplante, un tratamiento médico muy complejo, por el que se reemplaza un órgano vital o un tejido enfermo por otro sano.

Actualmente en México, indica el Centro Nacional de Trasplantes, hay una lista de 17 mil 66 personas en espera de un órgano o tejido, y más de 50 por ciento de los que están inscritos tienen falla crónica y terminal, por lo que la oportunidad para vivir es a través de una donación, aunque desgraciadamente muchos fallecen durante la espera, por falta de una cultura de la donación.

En México, sólo 375 hospitales están autorizados para obtener órganos, los cuales representan 32 por ciento de los mil 169 nosocomios del sector público que hay en el país. Por ello se necesita ampliar y adaptar más hospitales para que estén en condiciones de realizar trasplantes, por medio de infraestructura especializada.

La donación y los trasplantes están normados por lineamientos médicos y legales, principalmente para que no haya fines de lucro en el tema. La donación se rige por los principios de altruismo, por lo que debe impulsarse una cultura de la donación garantizando los derechos de los pacientes a recibir un órgano o tejido e informando con claridad a los que están en disposición y condiciones de convertirse en donadores.

La ley establece que cualquier persona mayor de 18 años, en pleno uso de sus derechos y facultades, puede expresar su voluntad de ser donante de órganos y tejidos mediante la firma de un acta de donación. Con una cultura de la donación, la familia tendría el conocimiento y la plena aceptación de esta decisión y ya no habría tantos problemas como se dan actualmente en el momento del fallecimiento del donante.

La única manera de resolver la escasez de órganos para trasplantes es tener más donantes: cuantos más haya, mayor será el número de vidas que pueden salvarse. Esto se logrará promoviendo la cultura de la donación.

Sabemos que la donación es un tema que hasta el momento en México, por falta de difusión, desconocimiento, tabúes, creencias religiosas y costumbres no es muy aceptado, lo cual es lamentable, ya que por una falta de cultura de la donación muchos órganos terminan descomponiéndose o cremándose.

La diferencia entre la vida y la muerte está en la difusión y concienciación de la población, educándola para ser donadora y con ello ayudar a salvar o mejorar calidad de vida de otro ser humano.

Por lo expuesto someto a consideración de este pleno la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se solicita respetuosamente al Ejecutivo federal que implante, mediante las instancias correspondientes, campañas permanentes que estimulen la cultura de donación de órganos y tejidos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputado Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

COMISIONES ESPECIALES PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los congresos locales y a la ALDF a legislar e instalar comisiones especiales para la lucha contra la trata de personas, a cargo de la diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracciones III y VI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente proposición con punto de acuerdo, por la que se exhorta respetuosamente, a los Congresos de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en el ámbito de sus competencias legislen e instalen Comisiones

Especiales para la Lucha contra la Trata de Personas, al tenor de los siguientes

Considerandos

1. Que la Organización de las Naciones Unidas informó en 2011, que anualmente entre 700 mil y dos millones de mujeres, niñas y niños son víctimas de trata, con la finalidad de ser vendidos y explotados sexualmente.

2. Que según el “Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que Propician la Trata de Personas en México”, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (CEIDAS), México es el segundo país que más víctimas de trata provee a Estados Unidos, superado únicamente por Tailandia.

3. Que según el documento de la CNDH y del CEIDAS, el entorno de violencia, cada vez más generalizado en nuestro país a causa del crimen organizado, es propicio para la trata de personas y, en particular, de menores de edad, quienes son víctimas fáciles de las organizaciones delincuenciales, aún cuando se ha avanzado en la creación de instrumentos legales y programas de atención a las víctimas de este delito.

4. Que a nivel internacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocido como “Protocolo de Palermo”, firmado en el año 2000 y ratificado por nuestro país en 2003, es el que mejor perfila este delito en toda su complejidad.

5. Que otros instrumentos que han servido de apoyo para nuestras autoridades judiciales son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

6. Que a nivel nacional se creó en 2007, la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas. Esta Ley tenía una competencia federal y su objeto era garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior.

7. Que para el año 2011, se llevó a cabo una reforma mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General para prevenir y sancionar la Trata de Personas, situación que se tradujo en un arduo trabajo y que dio como resultado la expedición de la Ley General Para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el 14 de junio de 2012.

8. Que en el artículo Decimo Transitorio de la Ley citada se establece que: “Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente ley.”, de tal forma cómo podemos observar, la Ley General de alguna manera obliga a los Congresos Locales a legislar entorno a este tema

9. Que con la nueva Ley, se incluyeron obligaciones para el Estado Mexicano que derivan de diversas Convenciones de derechos humanos de las mujeres, además de establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales.

10. Que desafortunadamente, a pesar de todos estos esfuerzos legislativos y de programas institucionales, enfrentamos una realidad complicada en materia de trata de personas, donde la violación de los derechos humanos fundamentales, son cosa de todos los días y en todas las latitudes del país.

11. Que ante esta realidad, es importante seguir construyendo esfuerzos para combatir este delito. Esfuerzos donde estén presentes los gobiernos federal, estatal y municipal; los poderes legislativo y judicial y, por otra parte, los ciudadanos organizados. De ahí que durante ya casi dos Legislaturas, al interior del Congreso de la Unión se han creado Comisiones Especiales para la Lucha contra de la Trata de Personas.

12. Que lamentablemente, la realidad a nivel de las entidades federativas es contundente. A los legisladores no les ha importado crear comisiones que se encarguen de dar seguimiento al tema de trata, aún cuando cuentan con una ley en la materia y en varios casos, los índices delictivos en materia de trata son significativos.

13. Que en este sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), a través del Censo Nacional de Participación de Justicia Estatal 2012, contabilizó 287 investigaciones iniciadas en el país, respecto del delito de la trata de personas y que de las 32 entidades de la República, solo en 18 se iniciaron averiguaciones previas por el delito de trata; más aún, entre esas 18 entidades, seis concentran el 80 por ciento de los casos.

14. Que por otra parte, los datos muestran que son el Distrito Federal, con 77 casos; Chiapas, con 63; el Estado de México, con 33; Tlaxcala con 24; Puebla, con 22 y Quintana Roo, con 11; las entidades en donde existen mayores actividades de investigación judicial para indagar sobre la posible responsabilidad y existencia de este delito.

15. Que la realidad no se puede ocultar, porque en la mayoría de los estados de la República existe y se practica la trata de personas. En algunos estados los niveles son críticos, en otros la situación aún es controlable. Es por eso que se hace imprescindible que los Congresos estatales se sumen a los esfuerzos que se han llevado a cabo a nivel federal.

Tenemos mucho camino y trabajo por hacer desde los Congresos locales, desde los diferentes órganos de gobierno, desde la sociedad organizada e incluso desde la familia. En la lucha contra la trata de personas, no podemos dejarle la responsabilidad a unos cuantos, es un tema que involucra a toda sociedad y que beneficia a todos y cada uno de nosotros.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este pleno el siguiente

Acuerdo

Único. La honorable Cámara de Diputados a través de la LXII Legislatura, exhorta respetuosamente a los Congresos de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, legislen e instalen Comisiones Especiales para la Lucha contra la Trata de Personas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputada Alicia Concepción Ricalde Magaña (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

MECANISMOS DE SUPERVISION,
INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE
LAS FACULTADES DISCRECIONALES
DEL COMITE TECNICO DEL FOVI

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a los titulares de la CNBV y de la SHCP que atiendan las recomendaciones de la ASF para fortalecer los mecanismos de supervisión, inspección y vigilancia sobre las facultades discrecionales del Comité Técnico del Fovi, a cargo del diputado José Luis Muñoz Soria, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal José Luis Muñoz Soria, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 3o., fracción XVIII; 6o., numeral 1, fracción I; 65, numeral 4; 79, numerales 1, fracción II y 2, fracciones I y III; y, 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, por la que la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión solicita respetuosamente al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en el ámbito de sus respectivas competencias, atiendan de manera inmediata las recomendaciones de la ASF para fortalecer los mecanismos de supervisión, inspección y vigilancia sobre las facultades discrecionales del Comité Técnico del Fovi al autorizar líneas de crédito con intermediarios financieros que no benefician a la población de bajos recursos y que además presentan problemas de liquidez. Asimismo haga del conocimiento público las acciones llevadas a cabo para atender las propuestas.

Antecedentes y consideraciones

1. La Sociedad Hipotecaria Federal (SHF) es una institución financiera perteneciente a la Banca de Desarrollo, creada en 2001 con el fin de propiciar el acceso a la vivienda de calidad para los mexicanos que la demandan; establece las condiciones para que se destinen recursos públicos y privados a la oferta de créditos hipotecarios, mediante el otorgamiento de créditos y garantías la SHF, promueve la construcción y adquisición de viviendas preferentemente de interés social y medio.

La SHF tiene el mandato de desarrollar el mercado privado de financiamiento para la vivienda en el país. Para este

fin, provee créditos a largo plazo a intermediarios financieros especializados que otorgan hipotecas, para financiar sus actividades en los mercados primario y secundario de la vivienda, la SHF emite deuda respaldada por el gobierno de México.

2. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (Fovi) es un fideicomiso público constituido en 1963 por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en Banco de México, a partir de febrero del 2002 es administrado por Sociedad Hipotecaria Federal; dentro de sus fines esta el otorgar apoyos financieros y garantías para la construcción y adquisición de la vivienda de interés social, canalizando los recursos a través de intermediarios financieros como las instituciones de banca múltiple y las Sociedades financieras de Objeto Limitado (SOFOL) del ramo hipotecario e inmobiliario registradas ante Fovi.

3. Durante el proceso de ajuste que experimento el sector de la vivienda en México, derivado de la crisis hipotecaria con origen en Estados Unidos, las SOFOLES y SOFOMES hipotecarias fueron las más afectadas, ya que el acceso a fuentes de fondeo se redujo considerablemente toda vez que los inversionistas no querían saber sobre hipotecas, convirtiéndolas en Instituciones Financieras No Bancarias (IFNB) con graves problemas de liquidez.

4. La auditoría financiera y de cumplimiento 11-3-06HCG-02-0469 que se derivada del Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2011 refleja que el Fovi mantiene operaciones crediticias con las IFNB concentrando el 52% del total de su cartera de crédito, al 31 de diciembre el adeudo de IFNB con Fovi es de 7 787.2 millones de pesos (mdp)

5. La SHF en su carácter de fiduciario del Fovi, como el mismo Fovi han autorizado de manera discrecional líneas de crédito a las IFNB a pesar de su crítica situación financiera convirtiéndose en entidades administradoras de cartera de difícil recuperación.

Como el caso de la línea de crédito que el 29 de noviembre de 2011 el Comité Técnico del Fovi autorizó al "IFNB 610" por 193.73 millones de pesos, que además no se ajusto a la política de vivienda 2007-2012 en donde se establece que la población objetivo del Fovi son familias mexicanas de bajos recursos dándoles acceso a una vivienda, ya que este crédito fue otorgado al intermediario 610 para concluir un edificio denominado Torre Barcelona del proyecto "Las Palomas", en donde los clientes potenciales se-

rán principalmente residentes de la Arizona, Estados Unidos, con ingresos mayores a 200 mil dólares anuales.

6. Derivado de la auditoría que hace mención el numeral cuatro, la ASF hace una recomendación puntual a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ámbito de su competencia, fortalezcan los mecanismos de supervisión, inspección, vigilancia, prevención y corrección, de las facultades que tiene el Comité Técnico del Fovi relacionadas a la autorización discrecional de líneas de crédito a pesar de los problemas financieros que presentan las IFNB.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno:

Punto de Acuerdo

Único. Se solicita respetuosamente al licenciado Jaime González Aguardé, presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al doctor Luis Videgaray Caso, titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que, en el ámbito de sus respectivas competencias, atiendan de manera inmediata las recomendaciones de la ASF para fortalecer los mecanismos de supervisión, inspección y vigilancia sobre las facultades discrecionales del Comité Técnico del Fovi al autorizar líneas de crédito con intermediarios financieros que no benefician a la población de bajos recursos y que además presentan problemas de liquidez. Así mismo haga del conocimiento público las acciones llevadas a cabo para atender las propuestas.

Diputado José Luis Muñoz Soria (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

IMPLANTAR MEDIDAS PARA RESOLVER LA CRISIS ECONOMICA DE LOS CAMPESINOS DE FRESNILLO, ZACATECAS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas a implantar medidas para resolver la crisis económica de los campesinos de Fresnillo, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I y 79, numeral 2, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan ante la Cámara de Diputados, el presente punto de acuerdo conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Como lamentablemente sucede en diversas regiones del país, el campo es uno de los sectores más golpeados, entre otras cosas, por la falta de programas y políticas públicas que alienten el desarrollo agrícola, así como por los efectos del cambio climático, los cuales se ven reflejados en fuertes precipitaciones pluviales y sequías recurrentes.

Es así que en el municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas, los agricultores hicieron frente a un año sumamente difícil, ya que en 2013 las condiciones económicas empeoraron y no obtuvieron las ganancias esperadas para la cosecha, lo cual ha repercutido directamente en decenas de familias fresnillenses.

Agricultores aseveraron que después de que dejaron de registrarse precipitaciones pluviales en el municipio y bajas temperaturas, iniciaron a cosechar el producto que tenían pendiente en sus tierras, pero por lo menos 50 por ciento se echó a perder.¹

Cabe hacer mención que de las más de 40 mil toneladas de frijol que se obtuvieron en 2013, el 50 por ciento no cumple las normas de calidad, ya que el exceso de lluvias dañó las cosechas.

Por otro lado, campesinos aseveraron que están endeudados, principalmente con casas de préstamo y comercios de implementos agrícolas, ya que por el clima de este año optaron por comprar las herramientas necesarias para trabajar sus tierras.²

Aunado a ello a principios de este año se intensificaron las denuncias por la falta de pago a los agricultores, en dicho tenor:

Salvador Aviña Ramos, coordinador de la Secretaría del Campo (Secampo), informó que los centros de acopio de frijol no han pagado a los agricultores que llevaron su producto hace más de un mes. Aseveró que 20 mil producto-

res del municipio están en una situación económica deplorable por no haber obtenido un producto en buenas condiciones.³

Dichos centros de acopio se encuentran en la Unión de Ejidos, Guadalupe de Trujillo, Milpillitas de la Sierra y Rancho Grande, en los cuales se ofrece a los campesinos de ocho a diez pesos por cada kilogramo de frijol, sin embargo ante las condiciones de la cosecha, la mayoría de los campesinos han preferido vender su producto a los llamados coyotes, quienes pagan un menor precio —a veces un cincuenta por ciento menos— por el frijol.

En dicho tenor, a finales del pasado mes de enero y ante las quejas de los agricultores por fallas en el programa de acopio de frijol, el gobernador zacatecano Miguel Alejandro Alonso Reyes justificó que esta problemática es tema de discusión de todos los días y esperan que en febrero se tenga 50 por ciento del volumen pactado y se garantice un buen precio a los campesinos.⁴

Es tal la crisis económica que viven los campesinos que, ahora ante el recrudecimiento de ésta, las deudas que presentan con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) ascienden a 113 millones de pesos por concepto de uso de energía eléctrica para el riego de sus cultivos, por lo que productores de Villa de Cos, Sombrerete, Fresnillo, Calera, Pánuco, Vetagrande y Guadalupe, afiliados a 12 organizaciones de izquierda quienes presentaron un proyecto reordenador de pagos ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) denunciaron abandono por parte de las autoridades.⁵

Sin embargo, las demandas de los campesinos aún no han sido resueltas por parte del gobierno estatal y municipal, por lo que en días pasados realizaron un plantón en la Secretaría del Campo y posteriormente un bloqueo por más de seis horas un tramo de la carretera Zacatecas-Fresnillo, exigiendo que haya una pronta respuesta a sus peticiones.

La crisis que se enfrenta en Zacatecas es una muestra de la falta de atención hacia el campo, lo cual aunado al incremento en el costo de la luz, el impuesto a productos como la gasolina y fertilizantes, provocará que se agudice la situación para los mexicanos; por tales motivos presentamos a esta asamblea el siguiente resolutivo con

Punto de Acuerdo

Único. La honorable Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría del Campo de Zacatecas a implementar las medi-

das necesarias para dar solución a la crisis económica por la que atraviesan los campesinos del municipio de Fresnillo, referente al programa del campo de frijol.

Notas:

1 NTR, “Exceso de lluvia pudre cosechas”, [en línea], México, Dirección URL: <http://ntrzacatecas.com/2014/01/25/exceso-de-lluvia-pudre-cosechas/>

2 NTR, “Deudas ahorcan a campesinos de Fresnillo”, [en línea], México, Dirección URL: <http://ntrzacatecas.com/2013/11/13/deudas-ahorcan-a-campesinos-de-fresnillo/>

3 NTR, “Centro de acopio no han pagado a frijoleros”, [en línea], México, Dirección URL: <http://ntrzacatecas.com/2014/01/31/centros-de-acopio-no-han-pagado-a-frijoleros/>

4 NTR, “Desestiman quejas de campesinos contra acopio de frijol”, [en línea], México, Dirección URL: <http://ntrzacatecas.com/2014/01/23/desestiman-quejas-de-campesinos-contra-acopio-de-frijol/>

5 NTR, “Sin apoyo, campesinos endeudados con la CFE”, [en línea], México, Dirección URL: <http://ntrzacatecas.com/2014/02/10/sin-apoyo-campesinos-endeudados-con-la-cfe/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— (Rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, para dictamen.

REGULARIZAR LA SITUACION LABORAL DE LOS DESPACHADORES DE LAS GASOLINERAS DEL PAIS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la STPS, a Pemex y al IMSS a regularizar la situación laboral de los despachadores de las gasolineras del país, a cargo de la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, diputada federal Magdalena Núñez Monreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II,

del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la siguiente proposición con punto de acuerdo, que tiene como objetivo exhortar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a Petróleos Mexicanos y al Instituto Mexicano del Seguro Social a regularizar la situación laboral de los despachadores de las gasolineras del país, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El año pasado se llevaron a efecto reformas a los artículos 27 y 28 constitucionales en materia del petróleo, violentando el procedimiento legislativo establecido en nuestra propia constitución como lo habrá de acreditar mi partido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ningún momento la iniciativa presidencial se preocupó por los trabajadores que prestan sus servicios en las gasolineras franquiciatarias de Petróleos Mexicanos, únicamente abordaron y aprobaron lo importante, beneficiar al gran capital.

Sin embargo, el día de hoy lo que me ocupa y preocupa, es la precisamente la situación laboral de las personas que se emplean en las gasolineras del país, las cuales a pesar de tener la calidad de trabajadores de los franquiciatarios de Petróleos Mexicanos carecen de toda seguridad jurídica en el desempeño de su labor.

Todos los aquí presentes cargamos gasolina regularmente y sabemos que las personas que nos atienden viven de las propinas que le otorgamos los conductores, propinas que en ocasiones inclusive tienen que compartir con algunos otros empleados de la propia gasolinera y nos consta que el desempeño de su actividad lo realizan poniendo en riesgo su salud y seguridad.

Me parece inconcebible, que en pleno siglo XXI, cuando pugnamos por el respeto de los derechos humanos tanto en el interior como en el exterior del país, ignoremos a este gremio de despachadores de gasolina que en su gran mayoría no tienen un sueldo fijo, ni siquiera el mínimo; no tienen ningún tipo de seguridad social, afore o cualquier otra prestación a la que pudieran aspirar para tener una vida digna, pero eso sí, tienen que cubrir jornadas laborales extenuantes que soportan consumiendo poco alimento.

Por ello me parece un acto de justicia, que las y los diputados nos preocupemos porque las instancias competentes como son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Pe-

tróleos Mexicanos y el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, se involucren en analizar la situación que viven los despachadores de gasolina en el país, para que los franquiciatarios cumplan con sus empleados proporcionándoles un salario digno, servicios de salud, educación y capacitación, así como las prestaciones que establece la ley.

Es lamentable que las propias áreas jurídicas de Pemex, responsables de celebrar los contratos con los franquiciatarios no den seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por parte de éstos con sus empleados y que se tolere el abuso y la explotación de este núcleo de trabajadores a la vista de todos.

De ahí mi interés en proponer a ustedes el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a Petróleos Mexicanos y al Instituto Mexicano del Seguro Social a regularizar la situación laboral de los despachadores de las gasolineras del país.

Recinto Legislativo de San Lázaro, febrero de 2014.— Diputada Magdalena Núñez Monreal (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

EXPOSICION PROLONGADA Y EXCESIVA A MANGANESO EN EL AIRE EN MOLANGO, HIDALGO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Ssa, de la SEP y de la Semarnat a atender a la población afectada por la exposición prolongada y excesiva a manganeso en el aire en Molango, Hidalgo, a cargo del diputado Víctor Hugo Velasco Orozco, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Víctor Hugo Velasco Orozco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, fracción I, 79, numeral 1, fracción II, y demás aplicables del Reglamento de la Cá-

mara de Diputados, presenta a consideración de esta asamblea proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El manganeso es un metal que se encuentra en forma natural en diversos tipos de rocas. Su ingestión de cantidades pequeñas en los alimentos o el agua es necesaria para mantener la salud humana.

Se usa principalmente en la producción de acero para mejorar su dureza, rigidez y solidez. También puede usarse como aditivo en la gasolina para mejorar el octanaje.

El manganeso puede liberarse al aire, al suelo o el agua durante la manufactura de productos, por lo que este material no puede ser degradado por el ambiente; únicamente puede cambiar de forma, adherirse o separarse de partículas.

En el agua se deposita regularmente en el sedimento, mientras que en la tierra una parte es movilizada y otra es retenida por el suelo.

Sin embargo, la exposición a niveles excesivos puede ocurrir al respirar aire que contiene este elemento, especialmente en lugares donde se usa en manufactura u otras operaciones industriales de soldadura.

En altos niveles y periodos prolongados de exposición, puede provocar daño en el cerebro en el sistema nervioso central.

Los efectos nocivos incluyen alteraciones del comportamiento y en la movilidad, que puede hacerse lenta y con falta de coordinación.

Estudios en niños revelan que la exposición a niveles extremadamente altos de manganeso pueden alterar el desarrollo del cerebro, alternado su comportamiento y restándoles capacidad para aprender y memorizar.

Para determinar si existe presencia excesiva de manganeso en niños y adultos, se realizan pruebas especiales en sangre, orina, cabello y heces, ya que estará presente en tejidos o fluidos corporales.

Autoridades de salud estadounidenses como la Administración de Drogas y Alimentos y la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional han determinado que la concen-

tración de manganeso en agua no debe exceder de 0.05 miligramos por litro, mientras que la concentración en el aire no debe ser mayor de 5 miligramos por metro cúbico.

Ahora bien, en el país hay una industria establecida para la explotación de este material.

Un antecedente importante se registra en 1956, cuando se realizó en la ciudad de México el vigésimo *Congreso geológico internacional*, cuyo eje fue la evaluación del origen genético del mineral, el origen de los yacimientos, calidad, localización geográfica, aprovechamiento, industrialización y potencial económico.

Los yacimientos más importantes se encuentran en Rusia, Brasil e India, pero también existen centros potenciales en Cuba, Chile, México, África, y Venezuela, entre otros.

Si bien desde 1904 hasta la década de 1950, México exportó más de 434 mil toneladas métricas de manganeso, no fue sino hasta finales de esa década que geólogos de Autlán, localizaron el yacimiento de manganeso más importante del país. Ese yacimiento es el situado en Molango, Hidalgo.

A partir de entonces, la empresa minera Autlán convirtió este en su proyecto más importante, explotándolo desde 1962, en una superficie de mil 250 kilómetros cuadrados.

La producción promedio ha sido en los últimos años de por lo menos 385 mil toneladas métricas, pero la capacidad del yacimiento considerado el más importante de Norteamérica, se estima en un promedio de reservas probadas para 46 años, y estimadas hasta 250 años, considerando cifras estimadas desde 32 millones y potenciales de 256 millones de toneladas (Sánchez, 2009).

No obstante lo relevante de la industria de explotación de manganeso para su uso en la fabricación de acero, vidrio, baterías, fertilizantes y medicamentos, la explotación intensiva especialmente en este yacimiento de Hidalgo, ha comenzado a tener impactos en la salud de los pobladores de las localidades cercanas.

Ya en 1960 se registró uno de los primeros casos de Parkinson en la región, los cuales se han ido incrementando.

Estudios como el denominado *Narrativas del riesgo. Antropología de las narrativas aplicadas al estudio de los impactos socio ambientales y la salud poblacional* han docu-

mentado el efecto socioambiental de la exposición al manganeso en las localidades de Molango (Sánchez, 2009).

Si bien la minera Autlán sostiene que no hay evidencia de que el manganeso cause algún tipo de daño en la salud, los pobladores adultos y niños tienen efectos en su salud.

El estudio más completo fue realizado por un grupo interdisciplinario encabezado por Horacio Rojas, jefe de Salud Ambiental del Centro de Investigación en Salud Poblacional del estatal Instituto Nacional de Salud Pública, en el que se incluyó al estatal Instituto Nacional de Neurología.

Los indicios cubrieron Molango, Lolotla, Xochicoatlán y Tlanchinol, Hidalgo, que en conjunto abarcan unos mil kilómetros cuadrados y poco más de 60 mil habitantes.

Se midió en la última década la presencia de manganeso en el aire y en ríos, suelos, casas y caminos cercanos a las minas, explotadas a cielo abierto y en socavones.

Entre 2002 y 2003 se tomaron muestras de sangre y de cabello a 300 personas adultas, y se les practicaron distintas pruebas médicas. En 2007 se efectuaron los mismos estudios a igual cantidad de niñas y niños de 7 a 11 años. Una parte de las muestras fueron de habitantes de zonas aledañas a la mina y otra parte correspondió a personas residentes de sitios alejados a los yacimientos pero de similares condiciones socioeconómicas.

Los resultados arrojaron datos de alarma, ya que en promedio 60 por ciento de los adultos que habitan cerca de la explotación de manganeso tienen problemas neurológicos y temblores similares a los producidos por la enfermedad de Parkinson.

De igual forma, se corroboró que los niños tienen una reducción de 20 por ciento de su capacidad intelectual y de aprendizaje respecto de los que habitan en lugares más lejanos a la fuente de exposición.

La conclusión fue que existe una relación entre la mina, la exposición al manganeso y los padecimientos que sufren personas en aquella región, sobre todo en un área de impacto directo de la empresa de 50 kilómetros cuadrados distribuida en comunidades de Molango, Lolotla, Xochicoatlán y Tlanchinol.

La parte del estudio que trata el componente social y de convivencia con la empresa documentó que si bien han

existido reclamos de la población hacia la empresa Autlán, éstos se han apagado ya que la empresa ha construido caminos, campos deportivos, infraestructura escolar, ha distribuido laminas y materiales de construcción o para techar viviendas.

Así, la problemática de salud que enfrentan los pobladores, es puesta por ellos mismos, en segundo término, al buscar primero satisfacer necesidades sociales de primer orden.

Como representante popular de esta región de mi Estado, propongo ante esta soberanía el presente punto de acuerdo, para exhortar a la Secretaría de Salud para atender las afectaciones a la salud de niños y adultos en las comunidades de Molango, Hidalgo, derivadas de la exposición prolongada y excesiva al manganeso, así como a la Secretaría de Educación Pública a efecto de que establezcan una estrategia de diagnóstico y atención de las necesidades especiales en materia educativa de niños y jóvenes habitantes de la región, con motivo de la disminución de las capacidades de aprendizaje, intelectuales y daños físicos por la existencia de altas concentraciones de manganeso en sangre.

Teniendo claro que es igualmente fundamental disminuir la concentración de manganeso en el aire en las localidades cercanas a la fuente de origen que es la minera Autlán, hace unas semanas presente igualmente un punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para que emita la norma oficial mexicana que regule los límites permisibles de manganeso en el aire, ya que no existe tal regulación.

Aquí expresé los siguientes datos, también derivados del estudio de Horacio Riojas:

1. Que se registran concentraciones de manganeso en aire superiores a las recomendaciones internacionales, mismas que alcanzan hasta 1.5 ug/m³.
2. Que 50 por ciento de la población estudiada, presenta concentraciones de manganeso en sangre por encima de los niveles recomendados a nivel internacional por 10 ug/L.
3. Que se registra una alta presencia de alteraciones en pruebas de miden la actividad motora en población infantil y juvenil, específicamente en las que requieren coordinación de movimientos, cambios de posición de manos y la realización de dibujos secuenciales.

4. Que las concentraciones de manganeso en cabello disminuyen significativamente el coeficiente intelectual de los niños; cada microgramo de manganeso en cabello disminuye 1.5 puntos del coeficiente intelectual.

5. Que el promedio de concentración en el cabello de niños que habitan localidades cercanas a la mina es de 12 mcg/g, por lo que, tienen un déficit de 18 puntos.

Ambos puntos de acuerdo tiene por objeto atender de forma inmediata las afecciones de salud que ya padecen miles de habitantes de Molango, al tiempo de apurar a la definición de una norma técnica que establezca las condiciones mínimas para la operación de la minera sin afectar sus operaciones, sino haciendo que produzca de forma limpia y segura.

Es importante que las autoridades federales en materia de salud y educativa, así como en materia de medio ambiente y recursos naturales, tomen acciones inmediatas y brinden apoyo a la población de las localidades afectadas.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. El Congreso de la Unión exhorta de manera urgente a la Secretaría de Salud a atender las afectaciones a la salud de niños y adultos en las comunidades de la región de Molango, Hidalgo, derivadas de la exposición prolongada y excesiva al manganeso; a la Secretaría de Educación Pública a efecto de que establezcan una estrategia de diagnóstico y atención de las necesidades especiales en materia educativa de niños y jóvenes habitantes de la región, con motivo de la disminución de las capacidades de aprendizaje, intelectuales y daños físicos por la existencia de altas concentraciones de manganeso en sangre; así como a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a coadyuvar con ambas instancias.

Referencias

1 Hoja informativa sobre el manganeso, disponible en http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts151.html

2 (Sánchez, 2009) Sánchez Jiménez, José. *Manganeso y mal de Parkinson*, boletín electrónico, mayo-julio 2009, año 2, número 10, CIESAS Golfo.

3 Cevallos, Diego. *México: minería del manganeso*, artículo de la Inter Press Service, Agencia de Noticias, México, 2008.

4 Estudio *Exposición a manganeso de la población residente en un distrito minero*, realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública, el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana campus Puebla, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, los Servicios de Salud de Hidalgo y el Consejo Estatal de Ecología de Hidalgo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputado Víctor Hugo Velasco Orozco (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

DESVIO DE RECURSOS, FRAUDE CONTRA LOS COAHUILENSES Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SRE a solicitar en coordinación con la PGR la extradición del ciudadano Héctor Javier Villarreal Hernández, ex titular de Finanzas y del SAT de Coahuila, por la comisión de los delitos de simulación de actos jurídicos, desvío de recursos, fraude contra los coahuilenses y falsificación de documentos, a cargo del diputado Mario Alberto Dávila Delgado, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Mario Alberto Dávila Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta asamblea el presente punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Este 13 de febrero, en El Paso, Texas, Héctor Javier Villarreal Hernández, ex secretario de Finanzas del gobierno de Coahuila y titular del Servicio de Administración Tributaria estatal, durante la administración de Humberto Moreira, se entregó a autoridades estadounidenses para posteriormente ser trasladado a una cárcel de San Antonio para esperar una audiencia ante un juez magistrado federal, permaneciendo bajo custodia federal, por acusaciones de trá-

fico de drogas, lavado de dinero y enriquecimiento ilícito, ya que se le acusa formalmente de tráfico de drogas, lavado de dinero y enriquecimiento ilícito, así como de que él y otros funcionarios coahuilenses habían desviado millones de dólares de las arcas del gobierno de Coahuila.

De acuerdo con el dictamen publicado por el Departamento de Justicia del Distrito Poniente de Texas, a Villarreal se acusa de importación, venta y distribución de sustancias controladas, soborno a un funcionario estadounidense, desviación de fondos públicos y fraude.

Además, podría enfrentar otros cargos ante la justicia de Texas porque se fugó luego de haber sido detenido y liberado bajo una fianza de 10 millones de pesos, en febrero de 2012.

Incluso, el ex funcionario coahuilense ya enfrentaba cargos federales en Corpus Christi relacionados también con el ex gobernador de Coahuila Jorge Juan Torres López, quien enfrenta otros cargos más por evasión de juicios civiles.

Fue acusado de fraude, robo y transferencia ilegal de fondos luego de la incautación de millones de dólares que se cree habría robado con Jorge Torres, ex gobernador interino.

Las acusaciones incluyen desde transacciones financieras con dinero obtenido de importación, venta y distribución de sustancias controladas hasta el soborno de funcionarios públicos, malversación de fondos públicos y fraude electrónico.

En 2011, en mi carácter de diputado local, con diputados locales panistas, presenté denuncias ante la Fiscalía de Coahuila y ante la Procuraduría General de la República (PGR) por los delitos de simulación de actos jurídicos, desvío de recursos, fraude contra los coahuilenses y falsificación de documentos, pero nunca vimos respuesta alguna de las autoridades coahuilenses ni federales, aun cuando dichas denuncias fueron públicas ante los ciudadanos y los medios de comunicación.

El 25 de septiembre de 2012 presenté un punto de acuerdo por el que se exhorta a la PGR a investigar y castigar a los responsables del gran endeudamiento de Coahuila, siendo que es un tema que me preocupa como coahuilense y como mexicano, ya que lamentablemente el caso de la megadeuda de Coahuila representa uno de los peores fraudes a la administración pública en nuestro país debido a la cantidad

de personajes involucrados y las cantidades exorbitantes de recursos públicos desviados durante el mismo, ya que la deuda interna de Coahuila, una de las más altas de México, se elevó de 300 millones de pesos en 2005 a más 34 mil millones de pesos en 2011, durante el mandato de Humberto Moreira.

Me permito presentar este punto de acuerdo a fin de que se extradite al ciudadano Héctor Javier Villarreal Hernández, con objeto de que sea juzgado en México mediante el proceso legal correspondiente y que se aplique la ley por los delitos que se le atribuyen.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Procuraduría General de la República, para solicitar la extradición del ciudadano Héctor Javier Villarreal Hernández, ex secretario de Finanzas y ex titular del Sistema de Administración Tributaria de Coahuila, por la comisión de los delitos de simulación de actos jurídicos, desvío de recursos, fraude contra los coahuilenses y falsificación de documentos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputado Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a los titulares de la Segob, de la SEP, de la Ssa y de la CNDH que informen y conciencien a la población sobre la vacuna contra el virus del papiloma humano, a cargo del diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Leobardo Alcalá Padilla, diputado de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la fracción I, numeral 1, del artículo 6, numeral 3 del artículo 62 y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita respetuosamente a las Secretarías de Gobernación, de Educación Pública, y de Salud y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que informen y concienticen a la población, de que la vacuna del virus del papiloma humano, también es necesario aplicarla a los niños antes de que empiecen con su vida sexual activa, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En México actualmente tenemos una población aproximada de 112 millones 336 mil 538, de los cuales aproximadamente 11 millones 140 mil son niños (varones) entre la edad de 9 a 14 años, que pueden ser vacunados para no contraer el virus del papiloma humano.

El virus del papiloma humano se transmite a través de relaciones sexuales vaginales, orales y anales, existen más de 100 tipos de virus de los cuales 40 de ellos pueden ser cancerígenos. La Secretaría de Salud reporta que en México mueren cada año aproximadamente 5 mil mujeres por causa de este virus.

La CDC reporta que el virus en los hombres causa cerca de un 40 por ciento de los cánceres de pene, en Estados Unidos se reportan enfermedad de cáncer a causa del VPH a: 400 hombres cáncer de pene, mil 500 cáncer de ano y 5 mil 600 cáncer en cavidad orofaríngea; en México en el INEGI encontramos que de cada 100 defunciones, 17 fallecen de cáncer de próstata.

Es importante destacar que el virus del papiloma humano en hombres, es muy difícil de detectar ya que no produce síntomas por lo que si tienen el virus lo transmiten a sus parejas sin saberlo. La preocupación de este virus en los varones es precisamente que no presentan síntomas o problemas de salud, solo cuando el virus ya es avanzado presentando cáncer de pene, ano o de cavidad orofaríngea.

Estudios médicos a nivel mundial señalan que tienen que ser vacunados niñas y niños para que haya una verdadera prevención Integral de la Salud. Es por esto que la mejor manera de tratar este virus en hombres es la de invertir en la prevención, siendo esta una ganancia anticipada ante el gasto que representa la atención y en su caso la corrección de los daños causados por este virus.

Es por esto que debemos enfocarnos en la prevención y esta se puede dar a través de la aplicación de las vacunas.

Existe una preocupación no solamente nacional sino también de Organismos Internacionales como la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud. Organizan la introducción de la vacuna en los diferentes países, considerando la necesidad de hacer el monitoreo o seguimiento de la vacuna, para evaluar en un futuro su impacto.

La CDC recomienda que se deben de dar mayores campañas publicitarias y de prevención para no contraer el Virus de Papiloma Humano, y la mejor manera de no infectarse es atreves de la abstinencia, que eso es casi imposible, por lo que hoy en día se cuenta con las vacunas contra el VPH (publicado en su página de la CDC), “se recomiendan para las niñas y niños de 11 o 12 años. Las vacunas contra el VPH son seguras y eficaces, y pueden proteger a hombres y mujeres contra algunos de los tipos más comunes de VPH, que pueden causar enfermedad y cáncer”.

El objetivo de esta proposición con punto de acuerdo es concientizar e informar a la población de que las vacunas contra el virus del papiloma humano, se recomiendan para las niñas y niños de 11 o 12 años y no solo para las niñas como se ha manejado hasta este momento.

La prevención debe de ser la estrategia más importante para todo gobierno y por esto que debemos promover la vacuna también para los niños, lo que existe hoy en día para el tratamiento y detección para los varones hablando del VPH es muy poco e insuficiente.

Los programas o campañas de vacunación que existen actualmente en México, no consideran o no incluyen a los niños para que se les aplique la vacuna en contra del virus del papiloma humano.

Por lo anterior es necesario informar y concientizar para que sean incluidos los niños en la aplicación de la vacuna, en una forma preventiva antes de que empiecen con su vida sexual activa y se conviertan en responsables en la mayoría de los casos de la transmisión del VPH.

Por lo anterior expuesto someto a consideración de este honorable pleno la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se solicita respetuosamente a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Salud y la Comisión Nacional de Derechos Humanos que informen y concienticen a

la población, de que la vacuna del virus del papiloma humano, también es necesario aplicarla a los niños y no sólo a las niñas, como se ha manejado hasta el momento, antes de que empiecen con su vida sexual activa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2014.— Diputado Leobardo Alcalá Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

PLANTA PALMILLA COMO VEGETAL CULTIVABLE Y NO COMO MATA SILVESTRE PARA SU APROVECHAMIENTO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares de la Semarnat y de la Conafor a considerar la planta palmilla como vegetal cultivable y no como mata silvestre para su aprovechamiento, a cargo de la diputada María Rebeca Terán Guevara, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada María Rebeca Terán Guevara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente proposición con punto de acuerdo, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

México es un país reconocido, entre otras cosas, por la extensa biodiversidad que se encuentra en el territorio, ya que dentro de millón 964 mil 375 kilómetros cuadrados de superficie territorial y 3 millones 149 mil 920 kilómetros cuadrados de superficie marítima cuenta con alrededor de 200 mil especies de fauna y 26 mil de flora, por lo que es considerado como uno de los 12 países mega diversos del mundo.¹ El Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad afirma que es hogar de poco más del 10% de la biodiversidad mundial, colocándose en el segundo país en el mundo con ecosistemas y en el cuarto por el total de sus especies, razón por la cual contamos un marco legal dirigido a proteger jurídicamente a esta gran gama de flora y fauna.

Por su parte, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) nos refiere que la cubierta vegetal

existente en México se compone de bosques templados (de coníferas y encinos), bosques mesófilos de montaña, selvas (húmedas y subhúmedas), matorrales xerófilos, pastizales, chaparrales, mezquites, palmares, vegetación halófila, gipsófila y de galería. Según los últimos reportes, cerca de 73% de la superficie nacional estaba cubierta por vegetación natural, mientras que el restante 26% lo ocuparon zonas agropecuarias forestales, urbanas y cuerpos de agua; los matorrales xerófilos constituyen la formación vegetal predominante (26% de la superficie nacional), seguidos por los bosques templados (17%) y las selvas (16%).²

La referida diversidad ha dado como consecuencia el uso diverso de las especies existentes, contándose entre los más comunes el medicinal y el gastronómico. Según estudios realizados por la Universidad Nacional Autónoma de México, el país cuenta con 4,500 plantas medicinales registradas (aunque se estima que existen casi 10,000 plantas a las cuales se les da un uso médico) por lo que se ocupa en segundo lugar a nivel mundial en el número de especies de plantas con uso médico.³

Entre esta gran variedad de herbolaria medicinal encontramos a la “palmilla”, una planta que se localiza en los estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas y en menor proporción en Hidalgo, Oaxaca y México, la cual, por sus características naturales es considerada una mata silvestre, lo cual representa un riesgo en su reproducción, ya que al no haber mayor regulación sobre la cosecha de la misma y gracias al uso medicinal y artesanal con el que se ocupa, se encuentra en peligro de extinción.

La palmilla es una planta perteneciente a la familia de las palmas conocida como chamaedorea, las cuales crecen en el sotobosque de las selvas húmedas tropicales. Esta especie de palma es una planta arbustiva semileñosa, de múltiples tallos, la cual se regenera por brotes de raíz en un 80 por ciento y el resto por semilla y se desarrolla en las áreas semidesérticas.⁴ Su principal uso médico es para combatir la tos seca, con la cual se hace un té con las hojas de la palmilla, el cual debe ser tomado como agua de tiempo.⁵

El riesgo en el que se encuentra la planta “Palmilla” es ya una preocupación que se refleja en diversos órganos gubernamentales a nivel local, tal es el caso del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el cual fue presentado un punto de acuerdo por el diputado J. Ramón Guardiola Martínez, en el que se exhorta a la Semarnat, a fin de que establezca las acciones necesarias para modificar la Norma

Oficial Mexicana NOM-005-Semarnat 2012, y se considere a la palmilla, como vegetal cultivable y no como mata silvestre, el cual fue presentado en marzo de 2013 y aprobado en junio del mismo año.

Tanta en el documento propuesto como en el dictamen se plantea la necesidad de cambiar la Norma Oficial Mexicana, ya que se considera necesario establecer acciones que permitan la protección de la planta de la palmilla y establecer criterios y especificaciones técnicas para el aprovechamiento de los recursos naturales no maderables en las poblaciones naturales de ecosistemas forestales.⁶

Actualmente, la palmilla se encuentra entre el grupo de especies amenazadas y es por ello que resulta urgente emprender todas aquellas acciones que procuren su salvaguarda y reproducción.

El cuidado de esta especie floral va más allá de la protección a la biodiversidad del estado,-que dicho sea de paso resulta muy importante- ya que es un recurso natural muy importante en la economía de los habitantes que se dedican a su producción y venta, esto aunado al hecho de que cuenta con un mercado internacional bien establecido.

Vale la pena señalar que la Semarnat emitió un proyecto de Norma Oficial Mexicana el 26 de junio de 2012, denominado PROY-NOM-005-Semarnat-2012, que establece los criterios para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables existentes en los ecosistemas forestales; bosques de clima templado frío, selvas y zonas áridas y semiáridas-especificaciones técnicas, el cual establece en el punto 4, “Criterios y especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento”, que el aprovechamiento de palmas deberá realizarse en plantas juveniles, a fin de que la población en etapa de madurez reproductiva propicie la semillación. Las palmas aisladas quedarán segregadas del aprovechamiento.

De prosperar la presente proposición, la palmilla perdería el carácter de silvestre y con ello se evitarían las extorsiones que padecen los productores indígenas ubicados en municipios de pobreza extrema, quienes así podrían comercializar los productos derivados de ella, sobre todo en la época de cuaresma y podrían acceder a apoyos federales.

Es así que, en razón de la importancia en la economía, las costumbres de múltiples comunidades del país y la protección a la biodiversidad, se propone a esta soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal, a efecto de que se emita una norma oficial mexicana que considere a la planta palmilla como un vegetal cultivable y no como una mata silvestre, en la cual se planteen los lineamientos y técnicas para el aprovechamiento sustentable de esta planta.

Notas:

1 <http://www.conabio.gob.mx/institucion/snib/doctos/acerca.html> 27 de enero de 2014 14:09 horas

2 http://aPP1.semamat.gob.mx/dgeia/informe_resumen/02_Vegetacion/cap2.html 27 de enero de 2014, 14:45 horas.

3 <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num9/art58/int58;htm> 27 de enero de 2014 15:08 horas

4 http://www.regionvalles.com/index.php?option=com_content&task=view&id=39850&Itemid=24 27 de enero de 2014, 18:02 horas.

5 http://www.medicinatradicionalmexicana.unam.mx/flora2.php?I=4&t=Palmilla&po=totonaco&id=5994&clave_region=27 27 de enero de 2014. 18:06 horas

6 http://148.235.65.21/LIX/Documentos/prensa/2013/junio20130623_IntDRamonGuardiola.html 27 de enero de 2014, 18:49 horas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2014.— Diputados: María Rebeca Terán Guevara, Minerva Castillo Rodríguez, Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Sonia Catalina Mercado Gallagos, Marco Antonio González Valdez, Érika Yolanda Funes Velázquez, Samuel Gurrión Matías, Darío Badillo Ramírez, Julio César Flemate Ramírez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

PROHIBICION DE CAMBIOS SIN PREVIO AVISO EN PRECIOS O TOTALES POR PAGAR

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Secretaría de Economía que en la NOM-036-SCFI-2007, “Prácticas comerciales-Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios”, se establezca de forma expresa la prohibición de cambios sin previo aviso en precios o totales por pagar, a cargo de la diputada María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo para solicitar respetuosamente a la Secretaría de Economía del gobierno federal que en la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2007 Prácticas Comerciales-Requisitos de Información en la Comercialización de Servicios Funerarios, se establezca de forma expresa la prohibición de incluir de manera oculta en los contratos de la prestación de servicios funerarios inmediatos o futuros, cláusulas o términos que permitan cambios sin previo aviso en precios o montos totales a pagar, que sugieran cobros extraordinarios, adicionales o cambios en las condiciones y características del servicio ofrecido, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El ciclo de la vida no es infinito, trae consigo diversas experiencias, acumulación de conocimientos o vivencias y también un proceso de madurez que con el paso del tiempo nos enfrenta ante la circunstancia de que con seguridad en algún momento –generalmente deseamos que se postergue– este ciclo llegará a su fin tanto para nosotros como para nuestros seres queridos.

Por más difícil que sea, con el paso del tiempo entendemos que es un hecho natural e irremediable, es parte de la vida; una etapa más que debemos asumir por muy desagradable que sea, aceptando la pérdida irreparable de un ser querido bajo un proceso de daño emocional, en el núcleo familiar y también social.

Sin embargo en nuestros días perder la vida se ha convertido en un negocio muy lucrativo para algunas personas que prestan sus servicios para ese momento; las llamadas agencias funerarias.

Morir sale caro; desafortunadamente no sólo perdemos la presencia y compañía de alguien de nuestra estima; también perdemos dinero y nuestra estabilidad económica; dañando y trastocando las finanzas familiares de manera impactante por los costos elevados y las arbitrariedades a las que estos prestadores de servicios funerarios nos sujetan.

Esta situación no es nueva, aunque en la última década ha repuntado alarmantemente, dejando la sensación a todo aquel que la experimenta –que tarde o temprano nos tocará– de haber sido víctima de un aprovechamiento lascivo de ese momento de vulnerabilidad emocional que nos expone a aceptar de manera irremediable cualquier tipo de engaño o abuso en el servicio a recibir.

Si bien se han tomado medidas al respecto, éstas no han sido determinantes y no han prosperado a pesar de ser institucionales debido a que se decide no denunciar, se siente que sería una pérdida de tiempo hacerlo y no se resolverá nada o el dolor por el que se está pasando no deja ganas de involucrarse en otro asunto que se refiera a ese suceso. Sin embargo podemos identificar una situación, todo ello surge de una particularidad: el mexicano no tiene la cultura de anticiparse a este suceso y además tiene todo en contra para iniciar este cambio de mentalidad.

Encuestas al respecto nos muestran que:

- 6 de cada 10 mexicanos no cuentan con un ahorro destinado de manera específica para cubrir los gastos de la pérdida de un familiar.
- 2 de cada 10 mexicanos tienen una pequeña previsión económica para cuando se llegue el caso, sin embargo ésta no es suficiente para cubrirlo en su totalidad.
- 2 de cada 10 mexicanos tienen el poder adquisitivo para cubrir en su totalidad esta eventualidad sin verse en la necesidad de destinar un ahorro específico para tal caso.
- 7 de cada 10 mexicanos no conversan en familia sobre ese escenario, ni la manera de cómo prepararse para hacerle frente tanto emocional como económicamente.

• Finalmente 8 de cada 10 mexicanos expresaron su deseo y la necesidad en estos tiempos, de tener la contratación de estos servicios a futuro e irlos pagando cómodamente. Pero terminan no haciéndolo por las mermadas finanzas familiares o por la desconfianza hacia este sector por los casos desafortunados que se tienen registrados de abusos, y la impunidad con la que trabajan estos proveedores de un servicio tan sensible pero a la vez indispensable.

Por ello y también al amparo de otras circunstancias relativas a omisiones por parte de las autoridades al respecto, es que ha surgido una serie de problemas que hacen todavía más difícil para cualquier persona enfrentar la pérdida de un ser querido.

Se supone que ante esta circunstancia se cuenta con los servicios de una agencia funeraria, que bien pueden ser de instituciones públicas como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y las privadas –siendo éstas últimas las que más demanda tienen debido a que en las primeras se tiene que ser derechohabiente para disfrutar del servicio a un bajo costo– todas estas agencias tienen la finalidad de proveer la ayuda necesaria y el apoyo suficiente en los trámites, papeleos y finalmente en la preparación del cuerpo del ser querido para darle destino final.

Generalmente estas prestadoras de servicios se encargan de:

- Recibir el cadáver.
- Traslados.
- Conservar y preparar el cadáver.
- Coordinar y ofrecer los servicios religiosos o deseados.
- Gestiones con la administración del cementerio y las autoridades encargadas de las emisiones de los certificados oficiales.

No obstante, las posibilidades que existen son muy reducidas y básicamente sólo hay dos alternativas; la primera es enfrentar esta circunstancia de manera inmediata, urgente y sin la capacidad de postergarla con la finalidad al menos de comparar precios y beneficios entre distintas opciones; y la

otra, es anticipándose mediante la contratación a futuro de estos servicios para disponer de ellos cuando se requiera y abrigarse con la tranquilidad que la prevención provee.

Sin embargo, sea cual sea la elección, nos enfrentamos a problemas que sin duda alguna representan un abuso y sacan provecho ventajoso del vulnerable estado emocional en que se encuentran los involucrados.

Prueba de ello, es que de acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) son diversas y muchas las quejas relativas a anomalías, prácticas lascivas o arbitrarias que se presentan en la contratación de los servicios de las agencias funerarias; entre las principales tenemos:

- Publicidad engañosa.
- Incumplimiento parcial o total del contrato.
- Disposición de ataúdes rotos o sucios.
- Cobros extra o adicionales no establecidos en el contrato.
- Falsas vigencias de los contratos.
- Instalaciones deficientes y sin las medidas sanitarias adecuadas.
- Cambios sin previo aviso en los costos totales o bien, en las características de los servicios a la hora de solicitarlos.

Aunado a lo anterior, tenemos que estas situaciones se han multiplicado exponencialmente; gracias a que bajo el amparo de autoridades alejadas de su encomienda, durante la última década se elevó de manera drástica el número de estas agencias ya sea registradas y conforme a la ley, o principalmente las denominadas irregulares.

La situación no es menor, en promedio al año en el país según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) se registran poco más de medio millón de defunciones y se tiene registrado que el sector de servicios funerarios representa un monto económico cercano a los 8 mil millones de peso anuales.

Según cifras al respecto operan cerca de 3 mil agencias a la fecha, pero se tiene identificado que tan solo 20 por ciento de éstas operan conforme a lo establecido en las normas

aplicables, otro 20 por ciento ofrece sus servicios con un cumplimiento parcial de la norma y 60 por ciento restante son completamente irregulares y no atienden ningún procedimiento establecido por la autoridad correspondiente, ni en cuestiones de salubridad, ni en materia de prestación del servicio y sus características, ni mucho menos en la legalidad de sus operaciones, publicidad y contratos.

Con base en lo señalado en los párrafos anteriores, los costos no están bien definidos y pueden variar abismalmente—se dice que esta variación corresponde únicamente al gusto, las necesidades y las elecciones de requerimientos que se dan de manera particular en cada caso— pero la realidad difiere con este argumento porque generalmente y al final de las cuentas con la suma de los cobros indebidos, cuotas extra y pagos de actualización—todos estos considerados ilícitos— se pierde el valor de referencia, pero para efecto de fijar un margen podemos afirmar que se puede gastar al menos unos 25 mil pesos en un modesto y limitado servicio funerario.

Lo mismo pasa con la adquisición de estos servicios a futuro, que puede ser una alternativa real y provechosa para las familias mexicanas al permitirles “prepararse” al menos económicamente para este suceso; pero desafortunadamente esta alternativa no es ajena a todas esas prácticas incorrectas; de inicio basta mencionar que si bien se trata de un financiamiento a largo plazo, el costo se eleva entre 30 y 40 por ciento respecto a los paquetes inmediatos y la cifra final de igual manera, se verá también abultada exorbitantemente con cobros extra e indebidos al final de cuentas; además de toda la gama de publicidad engañosa que hace imposible defenderse de esa situación.

Haciendo de la prevención en materia de servicios funerarios a futuro un verdadero lujo.

Al respecto tenemos que el marco legal que rige las operaciones de las agencias funerarias, si bien está apoyado en instituciones como la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) o en leyes y reglamentos que las obligan a brindar servicios de calidad, reales, justos en el cobro y dentro del margen de la legalidad y a contar con contratos de adhesión que sean revisados y avalados por la (Profeco) y sujetan su actuar de manera específica con la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2007, Prácticas Comerciales -Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios; que establece de manera detallada las características y requerimientos que se deben atender a la hora de ofrecer y brindar el servicio, y en materia de con-

tratación de los paquetes es muy puntal estableciendo que “los requisitos de información preliminar y de contenido en los contratos de prestación de servicios funerarios que deben cumplir las personas físicas y morales dedicadas a la comercialización de estos servicios, a fin de que los consumidores conozcan con precisión y oportunamente los costos, características y demás términos fijados para su contratación”.

La realidad es que no se cumplen. Existe la impunidad entre este sector importante de servicios tan necesarios.

Tan sólo la Profeco reporta que a la fecha de todas las agencias funerarias que existen y están operando en el país, poco más de 300 cuentan con contratos de adhesión debidamente registrados ante la institución; pero, y a pesar de lo anterior, en su mayoría no los cumplen.

Todas las agencias funerarias en teoría deben:

- Contar con información de manera clara, oportuna y veraz, de tal forma que los usuarios puedan elegir el servicio que más convenga a sus intereses.
- Contener al menos en sus contratos:
 - Nombre, domicilio, teléfono y RFC del proveedor.
 - Lugar y horarios donde se deben prestar los servicios funerarios contratados.
 - Descripción detallada de los bienes y/o servicios contratados, así como el precio correspondiente.
 - Las penas convencionales para las partes por el incumplimiento del contrato y la mecánica para hacerlas efectivas.

Lo anterior no se aplica, se disimula o se maquilla de manera tramposa, ofreciendo servicios e instalaciones deficientes en materia de sanidad que incluso atentan contra la integridad física de los familiares que se encuentra reunidos para ofrecer los protocolos correspondientes.

Esta dinámica se sigue operando, porque poco a casi nada se ha hecho de manera efectiva para evitar su proliferación o bien regularizar las ya existentes.

Ante esto requerimos regularizar todas las agencias funerarias que existen, garantizar que sus instalaciones tienen al

menos las condiciones sanitarias requeridas para protección de sus usuarios y sobre todo, asumir que la publicidad engañosa de este sector tiene un factor determinante en el agravamiento del problema pues promueve servicios deficientes y caros que pueden llegar a tener injerencia en la salud pública o bien en las finanzas familiares.

No podemos negar la importancia que cada vez gana este sector y los servicios que ofrece, pero tampoco podemos permitir que operen en la ilegalidad y la impunidad que les permita atentar contra sus usuarios, engañarlos y abusar mediante contratos amañados, tramposos y confusos, o publicidad engañosa para la promoción y venta de sus paquetes.

No olvidemos que nadie contrata servicios funerarios por gusto, sino ante una imperante necesidad urgente y sin posibilidad de demorarla.

Contar con lo necesario para despedir a un ser querido es más que un acto protocolario; es parte del proceso de vida que todos en algún momento –deseando sea lo más tarde posible– tendremos que enfrentar.

Lo único que podemos hacer ante ello es atender anticipadamente lo que en su momento no podríamos hacer por el estado emocional dañado.

Esta soberanía no puede ser ajena a esta situación y desde nuestras facultades debemos atenderla para evitar su proliferación y que los abusos sigan creciendo.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a la Secretaría de Economía del gobierno federal a que:

1. En la NOM-036-SCFI-2007 Prácticas Comerciales-Requisitos de Información en la Comercialización de Servicios Funerarios, se establezca de forma expresa la prohibición de incluir de manera oculta en los contratos de la prestación de servicios funerarios inmediatos o futuros, cláusulas o términos que permitan cambios sin previo aviso en precios o montos totales a pagar, que sugieran cobros extraordinarios, adicionales o cambios en las condiciones y características del servicio ofrecido.

2. Garantice en coordinación interinstitucional el cumplimiento irrestricto por parte de las agencias funerarias del país de lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2007.

3. Realice un reordenamiento y regularización de todas las agencias funerarias del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2014.— Diputada María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

CAMPAÑA INFORMATIVA PARA PREVENIR LA INFLUENZA A (H1N1)

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al secretario de Salud de Puebla a implantar una campaña informativa para prevenir la influenza A (H1N1), a cargo de la diputada Ana Isabel Allende Cano, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Ana Isabel Allende Cano, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción I, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea proposición con puntos de acuerdo, conforme a las siguientes

Consideraciones

La influenza es una enfermedad de las vías respiratorias causada por un virus altamente contagioso, existen tres tipos diferentes de virus (A, B, C) los cuales pueden mutar (cambiar), y existen varios subtipos. Es más frecuente en otoño e invierno. Es importante porque afecta a todas las edades, y en mutaciones importantes del virus suele causar complicaciones graves e incluso la muerte en un gran número de personas, frecuentemente niños y ancianos.

El contagio se transmite de persona a persona a través de las secreciones de nariz y boca (toser estornudar, hablar) o por contacto directo. Es muy contagiosa (3-7 días una vez que inician los síntomas) y de mayor riesgo cuando ocurren en lugares cerrados.

Del 1 de enero al 11 de febrero del 2014 se han confirmado 4,113 casos de influenza, de los cuales 3,459 fueron por A(H1N1), 242 por A(H3N2), 64 por B y 348 debidos a otros tipos. En el mismo periodo, se han registrado 472 defunciones por influenza, 435 por A(H1N1), 3 por A(H3N2), 1 por B, y 33 por otros tipos.

La distribución de casos y defunciones confirmados por fecha de inicio de síntomas es la siguiente: en la semana del 1 al 4 de enero 363 casos y 77 defunciones; en la semana del 5 al 11 de enero 919 casos y 160 defunciones; en la semana del 12 al 16 de enero 655 casos y 80 defunciones; en la semana del 17 al 23 de enero 997 casos y 102 defunciones; en la semana del 24 al 30 de enero 844 casos y 42 defunciones; en la semana del 31 de enero al 6 de febrero 328 casos y once defunciones. Del 7 al 11 de febrero, se presentaron cuatro casos y ninguna defunción.

La Secretaría de Salud (Ssa) informó que han sido registrados en el estado de Puebla 62 casos y 4 defunciones, de las cuales 2 corresponden a pacientes de sexo masculino de 55 y 47 años de edad respectivamente y la tercera de una paciente de sexo femenino de 34 años; en los tres casos se detectaron antecedentes de padecimientos crónicos como diabetes, obesidad e hipertensión.

De acuerdo con la doctora Celia Mercedes Alpuche Aranda, directora adjunta del Centro de Investigación sobre Enfermedades Infecciosas del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), es prioridad que la gente esté consciente de que se vive una temporada de influenza transmisión alta - que inició en octubre y terminará en marzo-, que se vacunen si tienen algún otro padecimiento que los pone en riesgo y que acudan al médico ante los primeros síntomas de enfermedades respiratorias.

Cualquier virus de influenza —enfermedad viral y aguda de las vías respiratorias cuyos síntomas son más severos que el catarro común— provoca un cuadro más grave cuando la persona vive con otro padecimiento como “obesidad mórbida, diabetes descontrolada, enfermedades del corazón, problemas de pulmón importantes como serían los que tienen enfermedad pulmonar obstructiva crónica, asmáticos, o cualquiera que tenga defectos en el sistema inmune”, informó.

Por ello es importante considerar a las campañas de prevención como parte de la educación para un proceso de aprendizaje dinámico y transformador, que permita a las personas construir conocimientos para discernir, disminuir

riesgos, establecer prioridades para mantener el equilibrio en la salud y potenciar hábitos saludables para vivir en bienestar con su contexto social y cultural.

No existen medidas preventivas en los sitios de grandes concentraciones de personas, como el transporte público, las terminales de autobuses, aeropuertos, entre otros y además se debe tomar en cuenta que los picos más altos de la enfermedad se registrarán en las próximas semanas.

No se trata de generar alarma en la población sino de informar las principales medidas para evitar contagiarse, y con ello contribuir a una vida cotidiana saludable con las precauciones necesarias

Por lo anterior me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con

Puntos de Acuerdo

Primero. Se exhorta a la Secretaría de Salud del estado de Puebla a implementar una campaña informativa de amplia cobertura para la prevención de la Influenza A(H1N1) con el objetivo de evitar nuevos casos, mediante la elaboración de materiales educativos propios como libros, trípticos y carteles así como hacer uso de los medios de comunicación masiva como la radio y la televisión.

Segundo. Se exhorta a la Secretaría de Salud del estado de Puebla a que actualice la información en cuanto a casos y defunciones por Influenza en su página oficial de internet.

Diputada Ana Isabel Allende Cano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO
(en orden alfabético)

- Alcalá Padilla, Leobardo (PRI). Campañas permanentes para estimular la cultura de donación de órganos y tejidos: 97
- Alcalá Padilla, Leobardo (PRI). Vacuna contra el virus del papiloma humano: 107
- Allende Cano, Ana Isabel (PRI). Campaña informativa para prevenir la influenza A (H1N1): 114
- Alonso Raya, Agustín Miguel (PRD). Ley Federal de Competencia Económica: 12
- Arellano Guzmán, Salvador (PRI). Ley General de Protección Civil: 69
- Belaunzarán Méndez, Fernando (PRD). Ley Federal de Competencia Económica: 12
- Carpinteyro Calderón, Purificación (PRD). Ley Federal de Competencia Económica: 12
- Corona Nakamura, María del Rocío (PRI). Prohibición de cambios sin previo aviso en precios o totales por pagar: 111
- Dávila Delgado, Mario Alberto (PAN). Desvío de recursos, fraude contra los coahuilenses y falsificación de documentos: 106
- Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Ley Federal del Trabajo - Código Civil Federal: 52
- Gauna Ruiz de León, Celia Isabel (PRI). Ley General de Asentamientos Humanos: 59
- González Roldán, Luis Antonio (NA). Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: 89
- González Valdez, Marco Antonio (PRI). Ley Federal sobre Metrología y Normalización - Ley de Aguas Nacionales: 76
- Licea González, Margarita (PAN). Ley del Impuesto sobre la Renta: 83
- Liceaga Arteaga, Gerardo Francisco (PRI). Emisión de una moneda conmemorativa del 70 aniversario del Museo Nacional de Historia: 74
- Mejía Berdeja, Ricardo (MC). Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 71
- Mejía Berdeja, Ricardo (MC). Implantar medidas para resolver la crisis económica de los campesinos de Fresnillo, Zacatecas: 101

- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 71
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Implantar medidas para resolver la crisis económica de los campesinos de Fresnillo, Zacatecas: 101
- Morales Vargas, Trinidad (PRD). Ley Federal de Competencia Económica: 12
- Muñoz Soria, José Luis (PRD). Mecanismos de supervisión, inspección y vigilancia sobre las facultades discrecionales del Comité Técnico del Fovi: 100
- Núñez Monreal, Magdalena del Socorro (PT). Regularizar la situación laboral de los despachadores de las gasolineras del país: 102
- Olvera Barrios, Cristina (NA). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - Código Penal Federal: 93
- Ricalde Magaña, Alicia Concepción (PAN). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 9
- Ricalde Magaña, Alicia Concepción (PAN). Comisiones especiales para la lucha contra la trata de personas: 98
- Schroeder Verdugo, María Fernanda (PRI). Código Penal Federal: 56
- Terán Guevara, María Rebeca (PRI). Planta palmilla como vegetal cultivable y no como mata silvestre para su aprovechamiento: 109
- Velasco Orozco, Víctor Hugo (PRI). Exposición prolongada y excesiva a manganeso en el aire en Molango, Hidalgo: 103
- Zamora Morales, Fernando (PRI). Ley de Ciencia y Tecnología: 53
- Zamora Morales, Fernando (PRI). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: 50